



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE ROBO AGRAVADO; EXPEDIENTE**

N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; DEL DISTRITO

JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2021

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

ARROYO GUEVARA, JUAN MANUEL

ORCID: 0000-0002-8223-3136

ASESOR

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO

ORCID: 0000-0001-8079-3167

CHIMBOTE – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Arroyo Guevara, Juan Manuel

ORCID: 0000-0002-8223-3136

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESOR

Mgtr. Murriel Santolalla, Luis Alberto

ORCID: 0000-0001-8079-3167

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Mgtr. Huanes Tovar, Juan De Dios

ORCID: 0000-0003-0440-0426

Presidente

Mgtr. Quezada Apián, Paul Karl

ORCID: 0000-0001-7099-6884

Miembro

Mgtr. Gutiérrez Cruz, Milagritos Elizabeth

ORCID: 0000-0002-7759-3209

Miembro

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. HUANES TOVAR, JUAN DE DIOS
PRESIDENTE

Mgtr. QUEZADA APIÁN, PAUL KARL
MIEMBRO

Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ, MILAGRITOS ELIZABETH
MIEMBRO

Mgtr. MURRIEL SANTOLALLA, LUIS ALBERTO
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Por haberme dado la vida, la salud y la capacidad cognoscitiva para poder desarrollarme como persona y poder cumplir el rol que él me asigno, siendo de ayuda a mi familia.

A mis maestros:

Por brindarme su guía y sabiduría en el desarrollo de este trabajo.

DEDICATORIA

A mis padres:

Por el amor y el buen ejemplo que me proveyeron cuando los tenía en vida, por la inyección y motivación para el estudio y el trabajo, junto a los valores morales adquiridos por sus enseñanzas que forjaron en mi vida el mejor legado como hombre de bien.

A mis compañeros de estudio:

Por brindarme su confianza, compañía y apoyo en las diferentes situaciones vividas a lo largo de la carrera universitaria

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05-Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2021?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La fuente de información fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, robo agravado, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance sentences on aggravated robbery, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Judicial District of Santa, Chimbote 2021; the objective was: to determine the quality of the sentences under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The source of information was a judicial file, selected by means of convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and a checklist was used as an instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, substantive and operative parts of the first instance sentence was high, very high and very high, while the quality of the second instance sentence was high, very high and very high. In conclusion, the quality of the first and second instance sentences was very high and very high, respectively.

Key words: quality, aggravated robbery, motivation and sentence.

CONTENIDO

	Pág.
Hoja de equipó de trabajo	ii
Jurado evaluador de tesis y asesor	iii
Agradecimiento	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen	vi
Abstrac Contenido	vii
Índice de cuadro de resultados.....	xii
INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	6
2.1. Antecedentes.....	6
2.1.1. Investigaciones libres	6
2.1.2. Investigación de la misma línea.....	8
2.2. Bases Teóricas	10
2.2.1. Bases Teóricas Procesales	10
2.2.1.1. El proceso penal.....	10
2.2.1.1.1. Concepto.....	10
2.2.1.1.2. Características.....	10
2.2.1.1.3. Regulación	10
2.2.1.1.4. Principios aplicables al proceso penal	11
2.2.1.1.4.1. Principio acusatorio	11
2.2.1.1.4.2. Principio del debido proceso	11
2.2.1.1.4.3. Principio de oralidad.....	11
2.2.1.1.4.4. Principio de contradicción	12
2.2.1.1.4.5. Principio de igualdad	12
2.2.1.1.4.6. Principio de defensa.....	12
2.2.1.1.4.7. Principio de presunción de inocencia	13
2.2.1.2. La acción penal	13
2.2.1.2.1. Concepto.....	13
2.2.1.2.2. Regulación	13
2.2.1.3. El proceso común	14

2.2.1.3.1. Concepto.....	14
2.2.1.3.2. Etapas	14
2.2.1.3.3. Plazos.....	14
2.2.1.3.3.1. En la investigación preparatoria	14
2.2.1.3.3.2. En la etapa intermedia	14
2.2.1.3.3.3. El juzgamiento.....	15
2.2.1.4. Los sujetos del proceso.....	15
2.2.1.4.1. El juez.....	15
2.2.1.4.2. El Ministerio Público.....	15
2.2.1.4.3. El imputado	15
2.2.1.4.4. La víctima.....	16
2.2.1.4.5. El tercero civil responsable.....	16
2.2.1.4.6. La Policía Nacional	16
2.2.1.5. La prueba	16
2.2.1.5.1. Concepto.....	17
2.2.1.5.2. Clases de prueba	17
2.2.1.5.3. Principios que rigen la actividad probatoria	17
2.2.1.5.4. Objeto de la prueba.....	17
2.2.1.5.5. Valoración de la prueba	17
2.2.1.5.6. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio.....	17
2.2.1.5.6.1. La prueba testimonial	19
2.2.1.5.6.1.1. Concepto.....	19
2.2.1.5.6.1.2. La testimonial en el caso examinado.....	19
2.2.1.5.6.2. La prueba documental	21
2.2.1.5.6.2.1. Concepto.....	21
2.2.1.5.6.2.2. Documentos existentes en el caso examinado.....	22
2.2.1.6. Las medidas coercitivas.....	42
2.2.1.6.1. Concepto.....	42
2.2.1.6.2. Clasificación de las medidas coercitivas	42
2.2.1.6.2.1. La detención	43
2.2.1.3.2.2. Detención judicial preliminar	43
2.2.1.6.2.3. La prisión preventiva.....	43
2.2.1.6.2.4. La comparecencia	43
2.2.1.6.2.5. Arresto domiciliario.....	44

2.2.1.6.2.6. Impedimento de salida.....	44
2.2.1.6.2.7. El embargo.....	44
2.2.1.7. La sentencia.....	44
2.2.1.7.1. Concepto.....	44
2.2.1.7.2. Requisitos.....	44
2.2.1.8. Medios impugnatorios.....	45
2.2.1.8.1. Concepto.....	45
2.2.1.8.2. Clases.....	45
2.2.1.8.2.1. Recurso de reposición.....	45
2.2.1.8.2.2. Recurso de apelación.....	45
2.2.1.8.2.3. Recurso de casación.....	46
2.2.1.8.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio.....	46
2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas.....	48
2.2.2.1. El delito de robo agravado.....	48
2.2.2.1.1. Concepto.....	48
2.2.2.1.2. Bien jurídico protegido.....	48
2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva.....	48
2.2.2.1.3.1. Sujeto activo.....	49
2.2.2.1.3.2. Sujeto pasivo.....	49
2.2.2.1.3.3. Modalidad del robo agravado – a mano armada.....	49
2.2.2.1.4. Antijuridicidad.....	49
2.2.2.3. La reparación civil.....	49
2.2.2.3.1. Concepto.....	49
2.3. Marco conceptual.....	50
III. HIPÓTESIS.....	51
IV. METODOLOGÍA.....	52
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
4.2. Diseño de la investigación.....	53
4.3. Unidad de análisis.....	54
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	55
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	57
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	57
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	59
4.8. Principios éticos.....	61

V. RESULTADOS	62
5.1. Resultados.....	62
5.2. Análisis de los resultados	156
V. CONCLUSIONES.....	162
Referencias bibliográficas	164
ANEXOS	168
ANEXO 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas	169
ANEXO 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores	219
ANEXO 3: Instrumento de recolección de datos	225
ANEXO 4: Organización, calificación de datos y determinación de las variables ...	237
ANEXO 5. Declaración de compromiso ético	247

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pag.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia	
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	62
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	65
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	112
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia	
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	115
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	118
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	149
Resultados consolidados de las sentencias en estudio	
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de primera Instancia.....	152
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de segunda Instancia.....	154

I. INTRODUCCION

El cuestionamiento a la labor jurisdiccional no es reciente, este problema viene arrastrando por décadas y cada año es peor. No cabe duda que los conflictos de las personas se resuelven en los tribunales, la misma que termina con el pronunciamiento del magistrado, por medio de las sentencias que luego son materia de apelación.

“La investigación que se desarrolla en la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, son investigaciones en línea; por lo tanto, el presente trabajo forma parte de una línea de investigación que está referida a la administración de justicia en el Perú”. (ULADECH católica, 2021)

Un grave problema de la administración de justicia es la corrupción enquistada en los operadores de justicia, parte desde la forma como se agiliza el expediente hasta la decisión final del juez, todo ello, a cambio de un precio. Esta realidad es una de las causas que deslegitima a la institucionalidad del poder judicial; es difícil resolver la raíz de la corrupción judicial, puesto que, los mecanismos de prevención y lucha, no son tan efectivos como se preceptúa en la teoría. Bajo ese contexto, este problema no es exclusivo de un país, es un problema que impera en casi todos los países, en especial en Latinoamérica donde las debilidades de las instituciones democráticas, fortalecen las practicas corruptas en el sistema judicial. (Nieto, 2019: 15-16)

La modernización del sistema judicial es una tarea constante del Estado, que se materializa a paso de tortuga. No es posible que se mantenga en el letargo las políticas de mejorar la administración de justicia (Ardila, 2016: 19-20). En efecto la crisis que atraviesa la administración de justicia, deviene por: (i) la carencia de eficacia, esto es que no es oportuna, tampoco es contundente ante la amenaza de los bienes jurídicos; (ii) ausencia de capacidad de resolver conflictos en el interior de la entidad, en cuanto a sus pretensiones e infraestructura; (iii) carencia de impulso de otros mecanismos alternativos de justicia. (Ardila, 2016: 315-316)

Dentro de la política de modernización de la administración de justicia es la implementación del expediente judicial electrónico. Ese sentido, en países Latinoamericanos se tiene Brasil por medio de las TIC implemento ese sistema (genera

accesibilidad, agilidad, seguridad y firma digital) también lo hizo Argentina, cuyos beneficios fueron muchos como optimización del trabajo judicial, economización de papel (política ambiental) seguridad y transparencia. Del mismo modo Chile, por medio de su plataforma digital se logro reducir costos mejoro la percepción de los ciudadanos, dirigiéndose a una justicia mas oportuna y eficaz. Paraguay implemento el expediente judicial en materias civil y comercial, para luego ampliarse en la vía penal, el impacto en la política ambiental fue impresionante, además de su agilidad y transparencia. En definitiva, las plataformas digitales son el mejor aliado para modernizar el Poder Judicial, que permite la interacción entre la entidad y el usuario (partes del proceso) gestándose mayor confianza, por su agilidad, economía y transparencia de los procesos; maximizando la labor jurisdiccional. (Paredes, 2020: 1-2)

Las razones para estudiar la calidad de las sentencias estriban en los problemas que contiene la administración de justicia, puesto que sus cuestionamientos son muchísimos. Siendo la desconfianza una las consecuencias que acarrea el sistema judicial; en efecto, la credibilidad es fundamental para gozar de legitimidad, sin embargo, son las constantes denuncias públicas por corrupción e injusticia que caracteriza al poder judicial, ello se traduce en ineficiente, lento, parcializado, con un personal insensible a los problemas de los justiciables. La falta de celeridad, el excesivo formalismo es una característica típica de injusticia dentro del sistema judicial. Al final, son los litigantes quienes se llevan la peor parte.

Recordemos que unos mayores problemas de la corrupción judicial, es la falta de independencia de los operadores de justicia, debido a su presunta vulneración de imparcialidad y objetividad, al verse coaccionado a presiones políticas o económicas; la misma suerte corre la carencia de transparencia, en especial en los procesos penales, donde incluso son victimas de presiones mediáticas sesgadas, cuyo valor a la opinión pública resulta más importante que la valoración jurídica. También se adiciona las limitaciones (capacidades técnicas) del personal que labora en el poder judicial (incluye a la fiscalía) la falta de transparencia, la colapsada carga procesal que es la cereza del pastel dentro de esta odisea para obtener justicia.

En cuanto corresponde, tomando como referente la línea citada en el presente trabajo de investigación se usará el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05, del Distrito

Judicial del Santa, donde la sentencia de primera instancia fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Chimbote, donde se sentenció condenando a como autor del delito de robo agravado, en agravio de B y C; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva, que se computara desde el 01 de febrero del 2017 y vencerá el 31 de enero del 2029. Se Fijó la reparación civil en las sumas de mil nuevos soles a favor del agraviado B y mil nuevos soles a favor del agraviado C. La devolución de lo sustraído en la suma de siete mil nuevos soles. Esta sentencia fue apelada, pasando a elevar los actuados, al órgano jurisdiccional de segunda instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió: confirmar la sentencia condenatoria de fecha 14 de mayo del 2018, mediante el cual el Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Chimbote, condenó a como autor del delito de robo agravado, en agravio de B y C; imponiéndole doce años de pena privativa de libertad efectiva, con lo demás que contiene dicha decisión. El presente proceso judicial, que ingreso al juzgado con fecha 02 de febrero del año 2017 y finalizó el 02 de agosto del 2018.

De otro lado, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, en cumplimiento de las normas consiste en promover la línea de investigación científica; en lo que respecta a la carrera de derecho existe una línea de investigación denominada: Administración de justicia, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales (Uladech Católica, 2019); hechos que involucran el ámbito jurisdiccional, basándose específicamente en el tema de decisiones judiciales contenidas en la sentencia.

Por lo cual, cada estudiante elabora y ejecuta un informe de investigación tomando como base un proceso judicial real, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas y analizar o determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma que debe tener toda resolución judicial.

En base a esto se seleccionó el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; sobre robo agravado; a la exposición precedente y a las decisiones emitidas en el caso concreto se formuló el siguiente enunciado:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?

Para resolver el problema planteado se traza un objetivo general.

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05 del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, 2021.

Igualmente, para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

La problemática del informe de investigación se viene evidenciando en el interés de los litigantes de conocer si el proceso penal en nuestro país es respetuoso de las normas establecidas, y de los plazos que se deben de cumplir para la celeridad de los procesos, al mismo tiempo este proyecto se encuentra dirigida a los legisladores ya que son estos los que se encargan de innovar y modificar las normas que están destinadas a regular el proceso penal.

Se trata de un modesto trabajo que se desprende de una propuesta de investigación diseñada en la ULADECH Católica, que evidencia el esfuerzo institucional que nos comprende, se orienta a sensibilizar a los responsables de la dirección, conducción, desarrollo, evaluación y administración de la justicia, en su parte jurisdiccional, porque los resultados revelarán aspectos en los cuales los operadores de la justicia han puesto mayor empeño, y muy probablemente, también, omisiones o insuficiencias. Siendo, que resultados a obtener, se podrán utilizar y convertir en fundamentos de base para diseñar y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales cuya acogida y aplicación por parte de los interesados pueden ser una respuesta para mitigar las necesidades de justicia, que últimamente gran parte del sector social peruano solicita a grandes voces, actitudes que se observan no sólo frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también que se informan en los diversos medios de comunicación. Otros destinatarios del presente estudio son profesionales y estudiantes del derecho, colegios de abogados, autoridades que conforman el Sistema Justicia y la sociedad en su conjunto, quienes podrán encontrar en esta propuesta contenidos que pueden incorporar a su bagaje cognitivo.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones libres

A nivel internacional

- a. Benavides (2017) en España, en su tesis doctoral: *“La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador”*; concluye, el exceso de carga procesal (saturación de causas y necesidad de respuesta judicial efectiva) influye significativamente en la eficiencia de la administración de justicia, lo que orilla a ser inaccesible a la verdad procesal, que en ocasiones termina en impunidad. Empero, el principio de proporcionalidad representa un legítimo instrumento para el derecho penal, que apertura la tutela judicial efectiva, respecto al debido proceso y cautela de garantías fundamentales. No obstante, resulta imperativo atender al principio de oportunidad, debido a que responde a delitos de bagatela, cuyo sentido utilitario acelera la solución de conflictos (alternativa al sistema punitivo) con la debida reparación de daño generado; que dentro de la perspectiva de la política criminal es de intervención mínima. Instrumento que se debe tener en cuenta dentro de la administración de justicia.

- b. Dorado (2017) en España, en su tesis doctoral: *“Un cambio en la administración de justicia: La oficina judicial”*; concluye, la implementación de un sistema electrónica en las oficinas judiciales y fiscalías, es de suma importancia para otorgarle todas las herramientas necesarias para optimizar la administración de justicia. En efecto, la modernización de la justicia es un proceso lento que requiere de decisiones firmes, puesto que hoy en día la tecnología es un gran aliado para optimizar el sistema de justicia. Además, la justicia electrónica cuenta con múltiples e importantes beneficios que nos traslada a la inteligencia artificial de los procesos. Por tanto, el Estado dentro de su política de eficiencia se obliga a la interoperabilidad e integración del sistema de justicia.

- c. Ludeña (2019) en España, en su tesis doctoral: *“La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Voluntaria”*; concluye, la garantía

de un proceso justo implica, un proceso sin dilaciones, con todas las garantías como el derecho a la defensa, la asistencia de un letrado, el derecho a la prueba. Por otra parte, la revisión (judicial) constante de las resoluciones del letrado garantiza la legitimidad por parte del Tribunal Constitucional. Además, los criterios de eficiencia en la administración de justicia, resulta imperante para valorar el funcionamiento del sistema judicial. Ahora bien, resulta cuestionable la intervención de un Letrado (agente independiente) en la administración de justicia, a pesar que no son jueces, intervienen en el proceso resolutivo.

- d. Rodas (2020) en España, en su tesis doctoral: *“Administración Pública y Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador”*; concluye, el Estado social, democrático y constitucional de derecho, se reconstruye un sistema efectivo de garantías constitucionales de las libertades y derechos fundamentales, bajo la circunscripción del neoconstitucionalismo como norte de la administración de justicia.

A nivel nacional

- e. Alvines (2020) en Perú, en su tesis de maestría: *“Gobierno electrónico y administración de justicia en la Sede Alimar de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2020”*; concluye, es positivamente alta la relación entre la administración de justicia y el gobierno electrónico, cuyos efectos tendrán repercusión en la carga procesal, economía, mayor interacción, entre otros beneficios relevantes en la mejora del sistema judicial.
- f. Anicama, (2019) en Perú, en su tesis de maestría: *“Modernización del sistema de administración de justicia”*; concluye, el retardo procesal, barreras de acceso a la justicia, la corrupción, pésima atención al público usuario, son condiciones que orillan a un sistema deficiente de la administración de justicia, según la percepción de los abogados de Lima y de la población, mas aun, a las dificultades que existen para acceder a la justicia, lo que determina un trato diferenciado a los ciudadanos que buscan justicia.
- g. Bejarano (2018) en Perú, en su tesis de maestría: *“La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017”*; concluye, los abogados consultados refieren que los procesos son de nivel regular (67.4%) del mismo

nivel califican la carga procesal (51.2%) evidenciando una minúscula mejora en la administración de justicia.

- h. Miranda (2020) en Perú, en su tesis de maestría: *“La modernización de la administración de justicia en la implementación del expediente judicial electrónico COVID-19 en el año 2020”*; concluye, es positivo (32%) la implementación del EJE (expediente judicial electrónico) como parte de una política de modernización de la administración de justicia, que apertura igualdad en los actos procesales y mayor transparencia de la información judicial gracias a las TIC.
- i. Panduro (2019) en Perú, en su tesis de maestría: *“Estrategia de administración de justicia para la atención del usuario en juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia – Lambayeque”*; concluye, las limitaciones de los trabajadores del poder judicial, coadyuvan a las críticas que existen sobre la eficiencia del poder judicial, escenario que aun, no ha sido atendido en la mejora de los usuarios litigantes.
- j. Rojas (2019) en Perú, en su tesis de maestría: *“Gobierno Electrónico y la Administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia Lima Norte, 2019”*; concluye, es muy significativa e influyente el vínculo que se gesta sobre el e-gobierno y la administración de justicia, cuya mejora en el desempeño se vera reflejada en la interacción, reestructuración del sistema judicial.

2.1.2. Investigación de la misma línea

- a) Mollinedo (2020) en Cañete investigo: *“Calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020”*; donde el objetivo fue: el delito de robo agravado del Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca; la muestra el expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03; la variable “calidad de sentencias de primer y segunda instancia”; los indicadores, los 5 parámetros establecidos por la ULADECH; “las técnicas, la observación y el análisis de contenido; el instrumento, la lista de cotejo”. Los resultados respecto a la parte

expositiva, considerativa y resolutive fueron, que la calidad de la sentencia de primera instancia, fueron de calidad: buena, buena y muy bueno; y la sentencia de segunda instancia: muy buena, muy buena y muy buena. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango buena y muy buena, respectivamente.

- b) Pintado (2019) en Huaraz investigo: *“Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02135–2010-48-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. Piura, 2019”*; donde el objetivo fue: el delito de robo agravado del Distrito Judicial de Piura; la muestra el expediente N° 02135–2010-48-2001-JR-PE-04; la variable “calidad de sentencias de primer y segunda instancia”; los indicadores, los 5 parámetros establecidos por la ULADECH; “las técnicas, la observación y el análisis de contenido; el instrumento, la lista de cotejo”. Los resultados respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, que la calidad de la sentencia de primera instancia fue de rango: mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta, respectivamente.
- c) Quispe (2021) en Cañete investigo: *“Calidad de sentencias sobre el proceso concluido de robo agravado; expediente N° 00314-2014-0-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019”*; donde el objetivo fue: el delito de robo agravado del Distrito Judicial de Juliaca; la muestra el expediente N° 00314-2014-0-2111-JR-PE-02; la variable “calidad de sentencias de primer y segunda instancia”; los indicadores, los 5 parámetros establecidos por la ULADECH; “las técnicas, la observación y el análisis de contenido; el instrumento, la lista de cotejo”. Los resultados respecto a la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron, que la calidad de la sentencia de primera instancia fue muy alta; respecto a la sentencia de segunda instancia, según lo parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales fue de rango muy alta.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. Bases Teóricas Procesales

2.2.1.1. El proceso penal

2.2.1.1.1. Concepto

-El vínculo jurídico que desarrolla y modifica los actos procesales, que se manifiestan derechos y obligaciones entre los sujetos procesales en el tribunal. Asimismo, el proceso penal se compone por elementos objetivos y subjetivos, donde se produce una interdependencia de la actividad procesal (Arbulú, 2015: 129-130). En palabras de Cesar San Martín (2015: 06) refiere, que el derecho procesal penal norma los requisitos, presupuestos y efectos del proceso, teniendo incidencia en los elementos subjetivos y actos procesales. En conjunto define la estructura y funciones del sistema penal, bajo normas y garantías.

2.2.1.1.2. Características

Las normas procesales, son las que rigen las actuaciones de los sujetos procesales; en puridad las relaciones que se producen en cada etapa procesal se estructuran, como actos concatenados entre sí, para luego terminar en escenarios concretos de interacción procesal (Arbulú, 2015: 134). Las características que rodea la relación procesal, es como reza: (i) derecho público, en merito a la relación de las partes con el órgano jurisdiccional; (ii) de orden público, debido a los principios constitucionales que dirige el sistema de justicia; (iii) compleja, por los derechos y obligaciones de las partes; (iv) unitaria, porque todos apuntan a obtener una sentencia; (v) autónoma, debido a su independencia. (Arbulú Martínez, 2015: 135)

2.2.1.1.3. Regulación

La relación jurídica procesal conecta derechos y obligaciones de las partes (agraviado, imputado, testigos, peritos, fiscales, jueces, etc.) ellos cumplen un rol dentro de proceso, cuya valoración es relevante en el desarrollo de cada etapa procesal. El proceso penal acumula tres etapas, como la preparatoria, intermedia y el juicio oral. (San Martín, 2015: 134)

2.2.1.1.4. Principios aplicables al proceso penal

2.2.1.1.4.1. Principio acusatorio

La base en la que reside el modelo procesal, estriba en el principio acusatorio, puesto que su doble connotación del principio acusatorio, importa la necesidad de acusar (por parte del Ministerio Público) y una delimitación de roles procesales como: (i) el delito lo persigue el acusador, (ii) el acusado y su defensor le asiste el derecho de defensa permite refutar la acusación, (iii) el tercer imparcial, esta representado por el juez. Asimismo, los principios que rodean al principio acusatorio son: (i) separación del órgano, (ii) No existe acusación, (iii) la pena no puede superar la acusación, (iv) prohibición. Ahora bien, es relevante puesto que se otorgar la prioridad. El principio acusatorio es sumamente relevante, debido a su necesidad para dar inicio al juicio, esto es, sin la existencia de este principio no podría existir el proceso penal. Aquí se manifiestan los roles entre el Ministerio Público, titular de la acción penal (dirige la investigación y tiene la carga de la prueba) y el Juez se encarga del proceso (incidencias de la investigación, intermedia y dirección del juzgamiento) en definitiva, resuelve el fondo del proceso penal. (Arana, 2014: 25-26)

2.2.1.1.4.2. Principio del debido proceso

Para el T.C. el debido proceso lo conceptúa como aquella observancia de derechos fundamentales del procesado, principios y normas exigibles del proceso como mecanismo de cautela de derechos. En efecto, son múltiples las instituciones que se vinculan el debido proceso con las partes, con la jurisdicción; en definitiva, contiene las mínimas garantías de justicia y equidad, que fortalece la certeza de su resultado en el derecho. El inciso 3 del art. 139 de la constitución preceptúa la figura del debido proceso, ello implica que el proceso deba ejecutarse observando las garantías y principios que reconoce los tratados internacionales y la constitución, en pro de una justicia garantista. (Arana, 2014: 26-27)

2.2.1.1.4.3. Principio de oralidad

Arana (2014: 28-29) refiere que, “la oralidad es el medio espontaneo y natural de los actos procesales, ello exige que las resoluciones judiciales y la sentencia se produzcan en merito al material oralizado en el proceso. Asimismo, las ventajas con muchas entre ellas, facilita el interrogatorio, contrainterrogatorio de forma directa, garantiza la fidelidad del mensaje, apertura el acceso a la justicia de personas iletradas, desvirtúa la intencionalidad maliciosa

de una declaración. Este principio está preceptuado en el inciso 2, del artículo I del título preliminar del NCPP. Además, este principio es relevante debido a la garantía que representa para la tutela jurisdiccional efectiva”

2.2.1.1.4.3. Principio de contradicción

Arana (2014: 31-32) señala, “este principio relevante que garantiza la igualdad de condiciones dentro del proceso penal y para ello, se sostiene en los principios de inmediación y oralidad. Asimismo, está contemplado en el inciso 2, del artículo I del NCPP, que juega un rol protagónico en las audiencias, en especial en la admisión y valoración de la prueba, donde para rebatir se ofrece prueba en contrario; por tal razón, el juez para admitir una prueba de cargo, requiere también admitir la prueba de descargo dentro del plazo de ley. El principio de contradicción se materializa en: (i) interrogatorio y conainterrogatorio, (ii) objeciones a las preguntas, (iii) alegatos de apertura, (iv) alegatos de cierre, (v) contradecir en audiencia, (vi) absolver las acusaciones, (vii) observaciones formales a la acusación”

2.2.1.1.4.5. Principio de igualdad

Arana (2014: 33-34) asevera, “la preponderancia del principio de igualdad es vital para garantizar un proceso justo, este principio fortalece el principio de contradicción e igualdad de armas. Empero, en la realidad no existe de manera eficiente el principio de igualdad, puesto que el Ministerio Público sí cuenta con toda la logística, personal y la PNP para perseguir el delito, por tanto, el imputado se ubica en desventaja frente a la fiscalía. La igualdad en el proceso penal requiere, cristalizar oportunidades razonables que neutralice la desventaja. Recordemos que este principio se ubica en el inciso 2 artículo de la Constitución y en el inciso 3 artículo I del NCPP, que obliga a los magistrados a garantizar el principio de igualdad procesal”

2.2.1.1.4.6. Principio de defensa

Arana (2014: 36-37) afirma, “el uso arbitrario del poder estatal, es sumamente lesivo a los derechos fundamentales, por que el NCPP inserta parámetros razonables, por medio de principios y garantías, que intangibles y no negociables, entre ellos se tiene el derecho de toda persona a defenderse de las imputaciones que el fiscal atribuye. En particular este principio materializa el principio del debido proceso, de igualdad y contradicción. La naturaleza del principio de defensa, es porque representa un derecho fundamental, frente

al poder estatal. Este principio se ubica en el inciso 14 artículo 139 de la constitución, de este principio se derivan otros derechos como a ser informado inmediatamente de los cargos de su detención, a ser asesorado por un abogado de su elección. Entre la materialización este principio es: (i) libertad de declaración, (ii) autodefensa material, (iii) a la defensa técnica, (iv) otros derechos conexos”

2.2.1.1.4.7. Principio de presunción de inocencia

Arana (2014: 40) sostiene, “el principio de inocencia es uno de los pilares del NCPP, a ello, se adiciona el juicio previo que al igual que el principio de inocencia, son dos caras de la misma moneda. Cabe precisar que, este derecho constitucional (inciso 24 artículo 2) es pilar para el proceso penal, puesto que todos son inocentes mientras que no se declare su culpabilidad en la vía judicial. El NCPP brinda todas las garantías para mantener la condición de inocente al procesado (art. II NCPP) precisando que toda duda favorece al imputado. Además, es un principio que el Estado de Derecho se obliga a proteger, por ser inherente al procesado”

2.2.1.2. La acción penal

2.2.1.2.1. Concepto

Para Arbulú (2015: 137-138) lo conceptúa como: “es una institución jurídica autónoma, a través del cual se cristaliza el derecho a la pretensión jurídica ante la autoridad jurisdiccional, para efectos del derecho penal, la acción lo ejecuta el representante del estado, esto es, el Ministerio Público, quien ante la noticia criminal inicia el proceso penal, a partir de las indagaciones que contempla la investigación preparatoria”

2.2.1.2.2. Regulación

San Martín (2015: 255-256) sostiene, “la acción penal como el poder público que se ejerce a través del Ministerio Público o el agraviado (art. I NCPP) que ante la noticia criminal se da inicio al proceso penal, la misma que es promovida por la fiscalía por medio de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria (art. 3 y 336 NCPP) debiendo poner en conocimiento al juez, para el ejercicio de su facultad jurisdiccional”

2.2.1.3. El proceso común

2.2.1.3.1. Concepto

Según San Martín (2015: 801) refiere que, “la naturaleza declarativa es lo que denota el proceso común, que consta de tres etapas investigación preparatoria (el juez actúa como garante), intermedia (el juez dirige) y juzgamiento (el juez dirige)”

2.2.1.3.2. Etapas

Tal como se mencionó en el párrafo precedente, son 3 etapas: Investigación preparatoria, intermedia y juzgamiento (o juicio oral).

2.2.1.3.3. Plazos

2.2.1.3.3.1. En la investigación preparatoria

Según San Martín (2015: 364-365) el plazo ordinario, “es de 120 días naturales para dar término a la investigación ordinaria, teniendo como punto de partida la disposición de formalización para la investigación, prorrogable por 60 días (Casación N° 2-2008 - La Libertad) previa justificación. Para procesos ordinarios especial el plazo es de 08 meses, la misma que se puede ampliar para casos de crimen organizado”. Por su parte Arbulú (2015: 171-172) señala, “las actuaciones preliminares no pueden superar los 10 días (procurando la reserva del caso) ampliable por el mismo plazo”

2.2.1.3.3.2. En la etapa intermedia

San Martín (2015: 367-368) manifiesta: “aquí comprende ciertos actos procesales luego de dar por concluida la investigación preparatoria, hasta el inicio a juicio oral, a través del auto de notificación (art. 343.1 y 345 NCPP) en efecto, en esta etapa se evalúa todos los resultados de la investigación preparatoria. Luego de ello, de la evaluación (presupuestos materiales y procesales) se resuelve sobre el reconocimiento de la pretensión o la denegación de la misma”

Por su parte Arana (2014: 558-559) refiere: “la naturaleza selectiva y de saneamiento de la etapa intermedia, es la que da apertura al inicio del juicio oral o sobreseimiento. Ahora bien, esta etapa comprende 4 fases (postulación, saneamiento procesal, saneamiento

probatorio y decisión judicial) su importancia reside, en la metodología aplicada en los principios del NCPP”

2.2.1.3.3.3. El juzgamiento

San Martín (2015: 390-391) refiere, “conforme al art. 356.1 NCPP esta comprendido por el cúmulo de actuaciones que conforma el juicio oral, como máxima expresión del proceso penal, la misma que termina en una sentencia condenatoria o absolutoria. Asimismo, contiene los principios de concentración, publicidad, etc.”. Por su parte Arbulú (2015: 244-245) señala: “el inicio del juicio oral materializa la etapa más relevante del proceso penal, donde interactúan todos los principios que garantice un juicio justo”.

2.2.1.4. Los sujetos del proceso

2.2.1.4.1. El Ministerio Público

Arbulú (2015: 297-298) afirma, “es una institución que se gestó en el siglo XIX, como parte del proceso persecutorio similar a los jueces, con el único fin de colaborar en la investigación de la verdad, para proceder conforme al derecho penal. Es el Ministerio Público quien tiene el monopolio de la persecución penal, bajo parámetros de objetividad e imparcialidad, en correcta aplicación de la ley penal. Asimismo, sus decisiones deben estar debidamente motivadas. También se obliga a que sus decisiones estén siempre en salvaguarda de la víctima”

2.2.1.4.2. El imputado

Arbulú (2015: 315-316) sostiene que, “el imputado es la persona que resulta perseguida por el derecho penal y que aun, en su contra no se dicha el auto de apertura a juicio oral; empero, se dirige en su contra el inicio del procedimiento penal, puesto que, sobre la carga la responsabilidad del acto delictivo que se investiga en el proceso penal. Además, le asiste un cúmulo de derechos que representa un proceso penal de garantías. Para su plena identificación le asiste la RENIEC si se trata de un peruano. Por otra parte, al imputado también le asiste derechos como el ser representado por un abogado (defensa técnica) el cual es irrenunciable”

2.2.1.4.3. La víctima

Arbulú (2015: 419-420) señala, “en concreto es el ofendido de los actos delictivos, es quien sufre las consecuencias del delito. El NCPP estipula como derechos de las víctimas: (i) ser informado de los resultados de la investigación, (ii) a ser escuchado, (iii) recibir un trato digno, respetuoso y protección de su integridad, (iv) impugnar el sobreseimiento y sentencia absolutoria, y otros derechos”

2.2.1.4.4. El tercero civil responsable

Para Arbulú (2015: 432-433) son dos tipos: “el responsable directo que esta involucrado con los autores y los indirectos, aquellos que tienen un vínculo con los autores en obligaciones civiles. Ambos responden solidariamente por el pago de la reparación”

2.2.1.4.5. La Policía Nacional

Arbulú (2015: 309) argumenta, “la actuación policial de investigar los hechos punibles, es en merito a la denuncia de parte, orden del fiscal o iniciativa propia. También, le asiste la facultad de impedir las consecuencias ulteriores de los atentados, individualizar a los culpables y acumular las pruebas que sostengan la acusación o el sobreseimiento. En efecto, la policía son el soporte del Ministerio Publico en la investigación preparatoria, estos quedan subordinado solo en la investigación del hecho punible, bajo los protocolos que regula sus normas internas. Ello implica la independencia del personal PNP en sus funciones”.

2.2.1.5. La prueba

2.2.1.5.1. Concepto

Para Arbulú (2015: 7-8) “la prueba es un elemento indispensable en el proceso penal, en especial en el juicio oral donde el principio contradictorio confronta las imputaciones jurídicas, que son puestas a verificación. En ese sentido, la prueba tiene por objeto convencer al juzgador la certeza de hecho, esto es, el descubrimiento de la verdad en el proceso”.

2.2.1.5.2. Clases de prueba

2.2.1.5.3. Principios que rigen la actividad probatoria

Según Arbulú (2015: 12-13) debido a la admisión, recepción y valoración es como reza: “(i) investigación de la verdad, (ii) libertad de prueba, dentro del marco legal, (iii) constitucionalidad de la prueba, esto implica en la prohibición de la prueba ilícita, (iv) relevancia, (v) oralidad, (vi) contradicción, esto implica que se someten a la objeción de la otra parte, (vii) publicidad, (viii) inmediatez, (ix) comunidad de prueba, donde al ser admitida cualquiera lo puede utilizar (x) libre valoración, se somete a la libre convicción, criterio racional, contradicción, (xi) in dubio pro reo, procurando ser favorable al reo, ante la existencia de dudas, (xii) presunción de inocencia, esto implica que la prueba debe ser lo suficientemente convincente e indubitable, para no vulnerar un derecho fundamental.

2.2.1.5.4. Objeto de la prueba

Arbulú (2015: 14-15) sostiene, “los hechos son el objeto de prueba, puesto que los hechos a valorarse, deben revestir de relevancia jurídica, que permita probar los enunciados hechos (falsos o verdaderos) de sucesos o eventos que materializa un hecho”.

2.2.1.5.5. Valoración de la prueba

Para Reátegui (2018: 505-506) consiste en: “en el examen que se efectúa en la prueba, bajo reglas de la lógica, ciencia y máxima experiencia, que determine la verdad”

2.2.1.5.6. Pruebas valoradas en el proceso judicial en estudio

Fueron los siguientes:

- ✓ Oficio No.402-2017-REGPOL-ANCASH-/DIVPOL-CH/C.S.Bs.As., se le comunico al fiscal provincial de la fiscalía provincial Penal Corporativa del Distrito de Nuevo Chimbote de turno, Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO, sobre la intervención y Detención de: C.O.R.B. (40), por encontrarse sujeto a investigación por su presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) cometido en agravio de K.J.P.B. (32); asimismo se solicitó la participación de un representante de ese Ministerio a fin de que avale las diligencias de investigación correspondientes.

- ✓ Oficio No.401-2017-REGPOL-ANCASH-/DIVPOL-CH/C.S.Bs.As., se solicitó al Dr. Del Instituto de Medicina Legal de la Provincia del Santa se le practique el correspondiente Examen de Reconocimiento Médico Legal al investigado C.O.R.B. (40), a fin de determinar su buen estado físico.
- ✓ Oficio NO 400-2017-REGPOL-A-DIVPOL-CH-CIA.BS.AS., se solicitó Video de cámara de seguridad a la Municipalidad de Nuevo Chimbote.
- ✓ Oficio NO 047-2017-REGPOL-A-DIVPOL-CH-CIA.BS.AS., se solicitó el ITC, recojo de Huellas, indicios al vehículo de placa de rodaje ALM-177, al DEPCRI.
- ✓ Acta de intervención policial
- ✓ Acta de registro personal e incautación acta de lectura de derechos al imputado
- ✓ Acta de situación vehicular
- ✓ Acta de registro vehicular e incautación acta de denuncia verbal
- ✓ Acta de embalaje y lacrado billetes, y especies.
- ✓ Acta de embalaje y lacrado de sobre.
- ✓ Acta de recepción, embalaje y lacrado sobre.
- ✓ Acta de apertura y des-lacrado de sobre
- ✓ Acta de embalaje y lacrado de sobre acta de recepción de dvd
- ✓ Acta de visualización de video y USB acta de reconocimiento de especies.
- ✓ El Certificado Médico Legal No. 000938-LD-D Practicado al investigado C.O.R.B. (39)
- ✓ Declaración de la agraviada K.J.P.B. (32)
- ✓ Declaración del testigo C.A.V.C. (36)
- ✓ Declaración del imputado C.O.R.B. (40)

2.2.1.5.6.1. La prueba testimonial

2.2.1.5.6.1.1. Concepto

Para San Martín, (2015: 526) la prueba testimonial, “consiste en la declaración oral de la persona efectuada ante el juez, que informan sobre la comisión de un hecho punible; a través de ello, se pretende acreditar la veracidad de una afirmación fáctica, de una persona ajena al hecho delictivo. El testigo puede ser directo (conoce el hecho de forma inmediata) o de referencia (conoce el hecho por medio de otras personas). Por otra parte, no se considera prueba, las opiniones o juicios de valor sobre el hecho, a excepción de un testigo técnico (testigo perito)”

2.2.1.5.6.1.2. La testimonial en el caso examinado

Del presente caso sobre robo agravado (expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote) se advierte lo siguiente:

- a. **Declaración de la agraviada K.J.P.B. (32)** en su declaración testimonial de fecha 01.02.2017, con la presencia del instructor S2 PNP LIZA GUERRERO José Luis, identificado con CIP N O 31596735, en una de las oficinas de investigaciones de Delitos del Grupo "A", con participación del Representante del Ministerio Público Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO Fiscal de la Primera fiscalía provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Manifestó, al observar que había poco público y al tener pocas monedas en la caja, sucedió que yo me encontraba sacando monedas de la caja de reserva para dar vueltos a los compradores, es en ese momento en que un sujeto de sexo masculino ingreso con un arma de fuego en la mano derecha y me apunto al cuerpo amenazándome, posteriormente dicho sujeto me dijo "Donde está la plata" "No me mires y agáchate conchetumare", yo al ver al sujeto con el arma de fuego en la mano y que me amenazaba, de miedo me agache pero alcance a ver que el sujeto empezó a meter el meter el dinero que estaba en caja en una bolsa plástica, posteriormente dicho sujeto jalo una caja de cartón donde se guarda el dinero de reserva y colocho allí la bolsa plástica donde había colocado todo el dinero de la caja para llevárselo, llevando también una bolsa plástica donde había dinero en monedas, pero un momento antes logre ver que el sujeto jalo mi mochila de donde saco mi billetera de marrón, la cual tenía mi DNI 42764444, y los documentos personales de mis dos menores hijos así

como una (01) Tarjeta de Ripley, Una tarjeta de Saga falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del Banco Cencosud, es en momento que se escuchó una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate", el sujeto también amenazaba a los trabajadores para que no hicieran nada; escuchándose también una voz que decía "Con ustedes no es sigan atendiendo", una vez que el sujeto tenía la caja de cartón en la cual tenía todo el dinero y mi billetera, salió corriendo hacia el exterior donde lo esperaban dos sujetos de sexo masculino, cuando el sujeto se retira una de mis compañeras se acercó a mí para ayudarme porque yo estaba bastante nerviosa. Además, las características físicas del sujeto que la amenazo con un arma de fuego, señalo que, era de tez trigueña, de 1.60 metros de estatura Aprox., de contextura normal, era un poco narizón, y estaba vestido con un polo de color plomo, un Pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra, no percatándome de otras características y de cómo estaba vestido por temor ya que estaba con arma en la mano y yo tenía miedo de que me pudiera hacer algo. Que, las empaqueto de la siguiente manera, las monedas de Cinco soles en paquetes de Cien Soles, las monedas de Dos Soles las empaquetamos en paquetes de Veinte y Cuarenta Soles, las monedas de Un Sol en paquetes de Veinte y de Diez Soles, las monedas de Cincuenta céntimos en paquetes de Diez Soles, las monedas de Veinte céntimos en paquetes en paquetes de Dos Soles y las monedas de Diez céntimos en paquetes de Dos y Tres Soles, todos estos paquetes son envueltos con cinta adhesiva. Que, si existen cámaras en el interior y el exterior del local las cuales grabaron todo lo sucedido. Que, fue la cantidad robada aproximada fue de diez mil soles, siendo de la venta del día hoy la cantidad de Siete Mil Soles Aprox., y Tres Mil Soles de las ventas del día de ayer. Referente a cuantas personas fueron las personas ingresaron a la Ferretería al momento del asalto, dijo que, si bien es cierto yo no he visto a esas personas cuando ha concluido el salto, mis compañeras me han referido que también ingresaron dos personas conjuntamente con la persona que me apunto con un arma de fuego. Que al momento del asalto se han llevado lo que había en el cajón y las monedas **empaquetadas**.

- b. **Declaración del testigo de Cesar Alberto Villanueva Corro (36)** en su declaración testimonial de fecha 01.02.2017, en la oficina de la Sección de Investigación de Delitos de la Comisaría Sectorial PNP Buenos Aires, ante el

RMP. Dr. Rodolfo Arturo SALAZAR ARAUJO Fiscal Titular Provincial Penal de la IFPPCNCH, el abogado defensor técnico del imputado Dr. Yorllin Ellerzon LOPEZ OLIVERA, con REG CAS N O 2457; manifestó lo siguiente: en principio no conoce al imputado C.O.R.B., el día de los hechos, me encontraba entregando un producto a un cliente, observo a un individuo parado en la puerta quien me empieza a empujar hacia el interior, me muestra un arma, y rastrillo su arma, me dijo que tranquilo aquí no pasa nada, justo por ahí pasa un compañero quien salía del interior, y este corriendo sube al segundo piso para avisar que estaban robando, donde escucho la alarma de la ferretería y veo que tres sujetos salen presurosos, donde veo que uno de ellos, llevaba una caja de cartón, que parecía pesada por la forma en que la llevaba, creo que se asustaron por la alarma, después de que salieron con mis compañeros le hemos seguido, llegando a la esquina de la licorería, ellos voltearon a la izquierda y es cuando vimos que había un carro rojo que estaba esperando a los sujetos que ¿robaron, y tome la placa que es ALM-177, el vehículo estaba estacionado a la altura de una carpintería que está en esa avenida: frente al hostel Reyna, los sujetos subieron y se fueron rápidamente con el carro rojo. El sujeto que estaba en la mano derecha, en la puerta principal, estaba con un short negro y un polo negro, no me fije más, el otro que estaba cerca de mi persona le observe que llevaba puesto un pantalón jeans, un polo, y una gorra, al otro solo le vi que llevaba una caja de cartón y no me pude percatar más porque estaba nervioso. Solo me mostraron el arma, en ningún momento me apuntaron directamente.

2.2.1.5.6.2. La prueba documental

2.2.1.5.6.2.1. Concepto

Para San Martín (2015: 548-549) consiste, “en el medio, soporte u objeto material que recae la prueba, esto debe ser real y objetivo, que evidencie ideas, datos, narraciones o hechos, con eficacia probatoria que se inserta al juicio oral. En consecuencia, es la fuente que acredita hechos, desde documentos físicos hasta digitales, que en ocasiones para por evaluación pericial, para su veracidad”.

2.2.1.5.6.2.2. Documentos existentes en el caso examinado

Del presente caso sobre robo agravado (expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote) los documentos presentados son los siguientes:

- a. Acta de denuncia verbal.** En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 15:50 horas del 01FEB.2017, presente el instructor S2 PNP LIZA GUERRERO José Luis, identificado con CIP N O 31596735, en una de las oficinas de investigaciones de Delitos del Grupo A, la persona de K.J.P.B. (32), natural de Chimbote, estado civil Soltera, ocupación Cajera, grado de instrucción Técnico Superior, teléfono Nro. 933158439, identificada mediante Ficha Reniec con DNI N O 42764444 Y domiciliada actualmente en la Urb. Los Héroes MZ. "I" Lote 18 Nuevo Chimbote, quien denuncia haber sido Víctima de la presunta Comisión del Delito Contra el Patrimonio — Robo Agravado a Mano Armada, hecho ocurrido el día de la fecha a las 12:40 Horas Aprox. , en la ferretería VECOR, en circunstancias que la denunciante la cual se desempeña como Cajera de dicha ferretería, se encontraba en la parte baja de la caja donde tiene monedas de diferentes denominaciones para sacarlas con la finalidad de dar vuelto a los compradores, es en ese momento en que una persona de sexo masculino ingreso con un arma de fuego en la mano apuntándola hacia el cuerpo y diciéndole en forma amenazante "Donde está la plata" "No me mires y agáchate", vociferando palabras soeces en todo momento y amenazando a los trabajadores; dicho sujeto abrió la caja de portamonedas para poder llevarse el dinero que colocaba en una bolsa plástica, escuchándose una voz en ese momento que le decía "Avanza" "Apúrate", posteriormente dicho sujeto jalo la mochila de la denunciante para poder sacar su billetera la cual contenía en el interior su DNI N O 42764444 y documentos personales de sus menores hijos, 4 tarjetas de crédito. Cuando el sujeto termino de recoger todo el dinero que había en el portamonedas, cogió la bolsa plástica donde había colocado todo el dinero y la coloco en la caja de cartón donde tienen una reserva de monedas para llevársela también y salir corriendo, siendo el monto total de dinero la suma de Diez Mil Soles Aprox., cuando el sujeto salió al exterior había otros dos sujetos que lo estaban esperando para posteriormente abordar un vehículo automóvil marca KIA RIO de color rojo, de ALM-177, para posteriormente huir con dirección hacia la Urb. casuarinas, según refiere la recurrente, Lo que denuncia a la PNP para los fines del caso. Habiéndole

comunicado del hecho al teléfono de turno Nro. 940478308, al Representante del Ministerio Público Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Quien dispuso la recepción la denuncia y se continúen con las diligencias. Siendo las 16:20 el mismo día y fecha se da por culminada la presente diligencia firmando a continuación ante el instructor que certifica.

b. INFORME No. 058 -2017-REGPOL-A-DIVPOL-PNP-CH/C. S. Bs.As.

DATOS DE LA FISCALIA DE TURNO

FISCALIA: Despacho de investigación de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del distrito de Nuevo Chimbote.

Nombres y Apellidos del Fiscal: Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO

Departamento: Ancash Provincial : Del Santa

Distrito: Nuevo Chimbote Fecha: 01 FEB 2017

DATOS DE LA DEPENDENCIA POLICIAL

Lugar : Comisaria Sectorial Buenos Aires- Distrito de Nuevo Chimbote.

Dependencia Policial que recibe la denuncia: Comisaria PNP. Buenos Aires.

Fecha de la Denuncia: 01FEB2017 Hora Denuncia 15:50

AGRAVIADA

Nombre : K.J.P.B.

DNI. : 42764444

DATOS DEL IMPUTADO

Nombres : C.O.R.B.

DNI. : 32980770

Dirección : Av. Arequipa 250Mz.N lote 26 AA. HH. Esperanza Baja Chimbote

I. ANTECEDENTES QUE MOTIVAN LA INTERVENCION POLICIAL

Acta de Intervención policial.- En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 15:10 horas aprox. , del día 01 FEBRER02017, el suscrito en compañía

del SOS PNP VILLARRUEL LOZANO Tomas, a bordo de la UU.MM EGI-05, en circunstancias que realizábamos servicio de patrullaje motorizado por la Jurisdicción de la CIA PNP Buenos Aires, en la carretera de penetración al proyecto especial Chinecas, a 100 metros aprox. , del almacén de cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observó un vehículo estacionado de placa de rodaje ALM-177, marca KIA, modelo RIO, color rojo señal, en posición de Oeste a Noreste y la persona de C.O.R.B. (39), Chimbote, Casado, Secundaria Completa, Conductor, DNI N O 32980770 y domiciliado en la AV. Arequipa #250 AA.HH Esperanza Baja Mz. N Lote 26 — Chimbote, quien se encontraba cambiando el neumático posterior izquierdo, la misma que se encontraba reventada, cabe mencionar que dicho vehículo había participado en un Presunto Delito Contra el Patrimonio - Robo Agravado a mano según información radial emitida por la base de la CIA PNP Buenos a fin de que las UU.MM realicen patrullaje intensivo en su zona de ,responsabilidad, en agravio de la empresa "PC Distribuidora y Servicios generales VECOR E.I.R.L", 'ubicado en la Av. Pacifico Mz. Al Lt. 04 Urb. Casuarinas II Etapa — Nuevo Chimbote, por lo que se comunicó de manera a pernal de la sección de Delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con personal de Criminalística, realizando la I.T.C en el lugar, posteriormente se realizó el Registro Personal de C.O.R.B., hallándose (02) Dos Billetes de Cincuenta (13) Trece Billetes de Veinte Soles, (01) Celular marca Samsung color con su respectivo Chip y batería; el registro vehicular hallándose (07) monedas de cincuenta céntimo, una moneda de dos nuevos soles, (11) monedas de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimo, (01) billetera de cuero, color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo (03) billetes de cien nuevos soles, (02) 'dos billetes de Cincuenta Soles, (07) Billetes de veinte nuevos soles, un (01) Billeto de diez nuevos soles, un Billeto de diez nuevos soles incompleto, un billete de cincuenta nuevos soles, dos (02) tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (01) Boucher de pago de factura de la empresa motivar , (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, un (01) licencia de conducir, (01) una tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un nuevo sol, conteniendo cada una de ellas veinte monedas, (01) un paquete de monedas

embaladas con cinta adhesiva blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos nuevos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos, un (01) recibo con inscripción Cousol concesionaria vial del sol S.A estación de pago Bayovar, una (01) boleta de venta gas pardo, motivo por el cual se condujo al vehículo y al intervenido a comisaria PNP Buenos Aires para ponerlo a disposición de la sección de delitos adjuntando, (01) Acta de registro personal, (01) acta de registro vehicular e incautación, dos (02) actas de embalaje y lacrado, dos (02) formularios ininterrumpidos de cadena de custodia, dos (02) sobres manila con su rotulo de indicios/evidencias, un (01) acta de situación vehicular, una llave de contacto. Siendo las 18:35 horas del mismo día se da por concluida la presente, firmando a continuación en señal de conformidad.

Denuncia Verbal: En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 15:50 horas del 01 FEB.2017, presente el instructor S2 PNP LIZA GUERRERO José Luis, identificado con CIP N O 31596735, en una de las oficinas de investigaciones de Delitos del Grupo "A", la persona de K.J.P.B. (32), natural de Chimbote, estado civil Soltera, ocupación Cajera, grado de instrucción Técnico Superior, teléfono Nro. 933158439, identificada mediante Ficha Reniec con DNI N O 42764444 Y domiciliada actualmente en la Urb. Los Héroes MZ. "I" Lote 18 — Nuevo Chimbote, quien denuncia haber sido Víctima de la presunta Comisión del Delito Contra el Patrimonio — Robo Agravado a Mano Armada, hecho ocurrido el día de la fecha a las 12:40 Horas Aprox., en la ferretería VECOR, en circunstancias que la denunciante, la cual se desempeña como Cajera de dicha ferretería, se encontraba en la parte baja de la caja donde tiene monedas de diferentes denominaciones para sacarlas con la finalidad de dar vuelto a los compradores, es en ese momento en que una persona de Sexo masculino ingreso con un arma de fuego en la mano apuntándola hacia el cuerpo y diciéndole en forma amenazante "Donde está la plata" "No me mires y agáchate", vociferando palabras soeces en todo momento y amenazando a los trabajadores; dicho sujeto abrió la caja de portamonedas para poder llevarse el dinero que colocaba en una bolsa plástica, escuchándose una voz en ese momento que le decía "Avanza" "Apúrate", posteriormente dicho sujeto jalo la mochila de la denunciante para

poder sacar su billetera la cual contenía en el interior su DNI N° 42764444 y documentos personales de sus menores hijos, 4 tarjetas de crédito. Cuando el sujeto termino de recoger todo el dinero que había en el portamonedas, cogió la bolsa plástica donde había colocado todo el dinero y la coloco en la caja de cartón donde tienen una reserva de monedas para llevársela también y salir corriendo, siendo el monto total de dinero la suma de Diez Mil Soles Aprox. , cuando el sujeto salió al exterior había otros dos sujetos que lo estaban esperando para posteriormente abordar un vehículo automóvil de marca KIA RIO de color rojo, de placa de rodaje ALM-177, para posteriormente huir con dirección hacia la Urb. Casuarinas, según refiere la recurrente, Lo que denuncia a la PNP para los fines del caso. Habiéndole comunicado del hecho al teléfono de turno Nro. 940478308, al Representante del Ministerio Publico Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO, Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote. Quien dispuso se recepcione la denuncia y se continúen con las diligencias. Siendo las 16:20 el mismo día y fecha se da por culminada la presente diligencia firmando a continuación ante el instructor que certifica.

A. Diligencias Efectuadas

1. Con Oficio No.402-2017-REGPOL-ANCASH-/DIVPOL-CH/C.S.Bs.As., se le comunico al Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito de Nuevo Chimbote de turno, Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO, sobre la intervención y Detención de: C.O.R.B. (40), por encontrarse sujeto a investigación por su presunta comisión del Delito Contra el Patrimonio (Robo Agravado) cometido en agravio de K.J.P.BECERRA (32), DNI. 42764444; hecho ocurrido el día 0110212017; asimismo se solicitó la participación de un representante de ese Ministerio a fin de que avale las diligencias de investigación correspondientes.
2. Con la respectiva notificación de detención, se le hizo de conocimiento a la persona de: C.O.R.B. (40), sobre el motivo de su **DETENCIÓN** en esta comisaria PNP-Buenos Aires del distrito de Nuevo Chimbote, por encontrarse sujeto a investigación por su presunta participación en la comisión del Delito Contra El

Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, cometido en agravio de K.J.P.B. (32).

3. Con Oficio No.401-2017-REGPOL-ANCASH-/DIVPOL-CH/C.S.Bs.As., se solicitó al Dr. Del Instituto de Medicina Legal de la Provincia del Santa se le practique el correspondiente Examen de Reconocimiento Médico Legal al investigado Carlos O.R.B. (40), a fin de determinar su buen estado físico.
4. Con Oficio NO 400-2017-REGPOL-A-DIVPOL-CH-CIA.BS.AS., se solicitó Video de cámara de seguridad a la Municipalidad de Nuevo Chimbote.
5. Con Oficio NO 047-2017-REGPOL-A-DIVPOL-CH-CIA.BS.AS., se solicitó el ITC, recojo de Huellas, indicios al vehículo de placa de rodaje ALM-177, al DEPCRI.

B. ACTAS FORMULADAS

- ✓ Acta de Intervención Policial
- ✓ Acta de Registro Personal e Incautación Acta de Lectura de Derechos al Imputado
- ✓ Acta de Situación Vehicular
- ✓ Acta de Registro Vehicular e Incautación Acta de Denuncia Verbal.
- ✓ Acta de Embalaje y lacrado Billetes e Especies.
- ✓ Acta de Embalaje y lacrado de sobre.
- ✓ Acta de Recepción, Embalaje y Lacrado Sobre.
- ✓ Acta de Apertura y deslacrado de sobre
- ✓ Acta de Embalaje y Lacrado de sobre Acta de Recepción de DVD
- ✓ Acta de Visualización de Video y USB Acta de Reconocimiento de Especies.

C. DOCUMENTOS RECIBIDOS

- ✓ Procedente del Instituto de Medicina Legal de la Provincia del Santa remitió a esta El Certificado Médico Legal No. 000938-LD-D Practicado al investigado C.O.R.B. (39), conforme es de verse en su contenido el mismo que se anexa al presente.

D. DECLARACIONES RECIBIDAS

K.J.P.B. (32) - (Agraviada)

C.A.V.C. (36) - (Testigo)

C.O.R.B. (39) - (Imputado)

E. ANTECEDENTES POLICIALES Y/O REQUISITORIAS

Solicitados los Antecedentes Judiciales, Policiales y/o requisitorias a las instituciones correspondientes; que por el nombre pusiera registrar el investigado C.O.R.B. (39); estos informaron: "NEGATIVO.

II. ANALISIS DE LOS HECHOS

A. El, día 01FEB.2016 a horas 12.40 aprox., se produjo el Delito, Contra el Patrimonio — Robo Agravado, a la Ferretería VECOR, ubicado en la en la Urb. Casuarinas Mz. Al lote 04 II Etapa — Nuevo Chimbote, por parte de tres (03) sujetos provistos de arma de fuego, se apoderaron de la suma de S/. 10,000.00 nuevos soles, los mismos que utilizaron como medio de transporte para su fuga el Vehículo automóvil color rojo de placa de rodaje ALM-177 marca KIA modelo RIO; razón por la cual se apersono a esta Comisaría PNP la persona de K.J.P.B. (32), identificada con DNI N° 42764444 indicando haber sido víctima del Delito Contra el Patrimonio — Robo Agravado de dinero en efectivo, producto de la venta del día, por otro lado personal PNP luego de tener conocimiento del hecho delictivo, realizo la búsqueda por los diferentes puntos de la jurisdicción de Nuevo Chimbote, ubicando a dicho vehículo a la altura de la carretera de penetración Chinecas — Tangay, estacionado a un costado de la carretera a 200 metros aproximadamente de la fábrica de cementos Pacasmayo en sentido de Oeste a Este, con una persona de sexo masculino quien se encontraba cambiándole la llanta posterior izquierda a dicho vehículo, interviniéndolo policialmente e identificándolo como C.O.R.B. (39); luego de informarle los motivos de su intervención, este dijo, que cuatro (04) sujetos desconocidos, con armas de fuego lo mantuvieron bajo amenaza y que lo dejaron en dicho lugar, porque la llanta de su vehículo se reventó, para luego abordar otro vehículo automóvil y seguir el mismo camino que este llevaba; al realizarle el

registro personal correspondiente se le halló dinero en efectivo tal y conforme se desprende del Acta de Registro Personal, asimismo se realizó el Registro Vehicular al vehículo en mención, hallándose en la puerta delantera lado derecho seis (06) paquetes de monedas de S/. 1,00 nuevo sol, cada uno con veinte (20) monedas y un (01) paquete de monedas de S/. 2.00 nuevos soles con veinte monedas de la misma denominación, así como en la puerta delantera lado izquierdo una billetera conteniendo billetes de diferentes denominaciones tal y conforme se detalla en el Acta correspondiente, comunicándose de dicha intervención de forma inmediata al Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO, Fiscal Provincial de la Ira FPPC de Nuevo Chimbote, a fin de que participe en las diligencias primigenias del caso.

- B. En razón de lo vertido líneas arriba, se recibió la declaración de la denunciante K.J.P.B. (32), identificada con DNI NO 42764444, en presencia del Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO Fiscal Provincial de la Ira FPPC de este Distrito y el Dr. Yorlin Ellerzon LOPEZ OLIVERA con Reg. C.A.S 2457 abogado de la Defensa Técnica, la misma que indica ser trabajadora de la Ferretería VECOR, desempeñándose como cajera de dicho comercio y que el día 01FEB.2017 a horas 12.40 se encontraba sacando monedas de la caja de reserva, para dar los vueltos a los compradores, es en ese momento en que ingresa un sujeto de sexo masculino con un arma de fuego en la mano derecha, apuntándola al cuerpo y amenazándola, para decirle "DONDE ESTA LA PLATA" "NO ME MIRES Y AGACHATE CONCHATUMADRE" y que por el temor se agachó pero pudo observar que este sujeto metió todo el dinero de la caja registradora a una bolsa plástica y luego la bolsa a una caja de cartón donde se guarda el dinero de reserva, así mismo también observó este sujeto jalar su mochila donde sacó su billetera marrón la cual tenía en su interior su DNI NO 42764444 y dos documentos personales de sus menores hijos, una (01) tarjeta de crédito de Ripley, una (01) ,tarjeta de crédito de paga Falabella, una (01) tarjeta del BCP, un (01) tarjeta de banco cencosud, momentos en que escuchó una voz proveniente del exterior el cual era de un hombre que le decía "AVANZA",

"APURATE", El cual a su vez amenazaba a los trabajadores para que no hicieran nada escuchando también la misma voz que decía; "CON UDS. NO ES SIGAN ATENDIENDO", es así que este sujeto que se encontraba en la caja registradora al tener todo el dinero y su billetera en la caja de cartón salió de forma presurosa al exterior donde lo esperaban dos sujetos de sexo masculino; asimismo pudo describir las características físicas de este que según su versión es de tez trigueña, de 1.60 cm de estatura aprox., de contextura normal, un poco narizón, se encontraba vestido con un polo color plomo, un pantalón entre azul y celeste, el mismo que tenía puesto una gorra no pudiendo percatarse de otras características por las circunstancias y el miedo que existía en ella, así mismo hace mención que las monedas de cinco soles se encontraban empaquetadas haciendo un monto de cien nuevos soles cada paquete, las monedas de dos soles las empaqueta, en paquetes de veinte monedas que hacen un valor de cuarenta nuevos soles, las monedas de un nuevo sol en paquetes de veinte monedas y de diez, las monedas de cincuenta céntimos en paquetes de diez nuevos soles, las monedas de veinte céntimos en paquetes de dos soles, y las monedas de diez céntimos en paquetes de dos y tres nuevos soles, todos estos paquetes son envueltos con cinta adhesiva.

C. Por otro lado con participación activa del Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO y del Dr. Yorllin Ellerzon LOPEZ OLIVERA con registro C.A.S no 2457 abogado de la defensa técnica se recibió la declaración testimonial de Cesar Alberto VILLANUEVA CORRO (36), quien indica ser trabajador de la ferretería VECOR quien a la hora y día de los hechos se encontraba presente en dicho local, entregando un producto a un cliente observando a un individuo parado en la puerta quien empieza a empujar al interior, mostrando un arma de fuego la cual rastrillo diciéndole tranquilo que aquí no pasa nada y en ese momento pasa un compañero de trabajo que venía del interior del local y al ver lo que estaba sucediendo sube corriendo al segundo piso para avisar que estaban robando escuchando la alarma de la ferretería y observando que tres sujetos presurosos salen del local llevando uno de ellos una caja de cartón que parecía pesada por la forma en que la llevaba para luego con

sus compañeros seguir a estos sujetos llegando a la esquina de la licorería volteando a la izquierda es cuando observan que un vehículo automóvil color rojo, lo estaba esperando a la altura de la carpintería frente al hostel reynas, sujetos que abordaron de forma presurosa y se dieron a la fuga, tomando la placa de rodaje de dicho vehículo el cual era ALM- 177; precisando que solo pudo observar que uno de los sujetos que se encontraba a la mano derecha de él vestía un short negro y un polo negro, no fijándose más y el otro que se encontraba cerca a su persona tenía puesto un pantalón jean, un polo y una gorra, al otro solo pudo verlo que llevaba un caja de cartón y no pudo percatarse más por las circunstancias del momento, indicando que estos sujetos solo mostraban el arma pero no lo apuntaban directamente.

D. Instruida la declaración del imputado Carlos Oswaldo RODRIGUEZ BOCANEGRA (39) en presencia de su abogado defensor Dr. Yorllin Ellerzon LOPEZ OLIVERA con registro C.A.S no 2457 y del RMP DR. Rodolfo SALZARA ARAUJO Fiscal Provincial de la IFPPC- Nuevo Chimbote; este dice dedicarse a ser chofer y que pertenece al comité de transportes 31, que cubre servicio en el PJ. San Pedro y la Caleta, y que el día OIFEBIZ hizo un servicio de taxi a una señora al Mercado la Perla y que al estar retornando a Chimbote en el camino le solicitaron un servicio de taxi hacia Nuevo Chimbote por parte de una persona y que en el trayecto le pidió que recogiera a tres personas más que se encontraban al llegar a la plaza mayor de los cuales de las personas que se encontraban en los asientos posteriores, le apunto con un arma de fuego y le dijo que continuara y que no le iba a pasar nada, que no hiciera nada porque el problema no era con él, es así que al llegar a media cuadra de la ferretería vecor tres sujetos bajaron, dos de la parte posterior y el que estaba delante y el que se encontraba en la parte posterior de él le seguía apuntando y le decía que estuviera tranquilo, luego de que estos bajaron y al haber transcurrido un minuto aprox. , los tres sujetos llegaron nuevamente pero con una caja de cartón que cargaba y al cual al parecer pesaba un poco luego de que estos subieran le dijeron ARRANCA DALE DALE, luego me hicieron voltear a la derecha y luego a la izquierda para luego salir a

la panamericana norte , haciéndole tomar rumbo hacia el peaje desviándose hacia la izquierda antes del mismo es así que en el trayecto luego de haber avanzado uno diez minutos aprox. , escucho que se revienta la llanta trasera del lado izquierdo ante eso les pedí que dejaran cambiar mi llanta pero estos no quisieron, diciéndole solamente que avanzara y no se detuviera, en el trayecto estos sujetos se iban repartiendo lo que habían llevado en la caja de cartón hablando entre ellos de que no había señal para que pudieran hacer llamadas, es así que luego llegamos a un lugar donde ya hubo señal e hicieron una llamada, indicándole por el teléfono que los esperaran luego de ello avanzo, hasta lograr salir de esa carretera pero conforme iba avanzando apareció un carro de color negro marca Nissan centra del cual no se percata la placa estacionándose a su costado para que los sujetos que se encontraban a bordo de su vehículo bajaran y abordaran el vehículo en mención, dirigiéndose con dirección a chinecas quedándose este con su vehículo en el lugar por un tiempo de diez minutos aprox. Cambiando su llanta, pero esos minutos apareció un patrullero interviniéndole e indicándole que había participado en un asalto; asimismo precisa que puede reconocer al sujeto que se encontraba sentado a su diestra en el asiento del copiloto vestido con un polo de color plomo, un pantalán jean de color azul y una gorra celeste de tez trigueña de 1.65 de estatura aprox. , de contextura delgada de unos 36 años aprox. , y de los otros sujetos no puede precisar sus características porque no dejaron que los vea, precisando que no opuso resistencia y que no fue agredido, no pidiendo precisar sus apellidos, nombres y/o apodos y alias que nunca ha tenido problemas similares y que este es colectivero de la línea 31 y que cuenta con dos autos que alquila para la misma línea percibiendo por el alquiler de cada unidad móvil 43 soles diarios; y que el servicio de taxi lo hace de manera eventual solo cuando de lo solicita y que dicho día salió a trabajar a las 03.30 horas de la madrugada y que llevaba la suma de quinientos cuarenta soles en su billetera y que el en su bolsillo tenía la suma de trescientos sesenta nuevos soles que le encontraron en su bolsillo correspondería a doscientos sesenta soles que le había dado su esposa y que cien soles era de la ganancia del día.

E. De las secuelas de investigación del presente hecho delictivo se ha llegado a establecer:

1. Que, la agraviada (denunciante) reconoce el dinero (monedas empaquetadas) halladas e incautadas en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, por la forma de cómo se encuentran empaquetadas y contadas.
2. Asimismo el testigo de los hechos Cesar Alberto VILLANUEVA CORRO (36), indica de forma directa al vehículo de placa de rodaje ALM- 177, marca kia modelo rio, color rojo, como el vehículo en el cual abordaron los sujetos que perpetraron el delito contra el patrimonio- Robo agravado en agravio de la ferretería VECOR, siendo este utilizado como medio de transporte para la fuga de estos facinerosos.
3. Dentro de la intervención y registro al vehículo de placa de rodaje ALM-177 se halló e incautó monedas que según la testigo pertenecerían al dinero que robaron de la caja registradora y que fueran reconocidas por la agraviada, y que inicialmente al momento de la intervención y registro el intervenido indicó que dichas monedas fueron olvidadas por el sujeto que se encontraba sentado en el asiento del copiloto al momento de bajar y abordar el otro vehículo.

III. SITUACION DEL INVESTIGADO, VEHICULO Y ESPECIES:

✓ **Del Investigado:**

Que el investigado C.O.R.B. (40); es puesto a disposición de su despacho en calidad de DETENIDO.

✓ **Del vehículo:**

Que el vehículo de placa de rodaje ALM- 177, marca kia, modelo rio, color rojo; queda en calidad de custodia hasta que su despacho determine lo conveniente.

✓ **Especies:**

Que, las especies incautadas se encuentran debidamente lacradas rotuladas, con cadena de custodia y son puestas a disposición de su despacho adjunto al presente.

IV. ANEXOS:

- ✓ Un (01) Acta de Intervención Policial.
- ✓ Un (01) Acta de Registro Personal e Incautación
- ✓ Un (01) Acta de Lectura de Derechos al Imputado
- ✓ Un (01) Acta de Situación Vehicular
- ✓ Un (01) Acta de Registro Vehicular e Incautación
- ✓ Una (01) Acta de Denuncia Verbal.
- ✓ Un (01) Acta de Embalaje y lacrado Billetes e Especies.
- ✓ Un (01) Acta de Embalaje y lacrado de sobre.
- ✓ Un (01) Acta de Recepción, Embalaje y Lacrado Sobre.
- ✓ Un (01) Acta de Apertura y deslacrado de sobre
- ✓ Un (01) Acta de Embalaje y Lacrado de sobre
- ✓ Un (01) Acta de Recepción de DVD
- ✓ Un (01) Acta de Visualización de Video y USB
- ✓ Un (01) Acta de embalaje y lacrado de CD
- ✓ Un (01) Acta de Reconocimiento de Especies.
- ✓ Tres (03) declaraciones
- ✓ Una (01) hoja de consulta vigente de requisitoria,
- ✓ Una (01) hoja de consulta vigente de antecedentes
- ✓ Un (01) Certificado Médico Legal Nr0000938-LD-D
- ✓ Una (01) Constancia de Notificación
- ✓ Cuatro (04) Sobres debidamente lacrado, rotulado y cadena de custodia.

c. Acta de embalaje y lacrado de sobre. En Chimbote, siendo las 18.05 horas del 01 FEB 17, presentes en una de las oficinas de la comisaria sectorial de Buenos Aire, el instructor y la persona de C.O.R.B. (39), natural de Chimbote, casado, taxista, identificado con DNI N° 32980770, domiciliado en A.H. la esperanza

Baja MZ. N — LOT. 26 — AV. AREQUIPA- Chimbote, a quien en este acto se le procede a realizar presente diligencia conforme se detalla a continuación: en este acto se procede a introducir al interior de un sobre manila, mediano, color ámbar lo siguiente: Siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos nuevos soles, once (11) monedas de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, una billetera de cuero color negro, marca tomy hilfiger conteniendo en su interior tres billetes de cien nuevos soles con número de serie B4279896J, B3317139G, A8509595V, dos billetes de cincuenta nuevos soles de serie no BI 038966S, A0469228S, siete billetes de veinte nuevos soles de serie no B5316576F, B2769396L, B6277786Q, B9272431G, B6890702N, B0379939L, B2616978L; en la misma billetera un billete de diez nuevos soles serie no B9316858N, un (01) billete de diez nuevos soles incompleto con número de serie no A2317902W, un (019) billete de cincuenta nuevos soles con número de serie no a6756942E, dos (02) tarjetas de cartón color azul, rojo y negro, con el logo de multiservicios JEYKO, un (019) boucher de pago de factura ciclica de la empresa movistar, tres (03) tarjetas: BCP, OH. COTIABANK, una (01) licencia de conducir , una (01) tarjeta de identificación vehicular , una (01) tarjeta jet card, una (01) tarjeta de identificación vehicular, seis (06) paquetes de monedas embaladas con tinta adhesiva transparente de un (01) nuevo sol conteniendo cada una de ellas veinte monedas de un nuevo sol, un (01) paquete de monedas embaladas con cinta adhesiva blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos nuevos soles, veinti y cuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos, un (01) recibo con inscripción covisol concesionaria vial del sol S.A estación peaje bayovar, una (01) boleta de venta gas pardo. En este acto dicho sobre es correctamente rotulado, lacrado y embalado para los fines correspondientes. Siendo las 18.15 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia, firmándola en señal de conformidad los participantes en señal de conformidad.

- d. Acta de apertura y deslacrado de sobre.** En Chimbote, siendo las 19:40 horas del 01 FEB 17, presentes en una de las oficinas de la comisaria sectorial de Buenos Aire, el instructor, el RMP Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO Fiscal Provincial de la IFPPC- NVO ch y la persona de Carlos Oswaldo RODRIGUEZ BOCANEGRA (39), natural de Chimbote, casado, taxista, identificado con DNI

NO 32980770, domiciliado en A.H. la esperanza Baja MZ. N — LOT. 26 — AV. AREQUIPA- Chimbote la defensa técnica del Imputado Dr. Yorllin Ellerzon LOPEZ OLIVERA, con REG. C.A,S N O 2457, domicilio procesal Av. José Gálvez N O 245 Oficina 202 "do Piso Chimbote y numero celular 943983595, a quien en este acto se le procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación: En este acto se procede a aperturar y deslazar el sobre manila, mediano, color ámbar el cual contenía: Siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos nuevos soles, once (11) monedas de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, una billetera de cuero color negro, marca tomy hilfiger conteniendo en su interior tres billetes de cien nuevos soles con número de serie B4279896J, B3317139G, A8509595V, dos billetes de cincuenta nuevos soles de serie no B1038966S, A0469228S, siete billetes de veinte nuevos soles de serie no B5316576F, B2769396L, B6277786Q, 89272431G, B6890702N, B0379939L, B2616978L; en la misma billetera un billete de diez nuevos soles serie no B9316858N, un (01) billete de diez nuevos soles incompleto con número de serie no A2317902W, un (01) billete de cincuenta nuevos soles con número de serie no a6756942E, dos (02) tarjetas de cartón color azul, rojo y negro, con el logo de multiservicios JEYKO, un (01) boucher de pago de factura ciclica de la empresa movistar, tres (03) tarjetas: BCP, OH. COTIABANK, una (01) licencia de conducir , una (01) tarjeta de identificación vehicular , una (01) tarjeta jel card, una (01) tarjeta de identificación vehicular, seis (06) paquetes de monedas embaladas con tinta adhesiva transparente de un (01) nuevo sol conteniendo cada una de ellas veinte monedas de un nuevo sol, un (01) paquete de monedas embaladas con cinta adhesiva blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos nuevos soles, veinti y cuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos, un (01) recibo con inscripción covisol concesionaria vial del sol S.A estación peaje bayovar, una (01) boleta de venta gas pardo. Siendo las 19:50 horas del día de la fecha, se da por concluida la presente diligencia, firmándola en señal de conformidad los participantes en señal de conformidad.

- e. **Acta de recepción embalaje y lacrado de sobre.** En el distrito de Chimbote, siendo las 18:41 horas del 01 FEB.2017, presentes en una de las oficinas del grupo "A" de investigaciones de la comisaria PNP De Buenos Aires — Nuevo

Chimbote, el Instructor S2 PNP LIZA GUERRERO José Luis, identificado con CIP NO 31596735, el Representante del Ministerio público Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO, Fiscal Titular Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito de Nuevo Chimbote, la persona de Javier Alejandro CORTEZ VELASQUEZ (27), natural de Chimbote, estado civil Soltero, ocupación Administrador, grado de instrucción Superior, teléfono Nro. 943937475, identificado con DNI N O 46187554 Y domiciliado actualmente en la Urb. Las Casuarinas II' Etapa MZ. Al Lote 4 — Nuevo Chimbote, del se recepcionó un USB conteniendo imágenes realizándose la siguiente diligencia Acta de Embalaje y lacrado de sobre conforme al detalle siguiente: En este acto de la persona nombrada anteriormente se procede a recepcionar un USB color azul en forma de llave de marca FIT, el mismo que contiene imágenes sin editar relacionadas a la denuncia que fue sentada en esta Comisaria Sectorial Buenos Aires por la persona de K.J.P.B., por el presunto Delito Contra el Patrimonio — Robo Agravado a mano armada, en la Ferretería VECOR; el mismo que se procede a lacrar con cinta adhesiva de embalaje color transparente, quedando debidamente lacrado y rubricado por el instructor en mención, el Representante del Ministerio Publico y la persona de Javier Alejandro CORTEZ VELASQUEZ . Siendo las 18:50 horas del mismo día se da por concluida la presente diligencia, firmando a continuación los arriba nombrados en señal de conformidad.

- f. Acta de visualización de video y USB.** En el distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 00:10 horas del 02FEB17, presentes en una de las oficinas de la comisaria sectorial de Buenos Aire, el instructor, el RMP Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO Fiscal Provincial de la IFPPC- Nuevo Chimbote y la persona de Carlos Oswaldo RODRIGUEZ BOCANEGRA (39), natural de Chimbote, casado, taxista, identificado con DNI NO 32980770, domiciliado en A.H. la esperanza Baja MZ. N — LOT. 26 - AV. AREQUIPA- Chimbote, acompañado de su abogado defensor el Dr. Yorllin Ellerzon LOPEZ OLIVERA identificado con Reg. C.A.S N O 2457, con domicilio procesal en AV. José Gálvez N° 245 oficina 202 2do piso, número de teléfono no 943983595 a quien en este acto se le procede a realizar la presente diligencia conforme se detalla a continuación: En este acto se procede a introducir en la lectora la Laptop marca Toshiba de color negro, un CD

marca Princo, de color Blanco con serie N O P45730070907061 1, visualizando las siguientes imágenes:

- En la carpeta Cam HD de fecha 01/02/2017 y la hora 08:09, encontrándose dos archivos de nombres Admin-PANAM. BRUCES — BREVETES-201... Fecha de modificación 01/02/2017 hora 07:46 PM duración 00:00:08; pudiéndose visualizar la aparición de una avenida un vehículo automóvil de color rojo, que ingresa a la Panamericana Norte, a horas de fecha 02/01/2017. Admin- POLID.BRUCES2017 02 01 12:49... de fecha de modificación 01/02/2017 hora 07:46 PM con una duración de 00:00:29, a pudiéndose visualizar un campo de futbol con personas jugando futbol, visualizándose también la Panamericana Norte por donde se observa a horas 12:49:22.366 de fecha 02/01/17 el paso de un vehículo automóvil color rojo.
- En la carpeta Mercado Buenos Aires 01/02/2017 y la hora 08:08, el mismo que cuenta con dos archivos, 20170201 123805 con fecha de modificación 01/02/2017 hora 07:31 PM con una duración de 00:05:08, visualizándose imágenes de una avenida de tránsito vehicular fluido, observándose que a horas 12:41:35 un vehículo automóvil color rojo se estaciona a la altura del Rompe muelle de donde descienden tres sujetos, uno del asiento del copiloto y dos del asiento posterior, no pudiéndose visualizar las características físicas de estos sujetos en razón de la distancia de la cámara. Así mismo no se puede distinguir los colores de la vestimenta; 20170201 124222 con fecha de modificación 01/02/2017 hora 07:32 PM con una duración de visualizándose que el vehículo automóvil de color rojo continúa parado por espacio de Veinte segundos iniciando su marcha de forma lenta y pausada.
- En este acto luego de extraer el USB del cobre manila mediano se procede a introducir al Puerto USB de la Laptop Marca Toshiba de color negro, se visualizan Treinta y Ocho elementos de los cuales los dos primeros son videos, VID_20170201_17213295 fecha de modificación 01/02/2017 hora 05:22... video MP4 tamaños 146,983KB, visualizándose dos ventanas de cámaras de video donde se observa a una fémina con polo de color azul, ante ojos atendiendo la caja registradora instantes en que hace su ingreso un sujeto con gorra de color azul, con polo de color plomo y

pantalón Jean azul,' zapatillas de color. plomo con pasadores blancos, portando en la mano derecha un arma de fuego (Pistola) color negro, con el cual apunta a la fémina antes descrita; seguido mete su arma de fuego a la altura de la ingle entre sus prendas de vestir para empezar a sacar el dinero de la caja registradora metiéndolo en el bolsillo de pantalón y luego vaciar en una bolsa negra tipo chequera las monedas y luego de sacar una caja de cartón color blanco mete la bolsa negra en dicha caja y se retira. VID 20170201 170440598 de fecha de modificación 01/02/2017 05:06... Video MP4 251 ,666 KB, visualizándose cuatro ventanas de imágenes de video de cuatro ángulos distintos que fijan la caja registradora, mostrador de atención al usuario y la puerta de ingreso, visualizándose en la ventana de la puerta de ingreso la llegada de dos sujetos de sexo masculino con gorra donde uno se dirige hacia la derecha y el otro hacia la izquierda, seguido de ello aparece un tercer sujeto con gorra, polo negro, pantalón a la rodilla quien se quedó en la puerta de ingreso sirviendo de campana, para luego al ver a los dos sujetos salir, este también sale junto a estos y se dirigen hacia la izquierda, se deja constancia que el tiempo de duración del momento que llegan estas personas hasta que se retiran son de Dos Minutos, tal y conforme se aprecia en la duración del presente. Siendo las 01:00 hrs., del día de la fecha, se concluye la presente diligencia, firmando en señal de conformidad los participantes en la presente acta.

- g. Acta de embalaje y lacrado de CD.** En Chimbote, siendo las 01 horas del 02FEB17, presentes en una de las oficinas la comisaria sectorial de Buenos Aire, el instructor, la persona de C.O.R.B. (39), natural de Chimbote, casado, taxista, identificado con DNI NO 32980770, domiciliado en A.H. la esperanza Baja MZ. N - LOT. 26 - AV. AREQUIPA- Chimbote en este acto se procede a realizar la presente diligencie conforme se detalla a continuación: En este acto se procede a introducir un sobre manila de color amarillo, Un (01) Disco color Blanco marca Princo con Nro. P457300709070611, para luego proceder a su lacrado con cinta adhesiva de embalaje color transparente, quedando debidamente lacrado y rubricado por el instructor. Siendo las 01:10 horas del mismo día, se da por culminada la presente diligencia, conforme ha sido detallado, firmando los presentes en señal de conformidad.

- h. Acta de reconocimiento de especies.** En el Distrito de Nuevo Chimbote, siendo las 20:00 horas del día OIFEB.2017, presente el instructor 62 PNP LIZA GUERRERO José Luis, identificado con CIP N O 31596735, en una de las oficinas de investigaciones de Delitos del Grupo "A", con participación del Representante del Ministerio Publico Dr. Rodolfo SALAZAR ARAUJO Fiscal de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Nuevo Chimbote, la persona de K.J.P.B. (32), natural de Chimbote, estado civil Soltera, ocupación Cajera, grado de instrucción Técnico Superior, teléfono Nro. 933158439, identificada mediante Ficha Reniec con DNI N O 42764444 Y domiciliada actualmente en la Urb. Los Héroes MZ. "I" Lote 18 — Nuevo Chimbote, la defensa técnica del Imputado C.O.R.B., Dr. Yorllin Ellerzon LOPEZ OLIVERA, con REG. C.AS N O 2457, domicilio procesal Av. José Gálvez N O 245 Oficina 202 2do Piso Chimbote y numero celular 943983595; a efectos de realizarse la diligencia de RECONOCIMIENTO DE ESPECIES, conforme lo establece el Art. 191 0 del Código Procesal Penal; diligencia que se desarrolla de la siguiente manera, manifestó: Que, las empaqueto de la siguiente manera, las monedas de Cinco soles en paquetes de Cien Soles, las monedas de Dos Soles las empaquetamos en paquetes de Veinte y Cuarenta Soles, las monedas de Un Sol en paquetes de Veinte y de Diez Soles, las monedas de Cincuenta Céntimos en paquetes de Diez Soles, las monedas de Veinte Céntimos en paquetes en paquetes de Dos Soles y las monedas de Diez Céntimos en paquetes de Dos y Tres Soles, todos estos paquetes son envueltos con cinta adhesiva, cinta masking o cinta scotch y en cuanto a los billetes no se encontraban empaquetados pero si separados por denominaciones. La agraviada después de ver fijamente las especies reconoce las monedas empaquetadas ya que es la forma de como tengo embaladas las monedas en paquetes de Veinte y Cuarenta Nuevos Soles cuando se trata de monedas de Un Nuevo Sol y Dos Nuevos Soles respectivamente, en cuanto a las monedas sueltas podría ser ya que también tenía monedas sueltas. Siendo las 20:30 horas del mismo día y fecha se da por culminado la presente diligencia firmando a continuación los participantes ante el instructor que certifica.
- i. La defensa técnica del imputado C.O.R.B.,** en su escrito de apelación de sentencia, ha solicitado que se REVOQUE la recurrida y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, en base a los siguientes

fundamentos: i) Que, en ningún momento la citada testigo, refiera que la persona que le asalto sea la persona que hoy en día esta denunciada, por el simple hecho que no son las características físicas del acusado y menos estaba vestido de esa manera en como lo describió ya que el día de los hechos tenía un polo azul, es más, tal es así que la citada agraviada nunca lo ha reconocido a nivel preliminar ni judicialmente, tal como consta fehacientemente en autos, pero curiosamente para el A quo es una prueba incriminatoria; ii) Que, el A quo, equivocadamente vuelve a sostener, que la versión de esta testigo esta corroborada con la declaración de C.A.V.C., pero en ninguna parte de la versión de este testigo de cargo indica que reconoce al acusado como autor del delito investigado; asimismo tampoco existe acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar, como tampoco a nivel de juicio oral han reconocido al acusado C.O.R.B. como el autor del delito investigado; iii) Que, el A quo, vuelve erróneamente a afirmar que la responsabilidad penal del acusado se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales T.M.V.L y B.L.L.T., quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados, sino testigos indirectos porque únicamente han intervenido al procesado porque estaba acomodando la llanta del vehículo; iv) Que, el A quo, no valora lo declarado en juicio oral en el sentido que no opuso ningún tipo de resistencia, como tampoco hacen alusión que notaron una conducta obstruccionista de parte del procesado y que afirmo que el dinero en cheques era suyo porque tenía que pagar unas deudas y que las monedas que eran producto del robo lo deben haber dejado los autores del delito investigado, lo cual cobra consistencia probatoria porque dichas monedas no se encontraron en posesión personal del procesado, como tampoco en una zona contigua a donde maneja, sino en la puerta derecha del carro, lugar donde han estado los autores del delito; v) Que, el A quo, arguye que la responsabilidad está probada con la declaración de K.J.P.B. porque al declarar ante el plenario reconoce el dinero que es de Vecor, ello no es así, pues si se revisa el acta de reconocimiento de especies que hace la citada testigo y su oralización, ésta solo reconoce al dinero consistente en monedas encontradas en el vehículo, pero no los billetes; vi) Que, el A quo, vuelve a dar una inusual interpretación al compulsar el C.D. visualizado en juicio, en el sentido que se ve el vehículo del imputado que se desplaza por la Ferretería Vecor y sale por la panamericana, pero ningún video refleja la imagen del acusado entrando a la Ferretería Vecor; vii) Que, el A quo, no ha valorado el vicio procesal en que

han incurrido los efectivos policiales que intervinieron al procesado, toda vez lo encuentran a las 15:10 conforme al acta de intervención policial que se ha dado lectura, y las actas lo han empezado después de mucho tiempo a las 16:40 horas como es de verse del acta de registro personal e incautación, y a pesar de ese tiempo, no se le ha dado la oportunidad a su patrocinado de contar de un abogado defensor; viii) Que, el A quo, tampoco ha valorado la testimonial de A.M.T.Á., quien firmemente refiere que el día de los hechos vio al imputado como piloto y a un sujeto a la espalda del piloto, conociéndolo porque él también es chofer en el muelle, no dando argumento alguno del porque descalifica dicha testimonial; ix) Que, respecto al otro testigo de descargo J.J.J.V., quien indicó que logró observar que al estar sentado en una banca cerca de Vecor observó que tres sujetos se dirigieron a dicho lugar y vio que en el auto había el chofer y un sujeto en la parte posterior que estaba pegado al chofer y él de atrás tenía un arma, versiones que corroboran plenamente lo sostenido por el procesado que fue obligado a hacer dicha carrera de taxi y obligado a esperar para luego darse a la fuga. Pero su Despacho le quita valor probatorio haciendo una argumentación simplista como el que desde dicho lugar no se puede apreciar donde estaba el vehículo, sin tener en cuenta que los videos no dan detalles cuando el vehículo se encontraba parado esperando a los autores del delito.

2.2.1.6. Las medidas coercitivas

2.2.1.6.1. Concepto

Para San Martín (2015: 439-440) consiste, “aquellas restricciones que le asigna al imputado, en sus derechos patrimoniales y personales durante el proceso penal, con el propósito de asegurar su presencia en todas las diligencias. Estas restricciones son ejercidas por la autoridad penal, para ser ejecutadas en contra del presunto responsable del hecho punible. En efecto, la finalidad de las medidas de coerción es la eficacia y necesidad de evitar peligros del proceso”

2.2.1.6.2. Clasificación de las medidas coercitivas

Peña Cabrera (2013: 109-110) refiere, “la clasificación de las medidas de coerción, es en merito a dos criterios: (i) por su finalidad, podrías ser civiles y penales, que garantiza la

ejecución del fallo condenatorio, (ii) por su objeto, estas se sub dividen en personales (limitación de la libertad) y reales (limitación de sobre los bienes)”

2.2.1.6.2.1. La detención

Según Arbulú (2015. 423-424) consiste, “en la intervención de la libertad personal de la persona (arresto) por la apertura de indicios sobre un hecho punitivo o en plena flagrancia. La detención debe respetarse los derechos de la persona y solo es justificable la fuerza, cuando resulte necesaria, la misma que es ejecutada por el personal PNP”.

2.2.1.3.2.2. Detención judicial preliminar

San Martín (2015: 450-451) señala, “privación de la libertad personal, ordenada por el juez de investigación preparatoria, a solicitud del fiscal, debiendo contar con los siguientes requisitos: (i) razones para considerar la comisión de un delito, (ii) posibilidad de fuga, y, (iii) el delito esté sancionado con pena privativa de libertad superior a cuatro años. Asimismo, para delitos comunes el plazo de detención es de 24 hora y para delitos graves 15 días”

2.2.1.6.2.3. La prisión preventiva

Peña Cabrera (2019. 112) consiste, “privación temporal de la libertad ambulatoria, con el objeto de cautelar los fines del proceso, se produce de forma excepcional”. En ese sentido, San Martín (2015: 453-454) refiere, “es la medida de coerción personal más severa, la misma, que debe estar debidamente motivada y de duración limitada, y se recurre a ella institución jurídica, cuando sea realmente necesaria y ponga en peligro el proceso judicial”

2.2.1.6.2.4. La comparecencia

Según Arbulú Martínez (2015: 545-546) se tiene: “dos tipos: (i) comparecencia simple, que no cuenta con restricciones adicionales al procesado y, (ii) comparecencia con restricciones, donde se prevé la posibilidad de consignar algunas reglas de conducta que deba ejecutar el procesado y por la naturaleza del agente, no resulta necesaria aplicar una medida restrictiva de mayor severidad”

2.2.1.6.2.5. Arresto domiciliario

Arbulú (2015: 551-552) refiere, “a pesar de corresponderle la prisión preventiva, se exceptúa por estas razones: (i) son mayores de 65 años edad, (ii) adolecen de enfermedad grave o terminal, (iii) sufren de incapacidad física permanente, (iv) esta gestando. La referida medida debe ser ejecutada en el domicilio del procesado o donde el juez designe. Cabe precisar, que esta medida es muy costosa para el Estado, debido al personal policial que se requiere para su custodia”

2.2.1.6.2.6. Impedimento de salida

Arbulú (2015: 559-560) consiste, “una forma de restricción ambulatoria, dispuesta por el juez penal, bajo el argumento de peligro de fuga del país, siempre que la pena privativa de la libertad probable sea superior a 3 años. Esta misma restricción se extiende a los testigos importantes en la investigación. En ambos debe estipularse el periodo de tiempo de la medida restrictiva”

2.2.1.6.2.7. El embargo

Arana (2014: 237-328) señala, “el actor o el fiscal, están legitimados para solicitar dicha medida restrictiva de corte patrimonial, debiendo argumentar con los presupuestos que exige la ley, especificando el o derecho afectado. Donde se indaga los bienes libres para ser materia de embargo tanto del imputado como del tercero civil, con el objeto de asegurar las responsabilidades pecuniarias que se desprenden del delito”

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Arbulú (2015. 387) afirma, “es el resultado del proceso penal, es la decisión final del juez, la misma que requiere la debida motivación, con solidos argumentos, con lenguaje sencillo, y respetando todas las garantías que exige el proceso”

2.2.1.7.2. Requisitos

Arbulú (2015. 387-388) señala, “el NCPP señala los requisitos que deben contener la sentencia: (i) mención del tribunal, fecha, datos de las partes del proceso, (ii) enunciado de los hechos objeto de la acusación, daño y pretensión reparatoria, (iii) fundamentación

de los argumentos de hecho y derecho, (iv) consideraciones del tribunal, (v) parte resolutive, (vi) firma de los jueces del tribunal”

2.2.1.8. Medios impugnatorios

2.2.1.8.1. Concepto

San Martín (2015: 639-640) consiste, “un remedio jurídico (según la doctrina alemana) un instrumento procesal, cuyo objeto es una nueva evaluación de lo resuelto, estos remedios jurídicos son: (i) impugnación: recursos y acciones de impugnación; (ii) acción de tutela de derechos contra la conducta del fiscal instructor; (iii) oposición a la exhibición de bienes; (iv) reexamen de pruebas, de medidas de búsqueda de pruebas, de intervención de comunicaciones, de incautación de bienes; (v) reposición del plazo, (vi) examen judicial de disposición fiscal sobre medidas de protección; (vii) elevación de la disposición de archivo al Fiscal; (viii) aclaración y corrección de resoluciones y, (ix) nulidad de actuaciones”. Asimismo, Arbulú (2015: 31) señala que los plazos son: “(a) 02 días para el recurso de reposición, (b) 03 días recurso de apelación contra autos interlocutorios y el recurso de queja, (c) 05 días para el recurso de apelación contra sentencias, (d) 10 días para el recurso de casación”

2.2.1.8.2. Clases

2.2.1.8.2.1. Recurso de reposición

Arbulú (2015: 34-35) sostiene, “se conoce como recurso de revocatoria y suplica, lo resuelve el mismo tribunal que emitió la resolución materia de impugnación. Su interposición se debe a enmendar errores procesales, debiendo revestir de las formalidades que exige la ley”

2.2.1.8.2.2. Recurso de apelación

Arbulú (2015: 35-36) señala, “procede contra: (i) sentencias, (ii) autos de sobreseimiento, cuestiones previas, prejudiciales y excepciones, (iii) autos que revoquen la condena condicional y conversión de la pena, (iv) autos sobre constitución de partes, cesación de prisión preventiva y medidas coercitivas, (v) autos expresamente declarados apelables”

2.2.1.8.2.3. Recurso de casación

Arbulú (2015: 70) consiste, “en la presentación ante el Tribunal Supremo, a efectos de anular la sentencia de vista, debido a la presunta vulneración de la norma o formas esenciales que generaron indefensión al procesado”

2.2.1.8.3. Medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio

El recurso impugnatorio que interpuso el imputado es la apelación y es como reza:

El escrito de apelación de sentencia, ha solicitado que se REVOQUE la recurrida y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, en ningún momento la citada testigo, refiera que la persona que le asalto sea la persona que hoy en día esta denunciada, por el simple hecho que no son las características físicas del acusado y menos estaba vestido de esa manera en como lo describió ya que el día de los hechos tenía un polo azul, es más, tal es así que la citada agraviada nunca lo ha reconocido a nivel preliminar ni judicialmente, tal como consta fehacientemente en autos, pero curiosamente para el A quo es una prueba incriminatoria; ii) Que, el A quo, equivocadamente vuelve a sostener, que la versión de esta testigo esta corroborada con la declaración de C.A.V.C., pero en ninguna parte de la versión de este testigo de cargo indica que reconoce al acusado como autor del delito investigado; asimismo tampoco existe acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar, como tampoco a nivel de juicio oral han reconocido al acusado C.O.R.B. como el autor del delito investigado; iii) Que, el A quo, vuelve erróneamente a afirmar que la responsabilidad penal del acusado se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales T.M.V.L y B.L.L.T., quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados, sino testigos indirectos porque únicamente han intervenido al procesado porque estaba acomodando la llanta del vehículo; iv) Que, el A quo, no valora lo declarado en juicio oral en el sentido que no opuso ningún tipo de resistencia, como tampoco hacen alusión que notaron una conducta obstruccionista de parte del procesado y que afirmo que el dinero en cheques era suyo porque tenía que pagar unas deudas y que las monedas que eran producto del robo lo deben haber dejado los autores del delito investigado, lo cual cobra consistencia probatoria porque dichas monedas no se encontraron en posesión personal del procesado, como tampoco en una zona contigua a donde maneja, sino en la puerta derecha del carro, lugar donde han estado

los autores del delito; v) Que, el A quo, arguye que la responsabilidad está probada con la declaración de K.J.P.B. porque al declarar ante el plenario reconoce el dinero que es de Vecor, ello no es así, pues si se revisa el acta de reconocimiento de especies que hace la citada testigo y su oralización, ésta solo reconoce al dinero consistente en monedas encontradas en el vehículo, pero no los billetes; vi) Que, el A quo, vuelve a dar una inusual interpretación al compulsar el C.D. visualizado en juicio, en el sentido que se ve el vehículo del imputado que se desplaza por la Ferretería Vecor y sale por la panamericana, pero ningún video refleja la imagen del acusado entrando a la Ferretería Vecor; vii) Que, el A quo, no ha valorado el vicio procesal en que han incurrido los efectivos policiales que intervinieron al procesado, toda vez lo encuentran a las 15:10 conforme al acta de intervención policial que se ha dado lectura, y las actas lo han empezado después de mucho tiempo a las 16:40 horas como es de verse del acta de registro personal e incautación, y a pesar de ese tiempo, no se le ha dado la oportunidad a su patrocinado de contar de un abogado defensor; viii) Que, el A quo, tampoco ha valorado la testimonial de A.M.T.Á., quien firmemente refiere que el día de los hechos vio al imputado como piloto y a un sujeto a la espalda del piloto, conociéndolo porque él también es chofer en el muelle, no dando argumento alguno del porque descalifica dicha testimonial; ix) Que, respecto al otro testigo de descargo J.J.J.V., quien indicó que logró observar que al estar sentado en una banca cerca de Vecor observó que tres sujetos se dirigieron a dicho lugar y vio que en el auto había el chofer y un sujeto en la parte posterior que estaba pegado al chofer y él de atrás tenía un arma, versiones que corroboran plenamente lo sostenido por el procesado que fue obligado a hacer dicha carrera de taxi y obligado a esperar para luego darse a la fuga. Pero su Despacho le quita valor probatorio haciendo una argumentación simplista como el que desde dicho lugar no se puede apreciar donde estaba el vehículo, sin tener en cuenta que los videos no dan detalles cuando el vehículo se encontraba parado esperando a los autores del delito. Asimismo, la defensa técnica del imputado C.O.R.B. en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de apelación.

2.2.2. Bases Teóricas Sustantivas

2.2.2.1. El delito de robo agravado

2.2.2.1.1. Concepto

Estrada (2018: 17) sostiene, “en el despojo violento de los bienes de la persona, con secuelas de lesiones a la víctima e incluso la muerte. Aquí tiene una connotación dolosa y agresiva en la apropiación de los bienes”

2.2.2.4.2. Bien Jurídico

Para Peña Cabrera (2019: 431) se trata de “un delito pluriofensivo, aquí el bien jurídico es el patrimonio, adicionándose la amenaza y/o violencia grave contra la libertad, la integridad y la vida de la víctima. Si bien es cierto, el delito de robo parte de los derechos a la propiedad, por la forma en cómo se ejecuta, afecta directamente a la integridad, seguridad, libertad y la vida de las personas. Esto es una pluralidad de bienes jurídicos”.

2.2.2.1.3. Tipicidad objetiva

Conforme al código penal vigente, preceptúa lo siguiente:

“Artículo 189. Robo agravado

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido:

1. En inmueble habitado.
2. Durante la noche o en lugar desolado.
3. A mano armada.
4. Con el concurso de dos o más personas.
5. En cualquier medio de locomoción de transporte público o privado de pasajeros o de carga, terminales terrestres, ferroviarios, lacustres y fluviales, puertos, aeropuertos, restaurantes y afines, establecimientos de hospedaje y lugares de alojamiento, áreas naturales protegidas, fuentes de agua minero-medicinales con fines turísticos, bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación y museos.
6. Fingiéndose ser autoridad o servidor público o trabajador del sector privado o mostrando mandamiento falso de autoridad.
7. En agravio de menores de edad, personas con discapacidad, mujeres en estado de gravidez o adulto mayor.
8. Sobre vehículo automotor, sus autopartes o accesorios.

La pena será no menor de veinte ni mayor de treinta años si el robo es cometido:

1. Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.
2. Con abuso de la incapacidad física o mental de la víctima o mediante el empleo de drogas, insumos químicos o fármacos contra la víctima.
3. Colocando a la víctima o a su familia en grave situación económica.

4. Sobre bienes de valor científico o que integren el patrimonio cultural de la Nación.

La pena será de cadena perpetua cuando el agente actúe en calidad de integrante de una organización criminal, o si, como consecuencia del hecho, se produce la muerte de la víctima o se le causa lesiones graves a su integridad física o mental”

2.2.2.1.3.1. Sujeto activo

Peña Cabrera (2019: 432-433) refiere, “es cualquier persona, no se requiere de alguna condición especial para la configuración de este delito, puesto que, es suficiente que cuente con capacidad psico-física”

2.2.2.1.3.2. Sujeto pasivo

Peña Cabrera (2019: 435) afirma, “del mismo modo que el sujeto, es cualquier persona que tenga la condición de ser el titular del bien (patrimonio), objeto del delito”

2.2.2.1.3.3. Modalidad del robo agravado – a mano armada

Peña Cabrera (2019: 448) entre las modalidades para la ejecución del delito de robo agravado es el uso de arma, por ello, “esta circunstancia, condiciona la peligrosidad objetiva de la consumación del delito, escenario que incrementa la magnitud del hecho punitivo. Cabe precisar, que el uso de arma, resulta un elemento agravante que pone en grave riesgo a la vida de la víctima”

2.2.2.1.4. Antijuridicidad

Chiroque (2018: 69-70) refiere, “siguiendo al maestro Roxin, una acción es antijurídica cuando contraviene una prohibición o mandato legal; y que en ella se plasma una lesión de bienes jurídicos socialmente nociva y que no se puede combatir suficientemente con medios extrapenales. De modo correlativo se puede distinguir entre injusto material y formal. Por tanto, el delito de robo agravado formalmente es antijuridico al vulnerar una norma expresa, y al ser pluriofensivo, se materializa la antijuridicidad”.

2.2.2.3. La reparación civil

2.2.2.3.1. Concepto

Peña Cabrera (2019: 1125-1126) señala, “luego de la consumación del hecho punitivo e imposición de la respectiva sanción penal, es meritorio, resarcir los daños producidos en

efecto, la acción de reparar el daño, es una forma de indemnizar al agraviado de las consecuencias del hecho punitivo sancionado judicialmente”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

- a. **Acusación fiscal.** Debe ser motivada; es decir debe ser expuesta las razones de la acusación, consiste en solicitar una pena, que basa en una condena y se argumenta en la consumación de un delito. Según el Diccionario Jurídico del Poder Judicial del Perú: “(Derecho Procesal Penal)
- b. **Alegato.** Es un acto realizado de forma escrita, donde se expone los fundamentos de hecho y de derecho del interés jurídico, en proceso civil o penal. Manifestación oral o escrita. Precisa el Diccionario Jurídico del Poder Judicial
- c. **Calidad.** Debe nacer como una base transversal en función y organización de Poderes Judiciales Iberoamericanos. Involucra las obligaciones y esperanzas de los ciudadanos con respecto al servicio público, asimismo a la celeridad, la simplificación y la innovación de los procedimientos aprovechando la eficiencia de los recursos. También calidad quiere decir difundir la legalización de los procesos por medio de objetivos que permitan al juzgador tomar una decisión justa. (Anónimo S/F)
- d. **Juzgado Penal.** Institución del estado constituida a resolver conflictos en la vía penal. (Lex Jurídica, 2012).
- e. **Medios Probatorios.** Son actos que se desarrollan en un procedimiento con la finalidad de esclarecer los hechos ya sea para llegar a la verdad o falsedad de los hechos materia de discordia en el enjuiciamiento. (Lex Jurídica, 2012).
- f. **Parámetro(s).** Es el dato necesario para la evaluación o valoración de una situación (Pérez & Gardey, 2012).
- g. **Primera instancia.** Es el primer medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).
- h. **Sala Penal.** Órgano que está facultado en la dirección del juicio de los procesos ordinarios en el caso de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

- i. **Segunda instancia.** Es el segundo medio con competencia, donde se da inicio un proceso judicial en el caso de apelación (Lex Jurídica, 2012).
- j. **Variable.** Se dice de una palabra apta para la variación por ciertas características, ya sea números, funciones entre otras. (Larrouse, 2004)

III. HIPOTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente proyecto de investigación, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de robo agravado en el expediente N00664-2017-0-2501-JR-PE-05; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021, son de rango muy alto, respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa - cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orienta la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; facilita la formulación del problema de investigación; también, para formular los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, esta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicará interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenciará en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, esta actividad también incluye la revisión del proceso del cual emerge la sentencia (expediente judicial) con el propósito de comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de

estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenciará en el instante en que se apliquen las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente serán simultáneas, y no, uno después del otro, al cual se agregará el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); respectivas de tipo procesal y sustantivos a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto del fenómeno propuesto, por lo tanto, la intención será indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidencia en varios aspectos de la investigación: no se hallaron estudios orientados a la determinación de la calidad de sentencia, excepto los que se derivaron de la misma línea de investigación.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología) y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está

direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de la sentencia, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación:

No experimental, transversal, retrospectivo

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicarán al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida es la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidencia en las sentencias; porque pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su naturaleza se manifiesta por única vez en el decurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

“Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69). La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del

azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo se realiza mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis. En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; 2021, el hecho investigado fue sobre el delito de ROBO AGRAVADO tramitado siguiendo el procedimiento del proceso común perteneciente al, Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Chimbote, situado en la provincia del Santa, con precisión en el Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias se insertan como anexo 1; su contenido no es alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asigna un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente. Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos

buscados en el texto de las sentencias. Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

- A. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.
- B. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.
- C. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE
ROBO AGRAVADO, EN EL EXPEDIENTE N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; DEL
DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE, 2021.

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, del Expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05; del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2021 son de rango muy alta, respectivamente.
ESPECIFICO	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia	Respecto de la sentencia de primera instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia	Respecto de la sentencia de segunda instancia
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de	

segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy muy alta.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la introducción y postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Postura de las partes	<p>electrónica 4775.; y, por otro lado, la defensa del acusado estuvo a cargo del Dr. LUIS ENRIQUE NINAQUISPE GASPAR, identificado con Reg. CAS 1555, Domicilio Procesal en Jr. Elias Aguirre N° 309 Of. 238- Edificio Alfa-Chimbote. Correo electrónico Luis_en04@hotmail.com Casilla Electrónica N° 1346.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							
-----------------------	--	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p><u>Y. CONSIDERANDO</u></p> <p><u>1. MARCO CONSTITUCIONAL:</u> En un estado constitucional de Derecho los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2º numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio derecho de dignidad humana, así como el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "... incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforma a nuestro modelo procesal penal vigente, ello solo puede hacerse en un juicio oral, publico y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X					40
--------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p><u>2. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.</u></p> <p>El Ministerio Público, probará en el presente juicio que el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la “Ferretería Vecor” quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 160 mts aprox, de contextura normal, era como un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingreso al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica en un primer momento pero al seguir amenazándola, jalo una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y coloco ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jalo la mochila de la agraviada sanaco su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N° 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía “Avanza” “Apúrate”. Siendo que en dichos momentos al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades es donde al realizar un patrullaje intenso se dieron que mediados de la carretera de penetración al Proyecto Chinecas, a 100 metros aprox., del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observo un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posición de Oeste a Noreste,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
------------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>quien se encontraba la persona de C.O.R.B., cambiando el neumático posterior izquierdo, a misma que se encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunico a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la I.T.C en el lugar y posteriormente se realizo el registro personal: hallándose (02) dos billetes de cincuenta soles, (13) trece billetes de veinte soles, (01) celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería;; el registro vehicular: hallándose (07) siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de los nuevos soles, (11) once monedas de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, (01) una billetera de cuero color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo, (03) billetes de cien soles (02) dos billetes de cincuenta soles, (07) siete billetes de veinte soles, un billete de diez soles, un billete de cincuenta soles, dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (019) Boucher d pago de factura de la empresa motivar, (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol, contenido cada una de ella veinte monedas, (01) un paquete de monedas embaladas con cinta blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos. Los hechos se van a probar con los medios probatorios que fueron admitidos en la etapa intermedia y se encuentran descritos en el auto de enjuiciamiento en el presente delito se encuentra subsumido en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en su forma base en el artículo 188° y en su forma agravada en el primer párrafo, incisos, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. al acusado se le imputa los hechos en calidad de Co Autor. La Pena solicitada que se imponga al acusado C.O.R.B., la pena de Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Efectiva, y una Reparación Civil para la agraviada P.B.K.J., la suma de S/. 1.000.00 soles.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</p>					X					
-----------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p><u>2.1. PRETENSION DE LA PARTE CIVIL</u> El monto por reparación civil se solicita el monto de SI. 18.554.00 Soles.</p>	<p><i>extranjerías, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p><u>3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.</u> La teoría la defensa técnica; es de que su patrocinado el Chofer, en el Juzgamiento se va determinar, cómo una persona que ha actuado en calidad de coautor o cómplice se va a encontrar en una parte desolada, en donde fuera abandona por los sujetos que lo han amenazado por más de tres horas, ya que los hechos ocurrieron el primero de febrero del 2017 a las 12:40 y su patrocinado fue intervenido a las 15: 00 horas, entonces habría que demostrar las razones cómo han pasado las cosas; La defensa plantea la Teoría de la prohibición de regreso, dado que la conducta de su patrocinado en todo momento ha sido amenazado por los sujetos que intervinieron y sustrajeron el dinero de la ferretería "Vecor", Se va a probar que la conducta de su patrocinado fue en contra de su voluntad en todo momento ha estado amenazado, él no ha participado de forma activa al ingreso o ha amenazado a alguna persona de la ferretería "Vecor"; la defensa técnica se compromete a demostrar la inocencia de su patrocinado. Respecto a lo expuesto por el Representante del Actor Civil, quien se encuentra solicitando la suma de S/ 18.000.00 soles, pero se debe advertir que no ha expuesto cuales serían o en qué consisten esos daños, lucro cesante, daño emergente, daño moral, ello no se ha escuchado, solamente de forma literal ha dicho que solicita la suma de S/18.000. Soles, consideraciones que también se tendrán en cuenta en el presente juzgamiento.</p> <p><u>4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.</u> A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado y la responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>5.- EL DEBIDO PROCESO.</p> <p>5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371 0, 3720 y 3730 CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refiriere entenderlos, siendo que el acusado no acepta los cargos imputados. El Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 3750 del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.</p> <p>6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:</p> <p>6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:</p> <p>a) DECLARACION TESTIMONIAL DEL PNP T.M.V.L., Identificado con Documento Nacional de Identidad. NC 32817044.</p> <p>A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: A C.O.R.B. no lo conoce, la intervención fue el 01 de febrero del 2017, trabaja en la Comisaria Buenos Aires, es operador del patrullero, como a la 1:00PM, de la base de la comisaria le dijeron que había un asalto en la ferretería Vecor y le dieron la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>placa del vehículo que había participado, con esa información todos los patrulleros empezaron a patrullar y en su zona de patrullaje que es Tangay, verifíco la placa del vehículo que estaba estacionado y el conductor estaba cambiando la llanta posterior lado izquierdo que se había reventado, cuando verifíco con la base, si era la placa que había participado en el asalto le dijeron que sí era, por lo que le intervino al señor contestándole que tres a cuatro sujetos habían estado en el carro y antes que llegue su persona se habían ido a otro carro, en esa intervención su persona hizo el acta de registro vehicular e intervención, encontró billetes de cien, cincuenta y veinte soles, había moneda embaladas de dos soles y un sol, también había céntimos, esto estaba dentro del vehículo por la sencillera, no recuerda muy bien ya que ha pasado un año la persona de C.O.R.B. no opuso resistencia en la intervención manifestó que la placa que tenía era para pagar la letra de su carro o algo así, cambio su llanta y les acompaño a la comisaria, el monto de dinero era aproximadamente SI. 3,000 mil soles, no recuerda el monto. A las preguntas del Actor -civil; dijo: No efectuó preguntas. A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica del acusado, dijo: Su persona fue quien levanto el acta de registro vehicular, cuando llega al lugar de los hechos el acusado estaba cambiando la llanta de su carro, lo primero que le dice su persona al intervenido es que su auto ha participado en un asalto, él le refirió que había cuatro tipos que se habían bajado y se había ido en otro carro. La otra persona que le acompaño a la intervención fue B.L.T., no recuerda el monto exacto del dinero.</p> <p>A las preguntas Aclaratoria del Colegiado; dijo: El color y la placa del vehículo no lo recuerda muy bien. Le comunican del asalto casi a la 1:00PM, y la intervención ha sido como a las 3:00PM, de patrullaje iba su persona dicho lugar era Tangay por lo que al entrar por Tangay le encontró al señor cambiando la llanta de su carro, cuando le dijeron al señor sobre el asalto ese indico que habían sido tres personas y que le habían tenido por la chacra, el acusado no le indico nada más. El dinero siendo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>los billetes y monedas las estas estaban embaladas con cinta y los billetes han estado sueltos, se encontró el dinero las modernas estaban al medio por la sencillera y los billetes al costado del conductor, estos estaban visibles, sobre las monedas el acusado dijo que los señores que habían estado en su carro se habían olvidado y los billetes era para pagar una letra.</p> <p>A las preguntas re directas realizadas por el Ministerio Público, dijo. Cuando se le intervino al acusado este no estaba golpeado, el vehículo estaba con dirección hacia Tangay.</p> <p>b) DECLARACION TESTIMONIAL DEL ST3 PNP B.L.L.T., Identificado con Documento Nacional de Identidad. NO 74250765.</p> <p>A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: A C.O.R.B. lo conoce por la intervención, por un caso de asalto en la Ferretería Vecor de fecha 01 de febrero del 2017, la base de la comisaria le dijeron que había un asalto en la Ferretería Vecor y le dieron la placa del vehículo dándole la consigna de ubicar el vehículo que participo en el hecho, por lo que, en la carretera de penetración a Chinecas a unos 100 metro del almacén Pacasmayo lograron intervenir al vehículo que está estacionado con el neumático reventado del lado posterior izquierdo, el acusado estaba haciendo cambio del vehiculó, al intervenido se le informo que el vehículo había participado en el asalto quien dijo que estaba cambiando la llanta y que uno sujetos le habían tomo un taxi, después de un persecución el vehículo se reventó la llanta y las personas se dieron a la fuga, hizo la intervención con T.M.V.L., el registro personal lo realizo su persona encontrando dos billetes de cincuenta soles, trece billetes de veinte soles y un celular Samsung, no recuerda el modelo pero esta detallado en acta que efectuó. El Superior T.M.V.L. hizo el registro vehicular, no recuerda detalladamente, pero se encontró unas monedas y no recuerda la cantidad.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas del Actor civil; dijo: La base informo como a las 13.00 horas aproximadamente y fue intervenido a las 15.10 horas después de haber realizado un patrullaje.</p> <p>A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica del acusado, dijo: Su persona fue quien realizo el acta de registro personal. Los billetes que encontró fue en su bolsillo derecho, a la altura del muslo, no recuerda si portaba alguna billetera.</p> <p>A las preguntas Aclaratoria del Colegiado; dijo: Al momento que hicieron la intervención y le hacen referencia acerca del asalto, el acusado dijo que le habían hecho un taxi dos o tres personas, el menciono que le amenazaron con un arma de fuego, asimismo, que estaba estacionado a la espalda de la Ferretería Vecor, por el casino, mientras se perpetua el asalto, el acusado dijo que no dio aviso a la policía porque una persona atrás tenía un arma, cuando dieron aviso del asalto le dieron el número de placa, no recuerda la placa y el vehículo cree que ha sido anaranjado. Se encontró un celular, no recuerda si este estaba encendido, el señor lo tenía en su poder.</p> <p>c) DECLARACION TESTIMONIAL DE P.B.K.J. identificada con DNI NO 42764444.</p> <p>A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: en febrero de 2017 laboraba en la Ferretería Vecor, laboraba desde fines de diciembre; el 01/02/2017 ocurrió en la Ferretería Vecor, era el mediodía, y como su turno era hasta las 02:00 pm, que salía a almorzar, a esa hora porque hay poco público, lo que tenía que hacer es llenar su caja para el turno siguiente o para el día siguiente, había sacado una cajita de monedas donde tienen sencillo como reserva que había puesto sobre la sillita para empezar a llenar su caja, cuando de pronto se sorprende porque se le pega una persona y de pronto la amenaza con el arma, por lo que, no atina a hacer nada, la personas le dijo que se agache y le mentó la madre, por lo que, la declarante hizo lo que le dijo, se agacho, entonces, solo miró de reojo, porque tenía miedo mirar y la persona empezó a guardar las monedas en una bolsa y al ver la caja, la bolsa la metió a la caja y salió andando, hasta que una compañera tuvo que venir a verla</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>porque la declarante estaba en pánico; las monedas que tenía en la cajita estaban embolsadas pero regularmente empaquetan las monedas, por ejemplo para contarlas más rápido, las de 5 soles la empaquetan con cinta mastín o con cinta scosh de S/. 100 soles, las de 2 soles de S/. 20 0 hasta S/. 40 soles, con la de 0.20 céntimos, de S/. 2 soles, con las de 0.10 céntimos de dos soles o tres soles, hacían ello para hacer el conteo más rápido al cierre del turno; en ese momento simplemente vio que estaba un tipo con gorra, narizón y como se agacho miro de reojo, el pantalón era entre azul y celeste, polo plomo y gorra, después por el video que reprodujeron efectivamente era narizón el tipo; trabajan con cámara, la cámara esta sobre ellos los que trabajan en la ferretería; en ese turno había alrededor de 8 personas, la mayoría mujeres que son las que atendían al público y les entregaban sus tickets, para que sea la declarante quien les cobre y un varón que está a lado del almacén que se encarga de la entrega de cosas pesadas; en la tarde cuando fue a rendir su declaración le mostraron lo que habían encontrado (monedas), también le preguntaron por los billetes e indicó que los billetes, mayormente a los billetes de SI. 100 y S/. 50 soles les ponían un sello personal que tenía cada una, los reconocieron (billetes), pero en ese momento los billetes no contaban con los sellos, porque había billetes de S/. 10 y S/. 20 soles que no sellaron, porque se quedaba como sencillo en la caja para trabajar para el día siguiente, pero las monedas si estaban empaquetadas tal cual lo suelen hacer.</p> <p>A las preguntas del Actor civil; dijo: No realiza Preguntas.</p> <p>A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica del acusado, dijo: realmente, la parte de adelante es cerrada, solo se tiene la luna que se ve al cliente y la parte baja que es para hacer el cobro, entra una persona y a las demás no pudo verlas, solo logró escuchar que decían avanza, le dijo uno, apúrate y no sabe si fue la misma persona porque prácticamente estaba acorralada, escuchó que decía: con ustedes no es, les decían al público o a las chicas realmente no sabe a quienes se dirigía; se dio cuenta que sí, fueron más de una persona.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: No recuerda la cantidad de dinero había en caja, pero era alrededor de SI. 7000 a 10 000 soles, porque en sencillo era que se guardaba más; habían monedas y billetes; la persona que le apuntaba estaba a su costado, pero no sabía cómo había ingresado, si para entrar hasta allí es una curva y de allí entrar, como que podían haber reaccionado alguien por allí pero afuera estaban amenazados también y no podían hacer nada porque estaban con armas; sí, vio el arma que tenía la persona que estaba a su costado; en la policía mayormente había billetes de S/. 10 y S/. 20 soles que no tenían el sello.</p> <p>d) DECLARACION TESTIMONIAL DE C.A.V.C. identificado con DNI NO 40931670.</p> <p>A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: En febrero de 2017 laboraba en la Ferretería Vecor, laboró desde el 2005 hasta hace un año aproximadamente que deja de trabajar allí; el 01/02/2017, estaba saliendo a entregar a un cliente una carga, entrego la carga y en eso que regreso un sujeto le comienza a empujar, le empuja, y le enseña el arma, se quedó parado y un compañero de adentro viene y el declarante le indicó que están robando para eso vio a dos o uno que estaba a su derecha y otro a su izquierda, él que estaba a su derecha tenía un short y polo y él que le había empujado estaba con jean, un polo y una gorra, al indicar a su compañero lo que estaba sucediendo, su compañero sube automáticamente al segundo piso y machuca el botón de que están robando y automáticamente salen tres personas, bueno dos personas que estaban en la entrada y uno que estaba adentro, donde se percata que él que salía de adentro tenía una caja en las manos, una caja de cartón, donde posteriormente sus compañeros que están al otro lado se percatan y comienzan a seguirlos, ellos (delincuentes) comienzan a caminar, caminar, y para cierta distancia de la ferretería como a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado él y sus compañeros se percatan de la placa, la placa era ALM-177,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>donde posteriormente el carro se va; la persona que le empuja y le enseña el arma, rastrilla el arma y le dice acá no pasa nada, y su arma la rastrilla preparándose para cualquier cosa, y la guarda; las personas que salieron de la Ferretería Vecor subieron al vehículo ALM-177 y se fueron, pero no vio la dirección en la que se fueron.</p> <p>A las preguntas del Actor civil; dijo: No realiza preguntas.</p> <p>A las preguntas realizadas por la defensa Técnica del acusado, dijo: Atinaron a seguirlos a ellos (sujetos que ingresaron a la Ferretería), al seguirlos se percataron que había un carro parado donde ellos ingresan y por los mismos nervios solo atino a mirar la placa nada más; no pudo ver las características físicas del conductor del vehículo, pero sí el número de placa.</p> <p>A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que: La persona que le muestra el arma tenía un blue jean, polo y gorra, pero no advirtió sus características físicas, será porque le sorprendió diciéndole acá no pasa nada; la persona que estaba a la derecha si tenía un polo y short, pero no advirtió los colores; él de la caja solo vio que llevaba una caja y que salió después de presionar el alarma, recuerda que el vehículo era de color rojo, marca kia, no se percató si tenía farola; el vehículo estaba estacionado de espalda, pero no pudo ver a qué dirección se iban. La Ferretería Vecor está ubicada en la Av. Pacifico, cerca de la Ferretería hay un grifo, los delincuentes se fueron en dirección de la maderera, por ahí estaba estacionado más o menos, yéndose hacia la derecha, hacia coronel del lugar donde estaba estacionado el vehículo a la Comisaria hay una distancia de dos a tres cuadras; no vio en el interior del vehículo si habían personas; no notó en qué dirección se fueron, de ahí fueron a avisar a los dueños.</p> <p>6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL: 1. Acta de Registro Personal e incautación practicada al investigado C.O.R.B. VALOR PROBATORIO: Al momento</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de hacerse el registro personal al hoy procesado se halló en su poder su celular marca Samsun.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: Al amparo del artículo 384.4 del CPP, la defensa técnica observa en el sentido que el dinero que ha sido leído ha dicho que son billetes de 20 soles, dado que dicho dinero en parte no vincularía a su patrocinado en cuanto a la responsabilidad del delito que se le investiga y también en cuanto al celular es de su propiedad y tampoco vincularía en el delito de robo agravado.</p> <p>2. Acta de registro vehículo e incautación. VALOR PROBATORIO: Se encontró las monedas embaladas conforme lo señaló en su oportunidad que eran de la Ferretería en donde se cometió el delito de robo agravado.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: Respecto a los billetes que han sido lecturados ya se ha tenido la declaración de la testigo que manifestó que habían robado monedas y respecto a estas monedas no vincularían o el colegiado tendría que valorar en qué lugar se encontró dichas monedas las mismas que estuvieron en la puerta del copiloto, en la declaración que se dio de que esa puerta de copiloto estaba sentado una de las personas que había cometido el delito más no se encontraron en la puerta del piloto como tampoco en sus pertenencias como la billetera de su patrocinado.</p> <p>3. Acta de denuncia Verbal de fecha 01 de febrero del 2017. VALOR PROBATORIO: Tal como lo narró K.J.P.B. la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, el robo en la ferretería Vecor y así mismo los sujetos que entraron a dicho lugar abordaron el auto KIA color rojo.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: Lo que si se podría acreditar o vincular con esta documental es el delito que se investiga más no la vinculación que tendría como coautor su patrocinado presente por lo que no serviría para una condena.</p> <p>4. Acta de reconocimiento de especies. VALOR PROBATORIO: La agraviada P.B.K.J. reconoce que el dinero</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que fue encontrado en el vehículo donde fue intervenido el acusado pertenece a la ferretería Vecor.</p> <p>ABOGADO DEFENSOR: Para defensa técnica dicha acta no acreditaría la vinculación frente al delito que se investiga dado que dichas monedas si bien fueron encontrados en el vehículo de su patrocinado, estas fueron en la parte lateral o en la parte del copiloto en cuanto él no se encontraba en disposición de dichas monedas.</p> <p>6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA:</p> <p>a) DECLARACION TESTIMONIAL DE A.M.T.A., identificado con DNI N O 32940877</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Indica que hizo un servicio de taxi a las 12:30 de la tarde, con destino a Buenos Aires, se quedó por la zona comiendo, se fue a trabajar, vio a un señor con listones de madera, le pidió servicio de taxi con destino a la Universidad Cesar Vallejo, procede a subir la madera, cuando salió se percató que un joven de la línea 31, estaba con un señor a su espalda, estaba conversando con él, lo miro, fue a realizar su servicio, el señor que había tomado el servicio vio que tres personas venían caminando a paso acelerado, le dijo que mirara, vio que era cierto, los tres señores tenían gorro, uno iba con short y los otros dos con pantalón, el sujeto que vio estaba cerca de la otra persona, tenía un polo azul oscuro y una gorra. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: Que, el pasajero le dijo que mirara a las tres personas, cuando miro por el retrovisor, llevaban en las manos una caja, no conoce a la esposa del acusado, la señora lo ubicó por el código del carro, quien le dijo que le había visto por el lugar de los hechos, vio el vehículo estacionado a unos cinco a seis metros de la maderera donde estaba sacando los listones.</p> <p>A las preguntas del Actor civil; dijo: Que, el tico que maneja puede llevar carga por cuanto tiene parrilla, el lugar donde estaba era un pasaje, no lo conoce por nombres.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas aclaratorias por el Colegiado, dijo: Que, estuvo cargando madera, al momento que se puso amarrar los listones, es que vino el carro y se estaciono a unos cinco a seis metros, por el lugar había una ferretería por la Panamericana, el vehículo era rojo, vio al joven que trabajaba en el terminal pesquero, era una persona crespita de su talla y porte, quien estaba dentro del vehículo, la otra persona estaba con gorro y polo, estaban como conversando, las tres personas venían del sur hacia el pesaje, solo vio que caminaban, el acusado lo vio, pero no lo saludó, a él lo conocía por cuanto trabajaba en el Terminal Pesquero, no se percató cuando el vehículo se fue.</p> <p>c) DECLARACION TESTIMONIAL DE J.J.J.V., identificado con DNI N C 46069300.</p> <p>A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Que, en febrero del año pasado pudo observar que un auto rojo se iba acercando lentamente, descendieron tres sujetos, parecían policías, ellos seguían caminando, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería, los perdió de vista, en el auto estaba el chofer y un sujeto con polo azul y gorro, dos estaban con pantalón y uno con short, el sujeto de atrás estaba como pegado a él, en su hombro, como discutiendo, el sujeto de atrás estaba como ocultado un arma.</p> <p>A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: Que, conoce al acusado, conoce a la esposa, quien fue la que lo ubicó, averiguo que había presenciado el hecho, parecían policías terna por la talla y porte, no ha sido investigado por delito, tuvo una investigación ante la comisaría por equivocación, vio que le apuntaba con el arma en la parte posterior del cuerpo del señor.</p> <p>A las preguntas del Actor civil; dijo: Que, en ese momento estaba solo, pero alrededor había más gente, lo que hizo fue observar, la moto taxista que lo ubicó le conversó, solo vio y se retiró, no sabía que había un robo.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>A las preguntas aclaratorias por el Colegiado, dijo: Que, lo localizan después de tres meses, el señor del paradero de los moto taxistas le dijo que la señora estaba buscando a personas que habían presenciado el robo, después de dos meses intercambian palabras sobre el robo, el moto taxista estaba en el paradero, el carro se estacionó en el pasaje, desde donde estaba sentado observó la maderera, el vehículo estaba estacionado a su mano derecha hacia atrás, vio cuando pasaron los sujetos en el vehículo, estaba sentado en la banca, el paradero está en la esquina, el arma que vio era negra, el moto taxista es "El Piurano", el vehículo paso a un metro de donde estaban, ingresó al pasaje, a lado de la maderera, se estaciono en el lado derecho, los tres sujetos ingresaron a la ferretería, el hombre que apuntaba en el hombro se quedó en el carro, vinieron los tres sujetos, el carro avanzó y se fue, sabe que a dos cuadras hay una Comisaría, no se le dio la idea de denunciar, la sirena provenía de la ferretería, ei señor del moto taxi le dijo que había un robo.</p> <p>6.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:</p> <p>1. Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular que acredita la propiedad del vehículo de Placa ALM-177, se pretende acreditar la propiedad del vehículo que el día de los hechos conducía su patrocinado que está a nombre de su patrocinado y su esposa.</p> <p>Fiscal: Solo acredita propiedad, más no ningún hecho que se discute en el proceso penal.</p> <p>Defensa del agraviado: Se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal.</p> <p>2. Constancia expedida por el Presidente del Directorio de la empresa EMTRASERCO 31 S.A. que acredita que el vehículo de Placa ALM-171, pertenece a la Línea 31, con la cual se acredita que su patrocinado ejerce servicio de colectivo dela línea 31.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Fiscal: Indica que acredita que el señor ejerce servicio colectivo, más ningún hecho que se discute en este proceso.</p> <p>Defensa del agraviado: Indica que es impertinente.</p> <p>3. Copia de la Tarjeta Única de Circulación de su vehículo de Placa ALV177, se acredita la propiedad de su patrocinado del vehículo que participó en los hechos investigados.</p> <p>Fiscal: Indica que solo acredita que el vehículo pertenece al acusado. Defensa del agraviado: Indica que es irrelevante, no es materia de juzgamiento</p> <p>4. CARTA NO 103-2017-SGTTySV-GTyT-MPS de fecha 13/02/2017, expedida por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote, se acredita que la Municipalidad deja constancia que el vehículo que participó en los hechos que se investigan se encuentra inscrito en el sistema integral de transporte desde el 2013 al 2014.</p> <p>Fiscal: Indica que se acredita que el vehículo que participó se encuentra inscrito.</p> <p>Defensa del agraviado: Se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal.</p> <p>5. VISUALIZACIÓN DE CD ofrecido por el Representante del Ministerio Público, indica que la pertinencia consiste en que se observa claramente las contradicciones de los testigos que han declarado el día de la fecha, se observa que el vehículo en ningún momento entra al pasaje, sino que se va directamente a la Avenida Pacifico.</p> <p>Defensa Técnica de la agraviada: Indica que se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal.</p> <p>Defensa Técnica del acusado: Indica que el Colegiado resolverá conforme a lo que ha observado.</p> <p>7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.1. El Ministerio Público. El Ministerio Publico trajo a juicio al acusado C.O.R.B., imputándole los siguientes hechos: que el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K. J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" desempeñándose como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, de tez trigueña, de 160 mts aprox, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresa al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en un bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cartón, donde le dijo que guardara todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, una tarjeta Ripiey, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del Banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "avanza" "apúrate". Siendo que en al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades es donde al realizar un patrullaje intenso se dieron cuenta que a mediados la carretera de penetración al Proyecto Especial Chinecas, a 100 metros aprox. , del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observó un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posición de oeste a noreste, donde se encontraba la persona de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, cambiando el neumático posterior izquierdo, la misma que se encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunicó a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la I.T.C en el lugar y posteriormente se realizó el registro personal: hallándose (02)</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>dos billetes de cincuenta soles, (13) trece billetes de veinte soles, (01) celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería; el registro vehicular: hallándose (07) siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos nuevos soles, (11) once monedas de un nuevo sol , dos monedas de cincuenta céntimos, (01) una billetera de cuero color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo, (03) billetes de cien soles (02) dos billetes de cincuenta soles, (07) siete billetes de veinte soles, un billete de diez soles, un billete de cincuenta soles, dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (01) boucher de pago de factura de la empresa movistar, (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol contenido cada una de ellas veinte monedas, (01) un paquete de monedas embaladas con cinta blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos. Tales hechos se encuentran subsumido en el delito Contra El Patrimonio En La Modalidad De Robo Agravado, tipificado en su forma base en el artículo 188 0 y en su forma agravada en el primer párrafo, incisos, 3 y 4 del artículo 189 0 del Código Penal. Hechos que fueron corroborados con la testimonial de K.J.P.B., quien ha narrado la forma y circunstancias de cómo ingreso esta persona en el lugar de la caja en donde le apunto con un arma de fuego y le obligó a poner el dinero en una bolsa de plástico y posteriormente en una caja de cartón. Asimismo, la declaración de Cesar Villanueva Corro, quien ha señalado que vio salir a los asaltantes, a quienes siguió, pudiendo observar que había un vehículo marca KA, color rojo, con placa de rodaje N O ALM-177. Por otro lado, se recibió la declaración del suboficial PNP B.L.T. quien realizó el registro personal en donde aparte de encontrar dinero se encontró un celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería. La declaración del suboficial Tomas Villarruel Lozano, quien realizó el acta de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>registro vehicular e incautación, siendo que efectuado el registro vehicular se encontró dinero embalado de la forma que ha referido la agraviada, K.J.P.B., y que ella en su oportunidad lo ha reconocido; asimismo se actuaron como documentales el acta de denuncia verbal donde la agraviada K.J.P.B. donde narra la forma y circunstancias de como entraron a la Ferretería Vecor y como la obligaron a entregar el dinero; el acta de visualización de video y usb y el CD donde se observó bajar del vehículo a tres personas que ingresan a la Ferretería Vecor y donde también se observa que el vehículo se va en dirección a la panamericana con rumbo desconocido; así también el acta de reconocimiento de especies practicado en presencia de la agraviada K.J.P.B., donde ella reconoció el dinero encontrado en el registro vehicular, siendo la forma de cómo se embalaba el dinero y que le pertenecía a la Ferretería Vecor. Respecto de los testigos ofrecidos por la parte acusada se actuó la declaración de Á.M.T.Á. siendo que este testigo no ha aportado nada que haya desvirtuado que el acusado no ha participado en el delito de robo, ya que solo dijo que observo a una persona en la parte posterior del vehículo. Asimismo la declaración de Juica Villanueva siendo que ha perdido credibilidad; primero, porque cuando declaro en juicio y en sede fiscal se le pregunto si tenía procesos en trámite a lo que dijo que no; también señalo que vio supuestamente a una persona que apuntaba al acusado por la parte lateral, en cambio en juicio oral ha dicho que el acusado estaba siendo apuntado por encima del hombro; así también ha señalado que no conoce al acusado ni a la esposa, en cambio después de cuatro meses aparece declarando a pesar de no conocer al acusado y su esposa, después dijo que había comentarios entre los moto-taxistas sobre la situación pero como lo hizo ver el Colegiado que siendo él un estudiante no aviso a la policía de los hechos; la versión que él da es que se encontraba de espalada por lo que no pudo haber visto el vehículo por lo tanto el Ministerio Público ha acreditado la que el hoy acusado ha participado en calidad de co autor del delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 inciso 3 y 4 del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>código Penal. Solicita se imponga al acusado Doce (12) Años De Pena Privativa De La Libertad Efectiva. Por reparación civil la suma de SI. 1 000 soles a favor de K.J.P.B. y SI. 15, 000 soles para la Ferretería Vecor.</p> <p>7.2 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.</p> <p>Culminado el debate contradictorio, el Ministerio Público no ha probado la responsabilidad penal por el delito de robo agravado de su defendido C.O.R.B., con pruebas convergentes y periféricas; más aún, si en el contradictorio han podido advertir que el día de los hechos su defendido fue intervenido por los agentes policiales después de tres horas de ocurridos los hechos, como así lo ha depuesto el S.O. Tomas Villareal Lozano, quien declaro que encontró a su defendido cambiando su llanta posterior izquierdo, que no opuso resistencia, y que le mencionó que cuatro sujetos le habían tomado un taxi amenazándolo con un arma de fuego, para que los traslade, en la misma línea declaro el S.O. B.L.T., quien declaró que su defendido le refirió que los sujetos que le tomaron el taxi le amenazaron con un arma de fuego y les espero a la espalda de la Ferretería Vecor. En el contradictorio también han venido a declarar la testigo K.J.P.B.; quien no aportó nada de información en cuanto a la participación y vinculación de los hechos a su defendido, tan solo se limitó brindar las características de los sujetos que ingresaron en el interior de la Ferretería Vecor. También se examinó al testigo C.V.C., quien manifestó que vio a los sujetos y que estaban vestido de short y polo, con jean, polo y gorro, vio a tres personas, dos que estaban en la entrada y uno dentro de la tienda. Observando que el que estaba dentro de la tienda salió con una caja de cartón donde él y sus compañeros empiezan a seguirlo y cerca a una cuadra más o menos cerca de la ferretería para la izquierda había un carro que estaba estacionado, y se percató de la placa del vehículo, y no puedo ver las características del chofer. Agrega que el vehículo estaba estacionado de espaldas y que fue pasando el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>"Hostal Reynas", que los delincuentes se fueron en dirección de la maderera por ahí estaba estacionado el vehículo, esta declaración respecto a la ubicación del vehículo fue confirmada por el testigo de descargo Ángel Moisés Tamariz Ángeles, quien al disponer en el contradictorio declaro que al promediar las 12.30 horas vio a un señor que le pidió servicio de taxi con destino a la universidad Cesar Vallejo, para que traslade listones de madera, donde se percató que el señor de la línea 31 estaba con un señor a su espalda dentro de su vehículo, vio a tres sujetos con gorra, uno con short los otros con jean y gorra, uno tenía un polo azul oscuro y una gorra, que el vehículo estaba estacionado a unos 5 0 6 metros de la maderera donde estaba sacando listones, y vio que los tres sujetos venían como del sur hacia el pasaje, también se tomó la declaración del testigo de descargo J.J.V., quien sostiene que el día de los hechos vio a un vehículo de color rojo que se trasladaba lentamente y descendieron tres sujetos que parecían policías Terna. Caminaron pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería y el auto estaba el chofer y un sujeto de polo azul y gorra, dos estaban con pantalón y uno con short, el sujeto de atrás estaba como apegado al chofer como discutiendo, estaba como ocultando un arma, vio que le apunto con un arma en la parte posterior del cuerpo del chofer, sostiene también que el vehículo rojo se estaciono a lado derecho de la maderera, los otros tres sujetos subieron al carro y se fueron. Respecto a los documentales ofrecidos por el Ministerio Público, son referentes a la denuncia de los hechos mas no prueba directa para establecer y fundamentar una sentencia condenatoria. Por otro lado, se tiene la visualización del video de las cámaras de seguridad que el colegiado tendrá que visualizarlo detenidamente y analizarlo puesto que no se aprecia el momento cuando suben los tres sujetos para huir del lugar luego de salir de la Ferretería Vecor, y por ello que se adjuntado algunas fotos para que se tenga como referencia de las inmediaciones de la Ferretería Vecor. Solicitando se absuelva de los cargos a su patrocinado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>7.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO Es inocente, nunca ha tenido problemas con la justicia y que se investigue todo eso, su familia está sufriendo.</p> <p>8.- DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL ACUSADOR. Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el primer párrafo del artículo 189 0 inciso 3 0 y 40, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal que prescribe: "<i>La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y 4) Con el concurso de dos o más personas (. ..)</i> La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal. El artículo 1890 del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 1880 del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que "se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad. Por tanto, tenemos que dicho delito, se -configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 1890 del Código Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Siendo ello así, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar, tendremos que analizar el delito de Robo Simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien, mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste. En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente son medios para facilitar o asegurar el delito, es decir, deben ser ejercidos durante el hecho, no después de éste.</p> <p>A mano armada: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.</p> <p>Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona y aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, entre otros.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Con el concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 1890 del Código Penal, por lo que en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo Plenario 8- 2007/CJ-116, donde ha sostenido: "la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) de/ primer párrafo alude a un concierto criminal en el que e/ proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua... ""</p> <p>9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.</p> <p>Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así:</p> <p>SE HA PROBADO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Que, el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 160 mts aproximadamente, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresó al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en un 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate". HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la agraviada K.J.P.B., quien al concurrir a declarar a juicio indico de manera uniforme y coherente de cómo sucedieron los hechos, señalando: <i>"El 01/02/2017 ocurrió en la Ferretería Vekor, era el mediodía, y como su turno era hasta las 02:00 de la tarde que salía a almorzar, a esa hora que hay poco público, lo que tenía que hacer es llenar su caja para el turno siguiente o para el día siguiente, había sacado una cajita de monedas donde tienen sencillo como reserva que había puesto sobre la sillita para empezar a llenar su caja, cuando de pronto se sorprende porque se le pega una persona y de pronto la amenaza con el arma, por lo que no atina a hacer nada, la personas le dijo que se agache y le mentó la madre por lo que la declarante hizo lo que le dijo, se agacho, entonces, solo miró de reojo porque tenía miedo mirar y la persona empezó a guardar las monedas en una bolsa y al ver la caja, la bolsa la metió a la caja y salió andando (...). En ese momento simplemente vio que estaba un tipo con gorra, narizón, y el pantalón porque como me agache mire de reojo, el pantalón era entre azul y</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>celeste, polo plomo y gorra, después por el video que reprodujeron efectivamente era narizón el tipo; trabajamos con cámara, la cámara esta sobre nosotros que trabajamos; en ese turno había alrededor de 8 personas, la mayoría mujeres que son las que atendían al público y les entregaban sus tickets para que sea la declarante quien les cobre y un varón que está a lado del almacén que se encarga de la entrega de cosas pesadas; en la tarde cuando fue a rendir su declaración le mostraron lo que habían encontrado (monedas), también le preguntaron por los billetes e indicó que los billetes, mayormente a los billetes de S/. 100 y S/. 50 soles les poníamos un sello personal que tenía cada una, los reconocimos (billetes), pero en ese momento los billetes no contaban con los sellos, porque habían billetes de S/. 10 y S/. 20 soles que no sellamos porque se quedaba como sencillo en la caja para trabajar para el día siguiente, pero las monedas si estaban empaquetadas tal cual lo suelen hacer.";</i> declaración testimonial que se encuentra corroborado con el Acta de Denuncia Verbal.</p> <p>✓ Que, el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, quienes ingresaron con armas de fuego, con la finalidad de llevar a cabo su actuar delictivo en el interior de la Ferretería VECOR; quienes al escuchar la alarma salen las tres personas, siendo que el que salía de adentro llevaba consigo una caja de cartón en las manos, donde los empleados de la ferretería empezaron a seguirlos, y a cierta distancia aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda de la ferretería se encontraba un vehículo con placa de rodaje ALM-177 que estaba estacionado, donde dichas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>personas que salieron de la ferretería VECOR subieron al vehículo antes mencionado. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la agraviada K.J.P.B., quien en este plenario ha señalado: "<i>(...) al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 mts aproximadamente, de contextura normal, un poco narizón, estaba vestido con polo color plomo, pantalón color azul y celeste, tenía puesto una gorra, siendo que sustrajo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica, pero al seguir amenazándola, jalo una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y coloco ahí la bolsa plástica; en ese momento se escuchó una voz de un hombre que decía "avanza" "apúrate"</i>, declaración testimonial que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de C.A.V.C., quien en este plenario ha señalado: "<i>salió a entregar a un cliente una carga, cuando regresaba un sujeto le empieza a empujar y le enseña una arma, rastrillándola con la intención de que ahí no pasaba nada, quedándose parado, circunstancias en que un compañero de la ferretería viene de adentro y le indico que estaban robando, logrando ver a dos personas, uno estaba a su derecha y otro a su izquierda, el de la derecha tenía un short, polo y el que lo había empujado estaba con jean, un polo y una gorra; asimismo señala que al indicar a su compañero que estaba sucediendo, éste sube automáticamente al segundo piso y presiona el botón de que están robando, donde automáticamente salen estas tres personas, dos que estaban a la entrada y uno adentro, percatándose que el que salía de adentro llevaba en su mano una caja de cartón, para posteriormente con sus compañeros empezaron a</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>seguirlos, los delincuentes comienzan a caminar y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse de la placa ALM-177 donde estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, agregando que el vehículo estaba que los esperaba"</i></p> <p>✓ Que, el día de los hechos, luego que los sujetos se retiraron de la Ferretería VECOR, procedieron a dar cuenta a la policía, donde al realizar un patrullaje intenso se percataron que a mediados de la carretera de Penetración al Proyecto Chinecas, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, observaron un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM177, marca KA, modelo RIO, color rojo, en posesión de Oeste a Noreste, encontrando a una persona, quien se identificó como C.O.RB. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de T.M.V.L. quien, en este plenario, señaló: "<i>que el primero de febrero de 2017, como a una de la tarde de la base de la comisaría le comunicaron que había un asalto en la Ferretería VEKOR, indicándole el número de placa del vehículo que había participado, por lo que, con dicha información todos los patrulleros empezaron a patrullar y en su zona, al entrar por Tangay observo a un vehículo estacionado con el mismo número de placa que le habían informado, encontrándose el conductor cambiando una llanta de lado posterior izquierdo que se había reventado, por Jo que verifíco con la base el número de placa del vehículo que había participado en el asalto, dónde le manifestaron que sí, por lo que intervino al chofer, identificándose como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, quien señaló</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>que tres a cuatro sujetos habían estado en el carro y antes que llegue su persona se habían ido a otro carro", corroborada con la declaración testimonial de B.L.L.T., quien en juicio oral señaló: "El 01 de febrero del 2017, la base de la comisaria le dijeron que había un asalto en la Ferretería VECOR, indicándole el número de la placa del vehículo , dándole la consigna de ubicar el vehículo que participo en el hecho, por lo que en la carretera de Penetración a Chinecas a unos cien metros del almacén de Pacasmayo lograron intervenir al vehículo que estaba haciendo cambio de llanta, por lo que lo intervinieron, manifestando el chofer que unos sujetos lo habían tomado un taxi, y después de una persecución se reventó la llanta y las personas se dieron a la fuga" .</i></p> <p>✓ Se encuentra acreditado que en poder del chofer del vehículo de placa de rodaje ALM-177, C.O.RB., se le encontró en el bolsillo lado derecho de su short a la altura de su muslo dos billetes de cincuenta soles y trece billetes de veinte soles; asimismo en el interior del vehículo se encontró en la puerta lateral izquierda delantera donde se halla una codera al parecer utilizado como sencillera siete (07) monedas de cincuenta céntimos; en la misma puerta en la parte inferior en un compartimiento se halló una moneda de dos soles; once monedas de un nuevo sol y dos monedas de cincuenta céntimos; asimismo se halló una billetera conteniendo en uno de sus compartimientos tres billetes de cien nuevos soles, dos billetes de cincuenta nuevos soles, siete billetes de veinte nuevos soles, en el segundo compartimiento de la billetera un billete de diez nuevos soles; un billete de diez nuevos soles incompleto; un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>billete de cincuenta nuevos soles, dos tarjetas de cartón, un Boucher de pago de factura; en otro compartimiento de la billetera tres tarjetas de BCP, OH, SCOTIABANK, una licencia de conducir; una tarjeta de identificación vehicular. En la puerta delantera lateral derecha en un compartimiento en la parte inferior de halló seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un nuevo sol; veinte monedas de dos nuevos soles; en otro compartimiento delante de la palanca de cambio en el centro del vehículo se halló veinticuatro monedas de diez céntimos, cuatro monedas de veinte céntimos. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de T.M.V.L. quien en este plenario señaló: <i>"encontró billetes de cien, cincuenta y veinte soles, había monedas embaladas de dos soles y un sol, también había céntimos, los mismos que estaban dentro del vehículo por la sencillera, el monto de dinero era aproximadamente tres mil soles; agregando que las monedas estaban embaladas con cinta y los billetes han estado sueltos, las monedas estaban al medio por la sencillera y las monedas por el costado del conductor, estos estaban visibles"</i>, declaración testimonial que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de B.L.L.T., quien en este plenario ha señalado: <i>"el registro personal lo realizo su persona, encontrando dos billetes de cincuenta soles, trece billetes de veinte soles y un celular Samsung, señalando que los billetes que encontró fue en el bolsillo derecho a la altura del muslo, no recordando la cantidad"</i>, declaraciones testimoniales que se encuentra corroborado con el Acta de Registro Personal e Incautación y Acta de Registro Vehicular e Incautación.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>✓ Asimismo se encuentra acreditado que el dinero que fue sustraído de la caja donde se encontraba K.J.P.B., había billetes y monedas de cinco soles, dos soles, un sol, cincuenta céntimos, veinte céntimos, diez céntimos y tres soles, paquetes que son envueltos con cinta adhesiva, y los billetes no se encontraban empaquetados pero si separados por denominaciones. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la agraviada K.J.P.B., quien en este plenario ha señalado <i>"las monedas que tenía en la cajita estaban embolsadas pero regularmente empaquetan las monedas, por ejemplo para contarlas más rápido, las de cinco soles la empaquetan con cinta masking o con cinta scotch, de cien soles, las de dos soles, veinte soles o hasta cuarenta soles, con las de 0.20 céntimos de 2 soles, con las de 0.10 céntimos de dos soles o tres soles, hacían esto para el conteo más rápido al cierre de turno"</i>.</p> <p>✓ Ha quedado acreditado que las monedas empaquetadas, fueron encontradas en el vehículo de placa de rodaje ALM-177 del cual se encontraba conduciendo el acusado, los mismos que fueron reconocidos por la agraviada Karol Jacqueline Peña Becerra. HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la agraviada K.J.P.B., quien en juzgamiento ha señalado: <i>"cuando fue a rendir su declaración le mostraron lo que habían encontrado — monedas-, también billetes, donde indico que los billetes, mayormente los de 100 y 50 soles les ponían un sello personal que tenía cada una, pero en ese momento los billetes no contaban con los sellos, porque habían billetes de 10 y 20 soles que no sellaron porque se quedaba como sencillo en la caja para el día siguiente, pero las monedas si estaban</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>empaquetadas tal cual lo suelen hacer"</i>, declaración testimonial que se encuentra corroborado con el Acta de Registro Vehicular e Incautación y Acta de Reconocimiento de Especies.</p> <p>✓ Los sujetos que ingresaron a la Ferretería VECOR con arma de fuego se apoderaron de aproximadamente 7.000 a 10.000 soles que tenía la Ferretería VECOR. HECHO PROBADO con la declaración de la agraviada K.J.P.B., quien en este plenario ha señalado: "<i>no recuerda la cantidad de dinero que había en caja, pero era alrededor de 7000 a 10.000 soles, porque en sencillo era que guardaban más, habían monedas y billetes</i>".</p> <p>✓ Con el CD Visualizado en juicio oral, se acredita que, a la altura de del mercado Buenos Aires, se detiene un vehículo color rojo, donde descienden tres sujetos, quienes se dirigen hacia la Ferretería VECOR, quedándose estacionado dicho vehículo para posteriormente avanzar de frente. Así mismo en el segundo video, se observa que el vehículo kia, color rojo avanza por la Av. Pacífico. Del tercer video: se observa que dicho vehículo sale hacia la panamericana y del cuarto video: se observa que el vehículo sigue su curso y detrás va una moto.</p> <p>✓ Que, si bien el representante de la parte civil ha señalado que el monto sustraído consiste en la suma de quince mil soles, no habiendo acreditado con documento alguno dicho monto; sin embargo, K.J.P.B., en este juzgamiento ha señalado que la suma sustraída es entre siete mil a</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>diez mil soles; el mismo que no se acreditado con boleta, factura y/o comprobante a fin de corroborar el monto sustraído, sin embargo, es válido el juicio que tiene por acreditado la preexistencia de lo sustraído, que se asiente en la prueba personal, cumpliéndose dicha finalidad probatoria con la declaración de la agraviada Peña Becerra donde ha señalado que ha sido objeto de robo cuando se encontraba desempeñándose como cajera de la Ferretería Vekor de la suma de dinero ascendente a siete mil a diez mil soles, asimismo la billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del banco CENCOSUD.</p> <p>✓ Respecto de los testigos ofrecidos por la defensa del acusado: Con lo señalado por Á. M.T.Á., se acredita que el testigo, tan solo logro ver el vehículo color rojo de la línea 31, donde un joven que trabajaba en el terminal pesquero estaba en el carro conversando con un señor que estaba a su espalada.</p> <p>✓ Si bien, el testigo Joseph Jefferson Juica Villanueva, ha señalado que desde donde estaba sentado logro observar que se estaciono el carro en el pasaje, logrando ver la maderera, y el vehículo color rojo estaba estacionado a su mano derecha, del cual descendieron tres sujetos, caminaban, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería; y en el auto estaba el chofer y un sujeto con polo color azul y gorro, siendo que dicho sujeto que estaba atrás, estaba como pegado a él (chofer), ocultando un arma; sin embargo, lo señalado por el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>testigo no tiene credibilidad probatoria, por cuanto desde donde se encontraba sentado- Paradero-, hasta el lugar donde se encontraba estacionado dicho vehículo no es posible observar lo que interiormente pasaba dentro del vehículo, conforme se pudo observar del USB y CD visualizado en este juzgamiento, tomando como referencia la ubicación de la banca del paradero.</p> <ul style="list-style-type: none"> ✓ Con la Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular, se acredita que el vehículo de placa de rodaje ALM-177, marca KIA es de propiedad de A.D.L.C.E.C. y R.B.C.O. ✓ Con la Constancia expedida por el Presidente del Directorio de la Empresa de Transportes Servicios y Comercio 31 S.A., se acredita que el vehículo de placa de rodaje ALM-177 de propiedad de R.B.C.O. se encuentra registrado en su padrón de la empresa EMTRASERCO 31 S.A. ✓ Con la Carta Nro. 103-2017-SGTTySV-GTyT-MPS, expedido por la sub Gerente de Transporte y Transito de la Municipalidad Provincial del Santa — Chimbote, se acredita que la placa ALM-177 se encuentra inscrito en el sistema integral de transporte desde el año 2015 al 2016. ✓ Con la copia de la Tarjeta Única de Circulación Nro. 0002435, expedido por la Sub Gerente de la Municipalidad Provincial del Santa, con vigencia durante el año 2016, acredita que tiene como 												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>concesionaria a la Empresa de Transportes EMTRANSERCO Nro. 31, como propietario del vehículo color rojo, tipo SEDAN, marca KIA y con placa de rodaje ALM-177 a R.B.C.W.</p> <p>✓ Respecto a la responsabilidad penal del acusado C.O.R.B., como co-autor del delito materia de imputación, por cuanto se infiere que los hechos sub materia fueron perpetrados a las 12:40 horas aproximadamente, el día 01 de febrero de 2017; cuando el acusado C.R.B. traslado en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, a los sujetos no identificados hasta la altura del mercado de Buenos Aires, quienes se dirigieron hacia la Ferretería VECOR, conforme se encuentra acreditado con el CD visualizado en este juzgamiento; siendo que la agraviada K.J.P.B., quien se encontraba trabajando en la Ferretería VECOR, desempeñándose como cajera, circunstancias en que fue amenazada con una pistola, por una persona de tez trigueña, de 1.60 aproximadamente, contextura normal, un poco narizón, vestía un polo color plomo y pantalón color entre azul y celeste; siendo que dicha persona sustrajo todo el dinero que se encontraba en la caja como del dinero en reserva, siendo alrededor de 7.000 a 10.000 soles, colocándolo todo en una caja de cartón; asimismo, jalo la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual congenia en su interior su DNI, documentos personales de sus menores hijos, tarjeta Ripley, tarjeta de Saga Falabella, tarjeta de BCP y tarjeta del Banco CENCOSUD, logrando escuchar una voz de hombre que provenía del exterior diciendo avanza, apúrate, conforme así lo ha señalado la testigo K.J.P.B.; circunstancias en que C.A.V.C. al retornar de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>entregar a un cliente una carga, <i>un sujeto le empezó a empujar, enseñándole un arma de fuego, rastrillándolo con la intención de que ahí no pasaba nada, por lo que se quedó parado, siendo que en dichos instantes un compañero de la ferretería viene de adentro, y le indica que estaban robando, por lo que sube al segundo piso y presiona el botón que avisa que están robando; donde automáticamente salen estas tres personas, dos que estaban a la entrada y uno adentro, percatándose que el que salía de adentro llevaba en su manos una caja de cartón, para posteriormente V.C.C.A. y sus compañeros empezaron a seguirlos, percatándose que caminaban y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos, hacia la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse que dicho vehículo estaba que los esperaba, logrando ver el número de la placa ALM-177, circunstancias que estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, siendo posteriormente intervenido cuando el conductor se encontraba cambiando una llanta, quien se identificó como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, vehículo que al ser registrado se encontró billetes de cien soles, mil soles en monedas, céntimos, encontrándose dicho dinero por la sencillera, siendo que las monedas estaban embaladas y los billetes sueltos; monedas embaladas que fueron reconocidas por la agraviada K.J.P.B., conforme así también lo han señalado los testigos T.M.V.L. y B.L.L.T., corroborado con el Acta de Denuncia Verbal, Acta de Registro Personal e Incautación, Acta de Registro Vehicular e Incautación; Acta de Registro Vehicular e Incautación, Acta de Reconocimiento de Especies y CD; por lo que se concluye que, dichos sujetos no identificados</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conjuntamente con el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra se trasladaron en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, el mismo que era conducido por el acusado, llegando hacia la altura del mercado de Buenos Aires, lugar donde bajaron del vehículo los sujetos no identificados, dirigiéndose hacia la Ferretería VECOR, mientras que el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, se encontraba con el vehículo estacionado aproximadamente a una cuadra de la Ferretería, esperando a los sujetos no identificados, quienes al ver llevado a cabo su cometido, abordaron dicho vehículo, en el cual se retiraron del lugar donde los esperaba el acusado; quienes aprovechando tal situación, actuando previo concierto y propósito planificado, utilizando armas de fuego como instrumento para ejecutar el hecho, pues participaron en condominio del hecho para apoderarse del dinero de la Ferretería, intimidándolos con arma de fuego, ya que tal circunstancia produjo un efecto intimidante sobre la víctima K.J.P.B., al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en la agraviada un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión.</p> <p>✓ De la versión de los testigos, nos hacen inferir sin duda razonable que en la Ferretería VECOR, donde se encontraba K.J.P.B., desempeñándose como cajera, fue víctima de robo del dinero que tenía en caja, consistente en la suma de SI. 7,000 a 10,000 soles, como de sus pertenencias que llevaba en su billetera, consistente en su DNI, documentos personales de sus menores hijos, tarjeta de Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta de CENCOSUD, siendo amenazada con una arma de fuego; en circunstancias</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que uno de los trabajadores de la ferretería enciende el botón que da aviso del robo, por comunicación de César Alberto Villanueva Corro cuando éste retornaba de haber dejado un pedido, siendo empujado, y habiendo uno de los sujetos rastrillado el arma delante de él, con la intención de que ahí no pasaba nada, siendo que dicha arma de fuego, fue utilizado para reducir a la voluntad de la agraviada, a fin de no tener reacción alguna al momento del apoderamiento del dinero de la ferretería VECOR como de sus bienes de la agraviada, para posteriormente salir de la mencionada Ferretería, donde C.A.V.C. con otros compañeros de la Ferretería siguieron a los sujetos no identificados, logrando percibir aproximadamente a una cuada hacia la izquierda que se encontraba estacionado un vehículo de color rojo, con placa de rodaje ALM-177, donde dichos sujetos suben al vehículo para posteriormente retirarse del lugar; vehículo que fuera localizado en la carretera de penetración a Chinecas a unos cien metros del almacén de Pacasmayo, lugar donde fuera intervenido dicho vehículo, encontrando a una persona, identificándose como C.O.R.B., encontrándose en el interior del vehículo entre otros seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un nuevo sol, veinte monedas de dos nuevos soles (...), los mismos que fueron reconocidos por la agraviada K.J.P.B. Siendo que los testigos examinados en este juzgamiento han sido claros en detallar el modo y forma de cómo sucedieron los hechos materia de imputación.</p> <p>✓ La conducta desplegada por el acusado C.O.R.B. de haber participado en co-autoría con otras tres personas con arma de fuego, en el hecho ocurrido el día 01 de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>febrero 'del 2017, habiéndose apoderado mediante amenaza de dinero en efectivo de la Ferretería VEKOR como de sus pertenencias de la agraviada.</p> <p>✓ Finalmente, con lo alegado por el abogado del acusado, en el sentido que la agraviada K.J.P.B. no ha aportado nada respecto a su patrocinado; si bien es cierto la agraviada K.J.P.B., a nivel de este juzgamiento no ha señalado respecto a la participación de su patrocinado; sin embargo, de lo referido en este plenario por el testigo C.A.V.C., al momento que su persona con sus compañeros siguen a los sujetos que ingresaron a la Ferretería VECOR, observa que a una cuadra hacia la izquierda aproximadamente había un vehículo color rojo estacionado, percatándose de la placa de rodaje Nro. ALM-177, donde en dicho vehículo suben los sujetos que habían sustraído dinero de la caja de la Ferretería; asimismo se recibió la declaración del testigo B.L.T., quien al realizarle el registro personal al acusado, encontró dinero como un celular marca Samsung y la declaración de T.V.L. quien en este plenario señaló el modo y forma de intervención, y que su persona realizo el acta de registro vehicular donde se encontró dinero embalado de la misma forma en que ha referido la agraviada K.J.P.B. y que incluso ésta lo ha reconocido, levantándose el acta de reconocimiento de especies por parte de la agraviada; por lo que, a criterio de este colegiado existen pruebas suficientes de que el acusado ha participado como autor en el hecho materia de juzgamiento. Con respecto a los testigos ofrecidos por el abogado del acusado, en relación J.J.V., no da credibilidad a lo manifestado por parte del antes mencionado, por cuanto desde donde se encontraba</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>sentado- Paradero-, hasta el lugar donde se encontraba estacionado dicho vehículo no es posible observar lo que interiormente pasaba dentro del vehículo, conforme se pudo observar del USB y CD visualizado en este juzgamiento, tomando como referencia la ubicación de la banca del paradero; y con respecto al testigo Á.M.T.Á., lo único que acredita es que vio conversando en el interior del vehículo al acusado con otra persona que estaba sentado a su espalda, por lo que no es de recibo lo señalado por el abogado del acusado; y con respecto a las documentales ofrecidos por el representante del Ministerio Público son medios de prueba que corroboran lo señalado por los testigos que fueron examinados en este plenario; siendo ello así, y al haberse desvanecido su presunción de inocencia, debe dictarse sentencia condenatoria.</p> <p>10.- JUICIO DE TIPICIDAD. Los hechos probados ejecutados por el acusado C.O.R.B. y los tres sujetos no identificados, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, pues este en su condición de coautor, siendo que el acusado junto con los sujetos no identificados se trasladaron en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, el mismo que era conducido por el mismo acusado, llegando hacia la altura del mercado de Buenos Aires, lugar donde bajaron del vehículo los sujetos no identificados, dirigiéndose hacia la Ferretería VECOR, mientras que el acusado C.O.R.B., se encontraba con el vehículo estacionado aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda de la Ferretería, esperando a los sujetos no identificados, quienes al ver llevado a cabo su cometido, es de decir de haber ingresado a la Ferretería VECOR con armas de fuego, amenazándola a la agraviada K.J.P.B., que se encontraba en caja de la Ferretería VECOR, sustrajeron aproximadamente</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la suma de 7,000 a 10,000 soles como de sus documentos personales de la antes mencionada, para posteriormente abordar dicho vehículo, en el cual se dieron a la fuga. La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse participado desde un inicio en la ejecución de los hechos con otras personas, sustrayendo el dinero de la caja de la Ferretería VECOR donde se encontraba la agraviada, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.</p> <p>11.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD. Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, por cuanto con los tres sujetos no identificados se apoderaron de los bienes de la agraviada como de dinero de la Ferretería agraviada.</p> <p>12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL. Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad (ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.</p> <p>13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA. Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos: PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 0 inciso 3) y 4) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 1880 del acotado Código; para éste delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad. SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que existe una circunstancia atenuante, como el de no tener antecedentes penales, no concurren. circunstancias agravantes ni atenuantes, señaladas en el artículo 46 0 inciso 1 y 2, del Código Penal, que señala: "Tratándose se circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior; esto es</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>que la pena sería por debajo del tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años y 8 meses.</p> <p>TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es de doce años, se divide en tres partes: el tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses ni mayor de 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses, ni mayor de veinte años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 460 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si concurre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 460 inciso 2, del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto no se evidencian circunstancias atenuantes genéricas. De otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, más que las propias del tipo penal en este caso a mano armada y con el concurso de dos o más personas, razón por lo que la pena a imponerse al acusado debe estar ubicada dentro del tercio inferior.</p> <p>CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que el acusado cometió el ilícito penal en contra de los agraviados, esto es más de tres personas, amenazándola con un arma de fuego, con la finalidad de robar el dinero de la caja de la Ferretería VECOR donde se encontraba la agraviada K.J.P.B.; además, se debe tener en cuenta sus carencias sociales, teniendo en cuenta su grado de instrucción. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe ser la de doce años de privación de la libertad efectiva.</p> <p>14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL. La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a los agraviados por el sufrimiento y miedo al que fue sometido cuando le amenazaron con el arma de fuego a la agraviada K.J.P.B., a fin de sustraer el dinero que se encontraba en la caja de la Ferretería VECOR hechos realizado por parte del acusado y otros sujetos no identificados; por lo que la suma solicitada por reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.B., es considerable; sin embargo, no encontrando considerable el monto que por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, ya que no se ha acreditado documentalmente dicho monto; existiendo prueba personal donde la agraviada K.J.P.B. ha señalado que lo sustraído es la suma de siete mil a diez mil nuevos soles, por lo que la suma ascendente por concepto de Reparación Civil es la suma de 1,000 nuevos soles a favor de la Ferretería VECOR; y de la devolución de los S/.7,000.00 nuevos soles que fue sustraído.</p> <p>15.- DEL PAGO DE COSTAS. De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal <i>"Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso"</i>; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concretice un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, "El principio de no ser penado sin proceso</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: "<i>Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella</i>". Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.</p> <p>16.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA. Que conforme lo establece el artículo 4020 del Código Procesal Penal, "La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos — robo agravado - y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si el acusado a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy alta, muy alta, muy alta y muy alta*, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>17.- DECISIÓN: Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 3970 y 399c del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad, FALLA:</p> <p>a. CONDENANDO a C.O.R.B. como co-autor del delito contra el Patrimonio - ROBO AGRAVADO, previsto en el artículo 1890 inciso 30 y 40, concordante con el artículo 188 del Código Penal, en agravio de K.J.P.B. y Ferretería VECOR, y como tal se le impone DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, la misma que empezará a computarse desde el día <u>01 DE FEBRERO DEL 2017 vencerá el día 31 DE ENERO DEL 2029.</u></p> <p>b. FIJAN la reparación civil en la suma de UN MIL NUEVOS SOLES, a favor de la agraviada K.J.P.B. y la suma de UN MIL NUEVOS SOLES a favor de la Ferretería VECOR; y la devolución de lo sustraído, en la suma de SIETE MIL NUEVOS SOLES monto que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia. HAGASE EFECTIVO el pago de la Reparación Civil en ejecución de sentencia.</p> <p>c. DISPONER la EJECUCIÓN PROVISIONAL de la sentencia, teniendo en cuenta que el acusado C.O.R.B. se encuentra con prisión preventiva, debiéndose comunicar la decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.</p> <p>d. EXIMASE de las costas del proceso a la parte sentenciada.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
---	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p>e. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y REMITASE los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				X							
-----------------------------------	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la introducción y postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la introducción y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Introducción	<p>EXPEDIENTE: 00664-2017-70-2501-JR-PE-05.</p> <p>IMPUTADO : C.O.R.B.</p> <p>DELITO : ROBO AGRAVADO</p> <p>AGRAVIADO : K.J.P.B.</p> <p style="text-align: center;">FERRETERIA VECOR</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA DE VISTA</u></p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.</p> <p>Nuevo Chimbote, dos de agosto del año dos mil dieciocho.</p> <p>VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado C.O.R.B., contra la sentencia contenida en la resolución N O 06, de fecha 14 de mayo del 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al citado acusado, como coautor del delito de Robo Agravado, en agravio K.J.P.B. y Ferretería Vecor, y como tal se le impone doce años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.C. y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor de la Ferretería Vecor, y la devolución de lo</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X				7	
---------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	----------	--

Postura de las partes	<p>sustraído en la suma de S/. 7,000.00 soles. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior JOSE MANZO VILLANUEVA.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>		X								
-----------------------	---	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y baja, respectivamente

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		

Motivación de los hechos	<p>I. PARTE CONSIDERATIVA:</p> <p>1. IMPUTACION FÁCTICA Y JURÍDICA</p> <p>1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.C., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 mts. Aprox.de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresó al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en un bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 42764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de B.C.P., y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate". Siendo que en dichos momentos al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades, es donde al realizar un patrullaje intenso se dieron cuenta que a mediados de la carretera de penetración al Proyecto Especial Chincas, a 100 metros aprox. , del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observó un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X						38
--------------------------	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	----

Motivación del derecho	<p>KIA, modelo RIO, color rojo, en posición de Oeste a Noreste, quien se encontraba la persona de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, cambiando el neumático posterior izquierdo, la misma que se encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunicó a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la I.T.C en el lugar y posteriormente se realizó el registro personal: hallándose (02) dos billetes de cincuenta soles, (13) trece billetes de veinte soles, (01) celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería; el registro vehicular: hallándose (07) siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos nuevos soles, (11) once monedas de un sol, (02) dos monedas de cincuenta céntimos, (01) una billetera de cuero color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo, (03) billetes de cien soles, (02) dos billetes de cincuenta soles, (07) siete billetes de veinte soles, (01) un billete de diez soles, (01) un billete de cincuenta soles, (02) dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (01) voucher de pago de factura de la empresa motivar, (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol, contenido cada una de ellas veinte monedas, (01) un paquete de monedas embaladas con cinta blanca, conteniendo cada una de ellas (20) veinte monedas de dos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y (04) cuatro monedas de veinte céntimos.</p> <p>1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público contra el imputado C.O.R.B., como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 0, primer párrafo, incisos 3) y 4), del Código Penal concordante con el artículo 1880 del mismo cuerpo normativo que regula la</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
-------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena	<p>figura básica del delito de Robo; cargos por los que requirió se imponga al citado imputado, doce años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.B.; asimismo, el actor civil solicitó la suma SI. 15,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la Ferretería Vecor.</p> <p>2. PREMISA NORMATIVA</p> <p>2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409 0 del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; b). El inciso 1 del artículo 419 0 del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho", c). El inciso 2 del artículo 4250 del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N O 05-2007-HUAURA, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "Es exacto que con arreglo a los principios de intermediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</i></p>					X						
-----------------------	---	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-</p>	<p><i>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control, Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incommovible, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ji) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o; iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.</p> <p>2.2. Ahora, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado, es el delito de Robo Agravado, "a mano armada" y con "el concurso de dos o más personas", previsto en el artículo 189 0 primer párrafo, incisos 30 y 40 del Código Penal, el que necesariamente deberá de concordarse con el artículo 188 0 del mismo cuerpo legal, que regula el tipo base del delito de Robo,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							
--	---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--

<p>según el cual incurre en dicho delito cuando el agente "se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física Así tenemos:</p> <p>a) Bien jurídico protegido: Es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad.</p> <p>b) Sujeto activo: Cualquier persona a excepción del propietario del bien sustraído.</p> <p>c) Sujeto pasivo: Es el propietario o poseedor del bien sustraído.</p> <p>d) Conducta o acción típica: Es el acto de apoderamiento que implica poner en una situación de disponibilidad sobre el bien mueble por parte del sujeto activo, adquiriendo éste, de forma ilegítima, facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc.</p> <p>e) Aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del "dolo", requiriéndose dolo directo; es decir, aquel acto consciente y voluntario en la realización de la acción típica.</p> <p>A mano armada: El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La sola circunstancia de portar arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante.</p> <p>Con el concurso de dos o más personas: Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la victima sobre sus bienes.</p> <p>3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES</p> <p>3.1. La defensa técnica del imputado C.O.R.B., en su escrito de apelación de sentencia, ha solicitado que se REVOQUE la recurrida y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, en ningún momento la citada testigo, refiera que la persona que le asalto sea la persona que hoy en día esta denunciada, por el simple hecho que no son las características físicas del acusado y menos estaba vestido de esa manera en como lo describió ya que el día de los hechos tenía un polo azul, es más, tal es así que la citada agraviada nunca lo ha reconocido a nivel preliminar ni judicialmente, tal como consta fehacientemente en autos, pero curiosamente para el A quo es una prueba incriminatoria; ii) Que, el A quo, equivocadamente vuelve a sostener, que la versión de esta testigo esta corroborada con la declaración de C.A.V.C., pero en ninguna parte de la versión de este testigo de cargo indica que reconoce al acusado como autor del delito investigado; asimismo tampoco existe acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar, como tampoco a nivel de juicio oral han reconocido al acusado C.O.R.B. como el autor del delito investigado; iii) Que, el A quo, vuelve erróneamente a afirmar que la responsabilidad penal del acusado se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales T.M.V.L y B.L.L.T., quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados, sino testigos indirectos porque únicamente han intervenido al procesado porque estaba acomodando la llanta del vehículo; iv) Que, el A quo, no valora lo declarado en juicio oral en el sentido que no opuso ningún tipo de resistencia, como tampoco hacen alusión que notaron una conducta obstruccionista de parte del procesado y que afirmo que el dinero en cheques era suyo porque tenía que pagar unas deudas y que las monedas que eran producto del robo lo deben haber dejado los autores del delito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>investigado, lo cual cobra consistencia probatoria porque dichas monedas no se encontraron en posesión personal del procesado, como tampoco en una zona contigua a donde maneja, sino en la puerta derecha del carro, lugar donde han estado los autores del delito; v) Que, el A quo, arguye que la responsabilidad está probada con la declaración de K.J.P.B. porque al declarar ante el plenario reconoce el dinero que es de Vecor, ello no es así, pues si se revisa el acta de reconocimiento de especies que hace la citada testigo y su oralización, ésta solo reconoce al dinero consistente en monedas encontradas en el vehículo, pero no los billetes; vi) Que, el A quo, vuelve a dar una inusual interpretación al compulsar el C.D. visualizado en juicio, en el sentido que se ve el vehículo del imputado que se desplaza por la Ferretería Vecor y sale por la panamericana, pero ningún video refleja la imagen del acusado entrando a la Ferretería Vecor; vii) Que, el A quo, no ha valorado el vicio procesal en que han incurrido los efectivos policiales que intervinieron al procesado, toda vez lo encuentran a las 15:10 conforme al acta de intervención policial que se ha dado lectura, y las actas lo han empezado después de mucho tiempo a las 16:40 horas como es de verse del acta de registro personal e incautación, y a pesar de ese tiempo, no se le ha dado la oportunidad a su patrocinado de contar de un abogado defensor; viii) Que, el A quo, tampoco ha valorado la testimonial de A.M.T.Á., quien firmemente refiere que el día de los hechos vio al imputado como piloto y a un sujeto a la espalda del piloto, conociéndolo porque él también es chofer en el muelle, no dando argumento alguno del porque descalifica dicha testimonial; ix) Que, respecto al otro testigo de descargo J.J.J.V., quien indicó que logró observar que al estar sentado en una banca cerca de Vecor observó que tres sujetos se dirigieron a dicho lugar y vio que en el auto había el chofer y un sujeto en la parte posterior que estaba pegado al chofer y él de atrás tenía un arma, versiones que corroboran plenamente lo sostenido por el procesado que fue obligado a hacer dicha carrera de taxi y obligado a esperar para luego darse a la fuga. Pero su Despacho</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>le quita valor probatorio haciendo una argumentación simplista como el que desde dicho lugar no se puede apreciar donde estaba el vehículo, sin tener en cuenta que los videos no dan detalles cuando el vehículo se encontraba parado esperando a los autores del delito.</p> <p>Asimismo, la defensa técnica del imputado C.O.R.B. en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de apelación.</p> <p>3.2. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha solicitado que se CONFIRME la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos: i) Que, el Colegiado indica de que con la declaración de la agraviada, se ha probado el hecho delictivo del robo, eso es claro, porque la agraviada, ha indicado que ella ha estado trabajando como cajera, a las 2:40 p.m. más o menos del día de los hechos y es así que se le acerca una persona con un arma de fuego, la agraviada da características de la persona que se le acerca a ella, no da características del procesado apelante y a su vez dice cómo es que se llevan el dinero, primero en una bolsa y después lo terminan llenando en una caja, y la agraviada en juicio oral dice, como es que ella embala sus monedas de S/. 1.00 sol y S/. 2.00 soles, entonces con lo que dice la agraviada el hecho del robo está probado, ii) Que, respecto a la declaración de A.V.C., quien es un trabajador de la Ferretería Vecor, y con el cual se está acreditando primero el robo, ya que Villanueva Corro dice a nivel de juicio, que cuando el regresaba de dejar un material a un cliente es apuntado y se da cuenta de que efectivamente es un robo, es más un compañero le avisa y sube al segundo piso, y tocan la sirena, por eso es que los asaltantes se van y él pudo observar que tres personas salen de la ferretería, es así que V.C. continua declarando y dice, que han seguido a estas personas, que se llevaban los bienes de la ferretería, agregando también los bienes de la agraviada, y ve que estas tres personas suben a un vehículo de placa ALM-177, con ello se prueba que estas</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>personas subieron al vehículo que manejaba el procesado apelante; iii) Que, respecto a la participación de los efectivos policiales T.V. y B.L., el Colegiado dice que estas declaraciones prueban finalmente de que ellos han intervenido al vehículo de placa de rodaje ALM-177 y efectivamente los dos intervienen al vehículo cuando éste se encontraba estacionado en la zona de penetración de la carretera del P.E. Chincas y allí estaba el procesado apelante, cambiando la llanta posterior lado izquierdo y los efectivos policiales lo intervienen y llaman por radio para verificar si era la placa del vehículo que estaban interviniendo y efectivamente le dan la versión de que ese era la misma placa, entonces estaba probado hasta allí, que el vehículo que intervino la policía o que encontró la policía detenido, junto con el ahora apelante era el mismo vehículo, en el cual habían fugado los tres asaltantes de la Ferretería Vecor; iv) Que, en el acta de registro personal e incautación, se consigna entre otras cosas, se le hace conocer sus derechos al intervenido y se le conmina de que muestre sus pertenencias, está en el acta, eso es lo que se consigna, en donde además termina firmando el mismo apelante, en el acta de registro vehicular, se conmina al intervenido de que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo haciéndole de su conocimiento las razones de su ejecución, es decir, le dijeron que ese vehículo estaba imbuido en un delito de Robo Agravado, y que finalmente el intervenido según dice los mismos efectivos policiales, que reconoce, que en ese vehículo habían fugado los asaltantes y que esta fuga se vino en trunca en este vehículo porque se bajó la llanta y de allí han subido a otro vehículo; v) Que, cuando hacen el registro vehicular, se encuentran monedas, billetes, que a la postre, cuando se hace el reconocimiento por parte de la agraviada, la señora K.J.P.B., ella reconoce la forma, de cómo es que embala sus monedas de S/. 1.00 sol y de S/. 2.00 soles; vi) Que, el Colegiado si ha valorado la testimonial de Á.M.T.Á. y ha indicado, efectivamente en un punto, que está dentro del punto 9 y menciona que dicho testigo ofrecido por la defensa del acusado</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no lo puede valorar, porque el testigo no aporta nada como teoría para la situación de la prohibición de regreso, ya que el testigo a nivel de juicio oral dice que el vehículo era rojo, refiriéndose al vehículo de donde salieron estos sujetos, es así que este testigo indica que vio al joven que trabajaba en el terminal pesquero quien estaba dentro del vehículo, y ve a otra que estaba con gorra y polo, y que ambos estaban como conversando, si dos personas están conversando como se puede decir que está siendo amenazada y eso lo ha valorado el Colegiado; vii) Que, respecto a la declaración del testigo J.J.V., es un testigo que estaba sentado por allí en un parque, en una banca y vio estos hechos, y él ve que de este vehículo, que se iba acercando lentamente, descendieron tres sujetos; es decir, llegan en el vehículo, seguían caminando, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería, eso es lo que dice ese testigo, y después dice que el carro se estaciono en el pasaje, asimismo este testigo termina diciendo que desde su ubicación hasta donde estaba el vehículo, pudo ver que el chofer, hoy apelante, estaba siendo apuntado en el hombro con un arma de fuego color negra, entonces el Colegiado analizando todo ello, porque justamente se actúa un video que es ofrecido por la Fiscalía y en este video se marca distancia que de donde estaba el testigo en mención hasta el lugar de los hechos, era imposible que pueda ver lo acontecido, lo que además se rescata en este video, es que nunca se observa que el vehículo ingresa al pasaje, entonces esta declaración obviamente no causa certeza; viii) Que, existe una serie de Ejecutorias Supremas de este particular, pero la teoría de prohibición de regreso, es aquella en el cual el taxista, se ve involucrado en un hecho de manera circunstancial y obviamente eso tiene que ser probado, y en el presente caso en la etapa de juzgamiento no ha sido probado, muy por el contrario se ha probado su participación, pues llegan a la zona muy lentamente, bajan tres personas, ingresan, el carro nunca entra a un pasaje, se queda en la misma avenida, salen llevándose las cosas de la ferretería, suben al vehículo y comienzan a fugar por una zona.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.3. El sentenciado C.O.R.B. como defensa material dijo: Que, es inocente, si estuviera acostumbrado a robar o a delinquir como es que se va a poner a robar con su propio vehículo, su familia está padeciendo de una situación económica por los pagos que tiene que realizar al banco, este mal momento que está pasando no sé por qué motivo será, el dinero que se le ha encontrado es producto del esfuerzo, de su trabajo que se desempeña como chofer de toda la semana, solamente esas monedas que se encontraron en el compartimiento, lo de su bolsillo, de su billetera, eso sí le pertenece por producto de los pagos que realizó a los bancos y eso se puede verificar que tiene cuenta, que es el Afocat, es socio incluso, eso es todo.</p> <p>4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN</p> <p>No se ha recepcionado la declaración del sentenciado, ni mucho menos se ha actuado nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.</p> <p>5. CONTROVERSIA RECURSAL</p> <p>La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del imputado C.O.R.B., donde la defensa técnica del citado imputado postula la revocatoria de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de su patrocinado, mientras que el Representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia recurrida.</p> <p>6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO</p> <p>6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado C.O.R.B., quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del recurrente, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Colegiado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, y si la prueba personal no ha sido apreciada con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado recurrente.</p> <p>6.3. Que, como hechos probados, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de primera instancia, se tienen los siguientes: <i>i) Que, el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 mts. aproximadamente, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresó al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cañón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI NO 42764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de B.C.P. y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate"; ii) Que, el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, quienes ingresaron con</i></p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>armas de fuego, con la finalidad de llevar a cabo su actuar delictivo en el interior de la Ferretería VECOR; quienes al escuchar la alarma salen las tres personas, siendo que el que salía de adentro llevaba consigo una caja de cartón en las manos, donde los empleados de la ferretería empezaron a seguirlos, y a cierta distancia aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda de la ferretería se encontraba un vehículo con placa de rodaje ALM177 que estaba estacionado, donde dichas personas que salieron de la ferretería VECOR subieron al vehículo antes mencionado; iii) Que, el día de los hechos, luego que los sujetos se retiraron de la Ferretería VECOR, procedieron a dar cuenta a la policía, donde al realizar un patrullaje intenso se percataron que a mediados de la carretera de Penetración al Proyecto Chincas, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, observaron un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM- 177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posesión de Oeste a Noreste, encontrando a una persona, quien se identificó como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra; iv) Se encuentra acreditado que en poder del chofer del vehículo de placa de rodaje ALM-177, Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, se le encontró en el bolsillo lado derecho de su short a la altura de su muslo dos billetes de cincuenta soles y trece billetes de veinte soles; asimismo en el interior del vehículo se encontró en la puerta lateral izquierda delantera donde se halla una codera al parecer utilizado como sencillera siete (07) monedas de cincuenta céntimos; en la misma puerta en la parte inferior en un compartimiento se halló (01) una moneda de dos soles; (11) once monedas de un sol y (02) dos monedas de cincuenta céntimos; asimismo se halló (01) una billetera, conteniendo en uno de sus compartimientos (03) tres billetes de cien soles, (02) dos billetes de cincuenta nuevos soles, (07) siete billetes de veinte soles; en el segundo compartimiento de la billetera (01) un billete de diez soles; (01) un billete de diez soles incompleto; (01) un billete de cincuenta soles, (02) dos tarjetas de cartón, (01) un Boucher de pago de factura; en otro compartimiento de</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>la billetera (03) tres tarjetas de BCP, OH, SCOTIABANK; (01) una licencia de conducir; (01) una tarjeta de identificación vehicular. En la puerca delantera lateral derecha en un compartimiento en la parte inferior de halló (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol; (20) veinte monedas de dos soles; en otro compartimiento delante de la palanca de cambio en el centro del vehículo se halló (24) veinticuatro monedas de diez céntimos, (04) cuatro monedas de veinte céntimos; v) Asimismo se encuentra acreditado que el dinero que fue sustraído de la caja donde se encontraba K.J.P.B., había billetes y monedas de cinco soles, dos soles, un sol, cincuenta céntimos, veinte céntimos, diez céntimos y tres soles, paquetes que son envueltos con cinta adhesiva, y los billetes no se encontraban empaquetados pero si separados por denominaciones; vi) Ha quedado acreditado que las monedas empaquetadas, fueron encontradas en el vehículo de placa de rodaje ALM-177 del cual se encontraba conduciendo el acusado, los mismos que fueron reconocidos por la agraviada K.J.P.C.; vii) Los sujetos que ingresaron a la Ferreteria VECOR con arma de fuego se apoderaron de aproximadamente S/. 7, 000.00 a S/. 10,000.00 soles que tenía la Ferreteria VECOR.</i></p> <p>6.4. Ahora, cabe precisar que la sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe resultar exhaustivo, claro y coherente, lo que constituye obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 1390 , inciso 50 , en concordancia con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, esto es, se analizan y evalúan todas las pruebas</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente; se precisan, además, los fundamentos de derecho que avalan las conclusiones a las que se llegue con tal evaluación: asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe la prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa. Por todo esto, la libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al Juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen. Se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.</p> <p>6.5. En este contexto, se observa que el encausado alega inocencia, para lo cual señalan que se le involucra en los hechos, sin prueba alguna que sustente la imputación en su contra; sin embargo, se aprecia de autos que el Colegiado de primera instancia efectuó un válido acopio de órganos de prueba de carácter esencial, así como determinó la existencia de una serie de indicios razonables de la participación delictiva del encausado C.O.R.B., en calidad de co autor, con lo que cumplió así con verificar, de modo efectivo, la garantía de defensa procesal y el valor de la justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos. Por ello, el Colegiado de primera instancia sustentó la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida (que se inserta, a su vez, en el derecho al debido proceso).</p> <p>6.6. En cuanto a la materialidad del delito que se imputa al procesado, esta es indiscutible, pues con las declaraciones testimoniales de K.J.P.B. y C.A.V.C. se acreditó que el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, provistos con armas de fuego y sustrajeron el dinero de la caja de la aludida ferretería y la billetera de la agraviada Peña Becerra, consumándose el evento delictivo de robo agravado; asimismo, conforme se observa en el acta de registro vehicular e incautación, actuado en el juicio de mérito, se aprecia que en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>el vehículo del imputado Rodríguez Bocanegra, se encontró el dinero perteneciente a ferretería agraviada.</p> <p>6.7. Ahora, respecto a la responsabilidad penal que alcanza al encausado C.O.R.B. frente al hecho investigado, cabe anotar que es imprescindible resaltar el contexto histórico de los hechos, a fin de ubicar de modo correcto la particular acción delictiva desarrollada por el imputado recurrente. Si bien la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada en autos, como se concluyó en el considerando precedente, sin embargo, ante la negativa del procesado, resulta necesario verificar si el hecho incriminador le es imputable a título de co autor; es por esto que la hipótesis esgrimida por el acusador deber ser confirmada o desbaratada en atención a la suficiente y necesaria actividad probatoria directa o indirecta, recabada y actuada en el plenario.</p> <p>6.8. Conforme a lo anterior, se aprecia de autos medios probatorios directos, así como indirectos, que en su conjunto demuestran la responsabilidad penal que le atañe al encausado R.B.; por lo que se debe precisar que estos últimos deben observar lo establecido en el artículo 158 0 inciso 30 del Código Procesal Penal, así como las exigencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N O 01-2006/ESV-22, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (del 13.10.2006), el cual estableció (como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales) el fundamento cuarto del Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad NO 1912-2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria: "(...) <i>Respecto al indicio: a) Este — hecho base — ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) También concomitantes al hecho que se trata</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>de probar — los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar -, y desde luego no todos los son, y, d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia — no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí (...). En lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo". En este orden de ideas, la prueba indiciaria debe partir de hechos plenamente probados y los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; así, cabe realizar un análisis a fin de determinar si los hechos base se encuentran plenamente acreditados o no.</i></p> <p>6.9. Conforme con lo anterior, las pruebas materiales e indiciarias analizadas en la recurrida desvirtúan plenamente la tesis defensiva del encausado recurrente, que se dirigen a negar su participación en los hechos materia de incriminación. En este sentido, cabe anotar que la defensa del encausado argumenta que los testigos efectivos policiales que SO PNP T.V.L. y B.L.T., quienes intervinieron a su patrocinado son testigos indirectos y a quienes su patrocinado le informó que sujetos le habían tomado servicio de taxi amenazándolo con un arma de fuego; este hecho no ha sido acreditado con medio probatorio idóneo por el imputado recurrente, más aún que en el interior del vehículo se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada, el cual fue reconocido por la agraviada K.J.P.C. - cajera de la ferretería agraviada. Asimismo, la defensa señala que la agraviada Peña Becerra no ha aportado ninguna información respecto la participación y vinculación de los hechos al imputado R.B., y que V.C. no pudo ver las características del chofer (imputado R.B.); pero se debe precisar que tanto la agraviada K.J.P.B. y como el testigo V.C. fueron las personas que proporcionaron la, placa de rodaje del</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>vehículo N O ALM-177, que pertenece al imputado Rodríguez Bocanegra, donde se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada; de lo cual se colige que lo señalado por la defensa del imputado está referido a aspectos subjetivos e incidentales que no afectan nuclearmente lo expuesto por estos testigos. Ahora, respecto a que el testigo Julca Villanueva, quien señaló que el sujeto de atrás estaba como pegado al chofer (imputado R.B.), como discutiendo estaba como ocultando un arma, vio que le apuntó con un arma en la parte posterior del cuerpo; sin embargo, de la revisión del audio y video de la audiencia de juzgamiento, se aprecia que al momento de la declaración en juicio del testigo J.V., se incorporó como declaración previa la declaración preliminar del citado testigo, donde señaló que le apuntaban al chofer en la parte lateral derecha de su cuerpo, por lo que se advierte una seria contradicción en la declaración de dicho testigo, por ende ha quedado desacreditada su versión. En atención a lo antes expuesto, a criterio de este Colegiado Superior se verifica la existencia del indicio de presencia y participación del encausado en el evento delictivo, con lo que se desvirtúa la tesis exculpatoria de la defensa del recurrente.</p> <p>6.10. Que, del estudio de los actuados se constató la existencia del indicio de antecedente, por cuanto conforme lo ha declarado el testigo Á.M.T.Á., quien en juicio oral señaló: "que estuvo cargando madera de una maderera, al momento que se puso a amarrar los listones es que vino el carro y se estacionó a unos cinco a seis metros, por el lugar había una ferretería por la Panamericana, el vehículo era rojo, vio al joven que trabajaba en el terminal pesquero, era una persona crespada de su talla y porte, quien estaba dentro del vehículo, la otra persona estaba con gorro y polo, estaban como conversando, las tres personas venían del sur hacia el pasaje, solo vio que caminaban, el acusado lo vio, pero no lo saludó, a él lo conocía por cuanto trabajaba en el Terminal Pesquero, no se percató cuando el vehículo se fue"; asimismo el testigo J.J.J.V., en juicio oral señaló: "pudo observar que un auto rojo se iba acercando lentamente, descendieron tres sujetos, parecían policías, ellos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>seguían caminando, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería, los perdió de vista". Con estas versiones se corrobora que momentos antes de los hechos, el imputado recurrente -que conducía el vehículo conjuntamente con otras personas se encontraban en el interior del vehículo, para posteriormente cometer el ilícito penal en contra de la Ferretería Vecor y la agraviada K.J.P.B.</p> <p>6.11. También se verificó la existencia del indicio de corroboración, pues se encontró parte del dinero sustraído en el vehículo del imputado Rodríguez Bocanegra, así tenemos: a) Acta de registro de vehículo e incautación, donde se señala que se encontró dinero de distintas denominaciones y entre ellas las monedas de propiedad de la ferretería agraviada; b) Acta de denuncia Verbal, de fecha 01 de febrero del 2017, donde la agraviada K.J.P.B. narró las circunstancias de cómo sucedieron los hechos -incriminados en la Ferretería Vecor, precisando que los sujetos que entraron a dicho lugar abordaron el auto KIA color rojo con placa de rodaje ALM-177; c) Declaración testimonial de los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.L.T., quienes narran la forma de cómo intervinieron al imputado R.B. y que en el vehículo de este último se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada; d) Declaración testimonial de C.A.V.C., quien señaló que los delincuentes comienzan a caminar y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse de la placa ALM-177, donde estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, agregando que el vehículo estaba que los esperaba; e) Acta de reconocimiento de especies, donde la agraviada K.J.P.B. reconoce que el dinero que fue encontrado en el vehículo donde fue intervenido el acusado R.B., pertenece a la Ferretería Vecor; e) Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular, con el cual se acredita que el imputado R.B. y su esposa son propietarios del vehículo de placa de rodaje ALM-177, donde llegaron y se dieron a la fuga</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>las personas que cometieron el ilícito penal contra los agraviados.</p> <p>6.12. Se corroboró además el indicio de mala justificación, pues el acusado C.O.R.B., a través de su defensa técnica refirió que no se opuso a la intervención de la policía, que las monedas no fueron encontradas en posesión del imputado, sino en el lugar donde iban los autores y que no hay testigo directo que le sindique como autor del mismo; que el acta ha sido elaborada después de dos horas; y que el testigo J.V. observó el día de los hechos que una persona que estaba en la parte posterior del vehículo del imputado quien manejaba, lo estaba amenazando con un arma de fuego; sin embargo, se desvirtuó tal coartada, por cuanto por las máximas de la experiencia cuando una persona luego de haber cometido un ilícito penal y al haber sido descubierto solo tratará de colaborar en la intervención efectuado por los efectivos policiales, razón por la cual el imputado recurrente no opuso resistencia a tal intervención; asimismo en cuanto a que el dinero encontrado en su vehículo estaba en el lugar donde iban los autores, se debe precisar que este hecho no lo exime, ni mucho menos le libera de la participación en el ilícito penal, por cuanto era su vehículo; y respecto a la alegación de que habría sido amenazado con un arma de fuego, cabe acotar que el encausado no puso en conocimiento de lo ocurrido a la Comisaría PNP más cercana ni mucho menos llamó por teléfono a emergencia, muy por el contrario se puso a arreglar su llanta para pasar desapercibido; en cuanto a que no hay testigo directo que le sindiquen como autor del mismo, se debe precisar que se llega a la ubicación del imputado por la numeración de la placa de rodaje del vehículo, que era conducido por el imputado R.B. al momento del evento delictivo; y respecto a que el testigo Julca Villanueva observó el día de los hechos que una persona que estaba en la parte posterior del vehículo del imputado quien manejaba, lo estaba amenazando con un arma de fuego; sin embargo, tal versión quedó desacreditada con la incorporación de la declaración previa de la declaración preliminar del citado testigo, donde</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>señaló que le apuntaban al chofer en la parte lateral derecha de su cuerpo.</p> <p>6.13. Como se observa, del estudio de los actuados se corroboró la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes (ya glosados), sin la concurrencia de contraindicios consistentes que desvirtúen los indicios fuertes y categóricos descritos precedentemente. Por ello, al realizar una inferencia <i>razonamiento efectuado sobre la base de las reglas de lógica inductiva-</i>, se establece que el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, en compañía de otras personas cometió el delito de Robo Agravado contra las agraviadas. Asimismo, cabe precisar que en el caso de autos se ha generado un estado de convicción' respecto a los testigos de cargo. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado C.O.R.B., habiéndose acreditado su responsabilidad penal.</p> <p>6.14. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa del recurrente, quien alega que en ningún momento la testigo K.J.P.B., refiere que la persona que le asaltó sea la persona hoy en día esta denunciada, por el simple hecho que no son las características físicas del acusado y menos estaba vestido de esa manera en como lo describió ya que el día de los hechos tenía un polo azul, es más, tal es así que la citada agraviada nunca lo ha reconocido a nivel preliminar ni judicialmente, tal como consta fehacientemente en autos, pero curiosamente para el A quo es una prueba incriminatoria; así como que la declaración de la testigo se corrobora con la declaración del testigo C.A.V.C., pero en ninguna parte de la versión de este testigo de cargo indica que reconoce al acusado</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>como autor del delito investigado; asimismo tampoco existe acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar, como tampoco a nivel de juicio oral han reconocido al acusado C.O.R.B. como el autor del delito investigado. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de lo actuado en el juicio oral, se aprecia que la agraviada K.J.P.B., al igual que el testigo V.C., dieron la identificación del vehículo de propiedad del imputado R.B., quien era el chofer del mismo el día de los hechos, siendo esos datos los que sirvieron a los efectivos policiales L.T. para que intervengan el vehículo del imputado, encontrando en su interior parte del dinero robado a lo ferretería agraviada; por lo que este cuestionamiento del recurrente debe desestimarse.</p> <p>6.15. En lo relacionado al cuestionamiento de que el A quo, erróneamente afirma que la responsabilidad penal del acusado se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.T., quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados, sino testigos indirectos porque únicamente han intervenido al procesado porque estaba acomodando la llanta del vehículo. Al respecto, este Colegiado Superior ya ha emitido pronunciamiento precedentemente.</p> <p>6.16. Al cuestionamiento que el A quo, no valora lo declarado en juicio oral del imputado en el sentido que no opuso ningún tipo de resistencia, como tampoco hacen alusión que notaron una conducta obstruccionista de parte del procesado y que afirmó que el dinero en cheques era suyo porque tenía que pagar unas deudas y que las monedas que eran producto del robo lo deben haber dejado los autores del delito investigado, lo cual cobra consistencia probatoria porque dichas monedas no se encontraron en posesión personal del procesado, como tampoco en una zona contigua de donde maneja, sino en la puerta derecha del carro, lugar donde han estado los autores del delito.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Al respecto, este Colegiado Superior también ya ha emitido pronunciamiento líneas arriba.</p> <p>6.17. En cuanto al cuestionamiento que el A quo, vuelve a dar una inusual interpretación al compulsar el C.D. visualizado en juicio, en el sentido que se ve el vehículo del imputado que se desplaza por la Ferretería Vecor y sale por la panamericana, pero ningún video refleja la imagen del acusado entrando a la Ferretería Vecor. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que conforme se ha analizado precedentemente, en efecto no se ve al imputado recurrente ingresar a la ferretería agraviada, pero por los datos proporcionados por la agraviada K.J.P.B. y el testigo V.C. respecto al vehículo conducido por imputado recurrente, donde subieron los sujetos luego de cometer el evento delictivo, es que conllevó a los efectivos policiales T.M.V.L. y B.LL.T., desplazarse por distintos lugares para posteriormente dar con el paradero del vehículo de placa de rodaje de rodaje ALM-177, de lo que se colige que con la visualización del aludido video se corrobora la participación del encausado recurrente en el delito incriminado, quien en coautoría actuó como chofer del vehículo para asegurar la consumación del delito y la fuga del lugar de los hechos. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.</p> <p>6.18. Respecto al cuestionamiento de que el A quo, no ha valorado el vicio procesal en que han incurrido los efectivos policiales que intervinieron al procesado, toda vez que lo encuentran a las 15:10 horas conforme al acta de intervención policial, pero las actas lo han empezado después de mucho tiempo a las 16:40 horas como es de verse del acta de registro personal e incautación, y a pesar de ese tiempo, no se le ha dado al imputado la oportunidad de contar de un abogado defensor. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que el cuestionamiento a la formalidad de las actas no son de entidad suficiente para enervar el valor probatorio de las mismas, por tanto dichas actas tienen eficacia probatoria a tenor de lo dispuesto por el artículo 121 0 del Código Procesal Penal, por</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>lo que no se advierte ningún vicio de nulidad en dichas actas; máxime si la declaración de nulidad requiere de actos procesales realizados con defectos estructurales de tal naturaleza que le restan eficacia jurídica, ello en modo alguno puede constituirse en causal de nulidad del presente proceso, habida cuenta que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige porque el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado y que éstos tienen la necesidad de ser evaluados de forma global al momento de expedir la sentencia, lo que ha ocurrido en proceso sub examen; por lo expuesto precedentemente queda desestimado tal cuestionamiento.</p> <p>6.19. En lo relacionado al cuestionamiento de que el A quo, tampoco ha valorado la testimonial de AM.T.Á., quien firmemente refiere que el día de los hechos vio al imputado como piloto y a un sujeto a la espalda del piloto, conociéndolo porque él también es chofer en el muelle, no dando argumento alguno del porque descalifica dicha testimonial. Al respecto, se verifica que el Colegiado de primera instancia si ha analizado dicha testimonial. Asimismo, cabe precisar que el testigo T.Á., en su declaración en juicio oral señaló que vio en la parte posterior del chofer a una persona y que éste conversaba con el chofer, de lo que se colige que esta persona no vio que la persona que estaba en la parte posterior del chofer, tenga algún arma de fuego. Por lo que este cuestionamiento también debe desestimarse.</p> <p>6.20. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de que el otro testigo de descargo J.J.J.V., quien indicó que logró observar que al estar sentado en una banca cerca de Vecor observó que tres sujetos se dirigieron a dicho lugar y vio que en el auto había el chofer y un sujeto en la parte posterior que estaba pegado al chofer y él de atrás tenía un arma, versiones que corroboran plenamente lo sostenido por el procesado que fue obligado a hacer dicha carrera de taxi y obligado a esperar para luego darse</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a la fuga. Al respecto, este Colegiado Superior ya ha emitido pronunciamiento líneas arriba.</p> <p>6.21. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la defensa del recurrente quien alega que el accionar de su patrocinado fue cumplir el rol de taxista y que había sido amenazado por los asaltantes para poder servirle de fuga. Al respecto, este Colegiado Superior precisa que la imputación objetiva desarrolla la teoría del tipo desde una imputación objetiva a la conducta y al resultado; desde la perspectiva de la imputación objetiva a la conducta se contempla conceptos que funcionan como filtros para determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica I.- el riesgo no permitido; 2.- el principio de confianza, 3.- la prohibición de regreso y 4.competencia de la víctima ; asimismo de acuerdo a la prohibición de regreso el carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral arbitrario, por tanto, quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado, es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro aprovecha dicho vínculo en una organización no permitida; éste filtro excluye la imputación objetiva del comportamiento, pues la conducta de la persona inicial que es aprovechada por una segunda a un hecho delictivo, es llevada de acuerdo a su rol. De otro lado, el conocimiento de las conductas delictivas no es relevante; puesto que lo importante no es lo que el autor piensa o quiere en una situación, sino como se comporte en la administración de su rol, siendo el caso que, de tenerse conocimientos especiales, solo se respondería por deberes de solidaridad como los de omisión de denuncia, socorro, etc. 3 En este contexto, una conducta que es practicada en el marco de una actividad cotidiana, que en el contexto del hecho adquiere un significado neutral, o de estar obrando en armonía con el Derecho, no puede merecer la reacción del Derecho penal, pues se actúa dentro de un espacio de libertad jurídicamente reconocido al ciudadano en un Estado de libertades, que coincide con su actividad, profesión u oficio cotidiano. El ciudadano concreta su personalidad en la actividad cotidiana, cual incluso es un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú en su artículo dos numeral uno. Por lo que en el caso específico a criterio de esta Superior Sala Penal, se establece que el imputado R.B. realizó conductas que no pueden ser consideradas neutrales o de irresponsabilidad, en mérito a los siguientes fundamentos: i) Con el acta de denuncia verbal, de fecha 01 de febrero del 2017, se acredita que la agraviada K.J.P.B. narró las circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, precisando que los sujetos que entraron a robar a la Ferretería Vecor abordaron el auto KIA color rojo con placa de rodaje ALM-177; ji) Se tiene la declaración testimonial de C.A.V.C., quien señaló que los delincuentes comienzan a caminar y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse de la placa ALM-177 donde estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, agregando que el vehículo estaba que los esperaba; iii) El acta de registro vehicular e incautación, del vehículo de placa de rodaje ALM-177, de propiedad del imputado recurrente, quien lo estaba conduciendo el día de los hechos, donde se encontró parte del dinero robado a la ferretería agraviada; iv) La declaración testimonial de los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.L.T., quienes narran la forma de cómo intervinieron al imputado Rodríguez Bocanegra y que en el vehículo de este último se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada; v) El acta de reconocimiento de especies, donde la agraviada K.J.P.B. reconoce que el dinero que fue encontrado en el vehículo donde fue intervenido el acusado Rodríguez Bocanegra pertenece a la ferretería Vecor; vi) Con la Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular, se acredita que la propiedad del vehículo de placa de rodaje ALM-177, donde llegaron y se dieron a la fuga los sujetos que cometieron el ilícito penal contra las agraviadas, pertenece al imputado R.B. y esposa; vii) Con el C.D., visualizado en juicio oral, se aprecia que el chofer del vehículo de placa de rodaje ALM-177, quien se estacionó cerca a la Ferretería Vecor y de donde bajan tres personas, su rol</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>(función) era la de conducir a las personas que asaltaron a las agraviadas para luego darse a la fuga, a fin de asegurar la consumación del delito sin dificultad alguna, sin embargo, por otras eventualidades el imputado fue intervenido policialmente, encontrando en su vehículo parte del dinero robado a la Ferretería Vecor; viii) Asimismo, se debe tener presente que el referido imputado trabajaba con su vehículo de transporte público en la línea 31, que tiene como recorrido San Pedro - Gálvez Pardo - La Caleta y viceversa, es decir, su ruta comprendía sólo la ciudad de Chimbote, más no el distrito de Nuevo Chimbote, siendo intervenido por las intermediaciones de la carretera de penetración al Proyecto Especial CHINECAS, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, lugar muy distante de su recorrido. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente de que su rol fue de taxista y que fue amenazado, no es creíble, más aún si éste no puso en conocimiento o denunció en la Comisaría más cercana de que unos sujetos le habían amenazado y obligado para que conduzca su vehículo para realizar un robo en la Ferretería Vecor y luego fugar. En consecuencia, la conducta del sentenciado no puede ser considerada neutral, ni está dentro de lo que predica una de las teorías de imputación objetiva, como es la prohibición de regreso.</p> <p>6.22. Igualmente, cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Colegiado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Colegiado de mérito, conforme así lo establece el inciso 20 del artículo 4250 del Código Procesal Penal, en lo que</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>concierno a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Colegiado de primera instancia los valoró.</p> <p>6.23. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la presunción de inocencia consagrada a favor del imputado <i>-previsto en el artículo 20 inciso 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-</i>, se encuentra desvirtuada, toda vez que Obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Colegiado de mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que la sentenciada no cuestionó estos últimos extremos.</p> <p>6.24. Por último, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 4970 inciso 3) del Código Procesal Penal.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta; respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p>II.- DECISIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, RESOLVIERON:</p> <p>1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado C.O.R.B., contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 06, de fecha 14 de mayo del 2018.</p> <p>2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N O 06, de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que CONDENA al acusado C.O.R.B. como coautor del delito de ROBO AGRAVADO, en agravio de la Ferretería Vecor y K.J.P.B., y como tal se le impone DOCE AÑOS de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.B., y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor de la Ferretería Vecor, y la devolución de lo sustraído en la suma de SI. 7,000.00 soles. Con lo demás que contiene. SIN COSTAS.</p> <p>3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá OFICIARSE al Director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				X							9
--	--	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------

Descripción de la decisión	<p>Chimbote, para los fines de ley. Asimismo, FORMESE el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.</p> <p>4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.</p> <p>s.s.</p> <p>MAYA ESPINOZA.</p> <p>MANZO VILLANUEVA.</p> <p>TOLENTINO CRUZ.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						
----------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela que **la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					57
		Postura de las partes			X				[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N°: 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Distrito Judicial del Santa - Chimbote, **fue de rango muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta** respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre ROBO AGRAVADO, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes	X						[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	38	[33 - 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil				X			[9 - 16]	Baja					
							X		[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
						X			[7 - 8]	Alta					
	54														

		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre robo agravado**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° °: 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Distrito Judicial del Santa - Chimbote, **fue de rango muy alta. Se derivó, de la calidad** de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En la presente investigación, el objetivo fue: determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre un delito de robo agravado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2021.

Luego de aplicar la metodología establecida se obtuvo el siguiente resultado: la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia sobre robo agravado del antes mencionado expediente judicial, fueron de rango muy alta (57) y también muy alta (54), respectivamente. (Cuadros 7 y 8).

En la sentencia de primera instancia, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango alta (08), muy alta (40) y muy alta (09); asimismo en la sentencia de segunda instancia la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, fueron de rango: alta (07), muy alta (38) y muy alta (09); respectivamente.

En relación a la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue Juzgado Penal Colegiado Supra Provincial de Chimbote y analizando los resultados de la sentencia de primera instancia que fue de calidad muy alta, es preciso mencionar que al calificarse la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive estos puntos fueron de calidad alta, muy alta y muy alta, respectivamente, pero en forma global efectuarse la sumatoria de sus calificaciones parciales alcanzó el valor de 57 puntos, siendo alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. (Véase cuadro 7)

En términos metodológicos y según los datos, recolectados la sentencia se ubicó en el nivel de muy alta, lo cual muestra que en su contenido hubo la mayor parte de indicadores, porque de estarlos todos correctamente establecidos la sentencia se hubiera ubicado con un valor de 60, por lo tanto, es obvio que en esta sentencia se ausentaron algunos indicadores establecidos en el presente trabajo de investigación. Ahora bien, si se compara con el contenido jurídico, en esta sentencia resolvió condenar al acusado, lo cual fue confirmada, por el superior, lo que significa entonces que hay coherencia, entre lo que arrojó los datos y la decisión final adoptada. Se determinó que la calidad de las partes

expositiva, considerativa, y resolutive fueron, de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y mediana respectivamente, sumando un valor de 8. (Véase Cuadro 1)

En la introducción se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad. En la postura de las partes, se encontró 3 de los 5 parámetros previstos: No evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Tampoco evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sin embargo, si evidencian la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, evidencia la calificación jurídica del fiscal y también, evidencia la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango muy alta, muy alta, muy alta y muy baja respectivamente, sumando un valor de 40. (Véase Cuadro 2).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia y la claridad; también evidencian la aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y, evidencia claridad.

Finalmente, en la motivación de la reparación civil, los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; y, también evidencia claridad.

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Véase Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros: se cumplieron, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y, evidencia claridad. Empero, no se cumplió el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

En la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa de la ciudad de Nvo Chimbote, por su parte la sentencia de segunda instancia, alcanzó el valor de muy alta, y esto fue porque al sumar los resultados parciales de sus partes expositiva, considerativa y resolutive, estos se ubicaron en el nivel de alta, muy alta y muy alta, respectivamente (Véase cuadro 8), por lo tanto la sumatoria global alcanzó un valor de 54, lo cual conforme se indicó en líneas anteriores, a la sentencia de segunda instancia le correspondió la calidad de alta porque se ubicó en el rango de [49 – 60]. Asimismo, jurídicamente es una sentencia que se pronunció de forma similar a la primera sentencia, porque en ésta última el órgano revisor resolvió confirmar la sentencia de primera instancia. Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, muy alta y muy alta respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

4. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y baja respectivamente (Cuadro 4).

En la introducción se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; se evidencia la individualización del acusado, evidencia aspectos del proceso; y también evidencia la claridad del contenido.

En cuanto a la postura de las partes, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: No se evidencia la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; tampoco se evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); no se evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No obstante, si se evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados; y se evidencia claridad.

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la

reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y alta respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy alta, porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena fue de rango muy alta se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y evidencia claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: de los cuales se evidencia las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y claridad. No obstante, lo que no se evidencia son las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

6. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango alta y muy alta respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: no encontrándose únicamente el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; mientras que, si evidenciaron el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad

VI. CONCLUSIONES

Conforme a la metodología establecida en el presente trabajo los niveles de calidad fueron cinco tal como sigue: muy baja entre los valores [1-12]; baja entre [13 – 24]; mediana entre [25 – 36]; alta entre [37 – 48] y muy alta entre [49 – 60] lo cual se tomó en cuenta para determinar la calidad de las sentencias.

Al examinar las sentencias, ordenar los datos y obtenerse los resultados de la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en el expediente N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2021, son de rango muy alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

En consecuencia, el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3. Dónde: La calidad de la sentencia de primera instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 57, lo cual se encuentra en el siguiente rango [49 – 60] (cuadro 7), cuya calificación cualitativa es muy alta.

Se concluyó que su calidad fue muy alta, ya que se cumplió con la mayoría de los parámetros previstos para esta sentencia, sin embargo, en la parte expositiva no se cumplió con la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil; ni tampoco con la evidencia la pretensión de la defensa del acusado.

De manera general puede expresarse que en la parte expositiva se tuvo en claro la el hecho punible y el daño ocasionado, por lo que la decisión adoptada fue (acusatoria), permite suponer una similitud debido a que en la parte considerativa se hace notar los alcances de la norma vulnerada y el daño ocasionado producto de la conducta punible, esto es el robo agravado y que se encuentra demostrado con los medios probatorios y las pruebas aportadas que lo ponen en evidencia. De la parte considerativa, se cumplió con todos los

parámetros de calificación. Finalmente, en la parte resolutive se cumplió con casi todos los parámetros, no habiéndose cumplido con el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado.

Por otra parte, la calidad de la sentencia de segunda instancia se calificó como muy alta, porque alcanzó el valor de 54, lo cual se encuentra en el siguiente rango [49 – 60] (cuadro 8), cuya calificación cualitativa es muy alta. La sentencia obtuvo la calidad de muy alta y cumplió con la gran parte de los parámetros establecidos para esta sentencia; sin embargo, en la parte expositiva no se cumplió con la evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Tampoco se cumplió con la evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No se cumplió con la evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera).

De igual modo, en la parte considerativa se cumplió casi la totalidad de los parámetros de medición, no habiéndose cumplido con las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Finalmente, en la parte resolutive también se cumplió con casi la totalidad de los parámetros de medición, no habiéndose cumplido con el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Del cual, la decisión fue confirmar la primera sentencia.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Alvines, V. M. (2020). *Gobierno electrónico y administración de justicia en la Sede Alimar de la Corte Superior de Justicia de Lima, 2020* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- Anicama, A. J. (2019). *Modernización del sistema de administración de justicia* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Federico Villareal]. Repositorio institucional.
- Arana, W. (2014). *Manual de derecho procesal penal. Para operadores jurídicos del nuevo sistema procesal penal acusatorio garantista*. Gaceta jurídica.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo I. Gaceta jurídica.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo II. Gaceta jurídica.
- Arbulú, V. J. (2015). *Derecho procesal penal. Un enfoque doctrinario y jurisprudencial*. Tomo III. Gaceta jurídica.
- Arbulú, V. J. (2019). *La técnica de la prueba en el proceso penal*. Gaceta jurídica.
- Ardila, E. A. (2016). *De la justicia judicial a la justicia comunitaria* [Tesis doctoral, Universidad Carlos III de Madrid]. Repositorio institucional.
- Bejarano, M. (2018). *La Administración de Justicia en la Corte Superior de Lima Norte 2016-2017* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- Benavides, M. M. (2017). *La aplicación del principio de oportunidad como mecanismo de política criminal en la administración de justicia penal en Ecuador* [Tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio institucional.

- Campos, W. (2010). Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados.
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. Tipos de Muestreo. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona.
<http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Dorado, A. (2017). *Un cambio en la administración de justicia: La oficina judicial* [Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide]. Repositorio institucional.
- Chiroque, R. (2018). *La apariencia de armas de fuego como agravante en la tipificación del delito de robo y los principios Rectores del Derecho Penal* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo]. Repositorio institucional.
- Estrada, M. (2018). *Robo agravado y su relación en el delito de lesiones en el distrito judicial de Lima Norte 2016* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación* (5ta. Ed). Editorial Mc Graw Hill.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. & Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000, (9) pp.87-100. Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Ludeña, O. D. (2019). *La intervención del Letrado de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Voluntaria* [Tesis doctoral, Universidad de Alicante]. Repositorio institucional.

- Luna, G. M. (2021). *Estrategias de la administración de justicia y su influencia en los justiciables de la Corte Superior de Justicia de Cusco, 2020* [Tesis de maestría, Universidad Cesar vallejo]. Repositorio institucional.
- Mejía J. (2004). Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo. *Portal de la UNMSM*.
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Miranda, E. J. (2020). *La modernización de la administración de justicia en la implementación del expediente judicial electrónico COVID-19 en el año 2020* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- Mollinedo, H. (2020). *Calidad de sentencias del proceso penal: robo agravado; expediente N° 00128-2012-60-2111-JR-PE-03, del Distrito Judicial Puno; sede anexa Juliaca – Cañete. 2020* [Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote]. Repositorio institucional
- Nieto, S. S. (2019). *Canal de denuncias como un medio efectivo para la lucha contra la corrupción en el poder judicial* [Tesis de título, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio institucional.
- Panduro, G. C. (2019). *Estrategia de administración de justicia para la atención del usuario en juzgados civiles de la Corte Superior de Justicia – Lambayeque* [Tesis de maestría, Universidad Cesar vallejo]. Repositorio institucional.
- Paredes, J. S. (2020). *La modernización del Poder Judicial a través de la optimización de los procesos judiciales: Caso expediente judicial electrónico* [Tesis doctoral, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- Peña-Cabrera, A. R. (2013). *Las medidas cautelares en el proceso penal*. Gaceta jurídica.
- Peña Cabrera, A. R. (2019). *Derecho penal. Parte General*. Tomo II. (3era. Ed.). IDEMSA.

- Peña Cabrera, A. R. (2019b). *Derecho penal. Parte Especial. Tomo II*. Legales Instituto.
- Pintado, J. S. (2019). *Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado, en el expediente N° 02135–2010-48-2001-JR-PE-04 del Distrito Judicial de Piura. Piura, 2019* [Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. Repositorio institucional.
- Quispe, W. H. (2021). *Calidad de sentencias sobre el proceso concluido de robo agravado; expediente N°00314-2014-0-2111-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Puno – Juliaca. 2019* [Universidad Católica Los Ángeles Chimbote]. Repositorio institucional
- Reátegui, J. (2018). *Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal. Volumen 1*. Gaceta Jurídica. Legales Instituto.
- Rodas, G. X. (2020). *Administración Pública y Estado Constitucional de Derechos y Justicia en el Ecuador* [Tesis doctoral, Universidade da Coruña]. Repositorio institucional.
- Rojas, A. C. (2019). *Gobierno Electrónico y la Administración de Justicia en la Corte Superior de Justicia Lima Norte, 2019* [Tesis de maestría, Universidad Cesar Vallejo]. Repositorio institucional.
- San Martín, C. (2015). *Derecho procesal penal lecciones*. Instituto peruano de criminología y ciencias penales. Centro de altos estudios en ciencias jurídicas, políticas y sociales.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias examinadas

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

SENTENCIA CONDENATORIA

Expediente : 0664-2017-70-2503-JR-PE-01
Jueces : (*) ARROYO AMOROTO EDITH MABEL
: CACERES HARO JOSE LUIS
: LIZZ FABIOLA MUÑOZ BETTETA
Imputado : R.B.C.O.
Delito : ROBO AGRAVADO
Agraviado : P.B.K.J. Y FERRETERIA VECOR

RESOLUCION NÚMERO: SEIS

Chimbote, catorce de mayo

Del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS en audiencia pública; y ATENDIENDO: los actuados en juicio oral llevado a cabo por el colegiado integrado por los señores Jueces Dr. José Luis Cáceres Haro, Dra. Lizz Fabiola Muñoz Betteta y Dra. Edith Mabel Arroyo Amoroto (Directora de Debates), en el proceso penal seguido contra el acusado R.B.C.O., identificado con DNI. N° 32980770, con fecha de nacimiento el 01-03-1977, 41 años, casado, con tres hijos, secundaria completa, mi padre Andrés y María, Av. Arequipa Mz. N Lte. 01, chofer con un ingreso de S/ 120.0 soles diarios, sin antecedentes; a quien la Fiscalía le imputa la comisión del delito CONTRA EL PATRIMONIO – ROBO AGRAVADO en agravio de P.B.K.J. Y Ferretería Vecor.

Audiencia en la cual el ministerio Público estuvo representado por el Doctor Dr. EDWIN CESAR SILVESTRE HILARIO, Fiscal adjunto de la Primera fiscalía provincial penal corporativa de Nuevo Chimbote, domicilio procesal en la Mz. J 4 lote 12 Urb. San Rafael-Nuevo Chimbote, Casilla electrónica 4775.; y, por otro lado, la defensa del acusado estuvo a cargo del Dr. LUIS ENRIQUE NINAQUISPE GASPAS, identificado con Reg.

CAS 1555, Domicilio Procesal en Jr. Elias Aguirre N° 309 Of. 238- Edificio Alfa-Chimbote. Correo electrónico Luis_en04@hotmail.com Casilla Electrónica N° 1346.

Y, CONSIDERANDO

1. MARCO CONSTITUCIONAL:

En un estado constitucional de Derecho los poderes del estado deben sujetar su actuación a la primacía de la Constitución, teniendo como limite el respeto a los derechos fundamentales de la persona como un mecanismo de control o interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos establecidos desde el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, en el que el derecho a la presunción de inocencia aparece considerado en el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el artículo 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; consagrado también en nuestra Constitución en su artículo 2° numeral 24 literal e), como derecho fundamental de la persona, cuyo sustento se encuentra en el principio derecho de dignidad humana, así como el Principio Pro Hómine. Nuestro Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente 10107-2005-PHC/TC explica que este derecho "... incorpora una presunción iuris tantum y no una presunción absoluta; de lo cual se deriva, como lógica consecuencia, que la presunción de inocencia puede ser desvirtuada o destruida mediante una mínima actividad probatoria". Es así como conforma a nuestro modelo procesal penal vigente, ello solo puede hacerse en un juicio oral, publico y contradictorio en el que el órgano persecutor del delito como titular de la acción penal publica y sobre quien recae la carga de la prueba debe demostrar suficientemente la comisión del delito y la responsabilidad penal del acusado, a fin de enervar esa presunción de inocencia y así lograr el amparo de su pretensión punitiva.

2. DE LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURIDICOS DE LA ACUSACIÓN, Y LAS PRETENSIONES PENALES Y CIVILES DEL ACUSADOR.

El Ministerio Público, probará en el presente juicio que el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 160 mts aprox, de contextura normal, era como un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así

que, dicho sujeto ingreso al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica en un primer momento pero al seguir amenazándola, jalo una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y coloco ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jalo la mochila de la agraviada sanaco su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N° 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía “Avanza” “Apúrate”. Siendo que en dichos momentos al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades es donde al realizar un patrullaje intenso se dieron que mediados de la carretera de penetración al Proyecto Chincas, a 100 metros aprox., del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observo un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posición de Oeste a Noreste, quien se encontraba la persona de C.O.R.B., cambiando el neumático posterior izquierdo, a misma que se encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunico a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la I.T.C en el lugar y posteriormente se realizo el registro personal: hallándose (02) dos billetes de cincuenta soles, (13) trece billetes de veinte soles, (01) celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería; el registro vehicular: hallándose (07) siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de los nuevos soles, (11) once monedas de un nuevo sol, dos monedas de cincuenta céntimos, (01) una billetera de cuero color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo, (03) billetes de cien soles (02) dos billetes de cincuenta soles, (07) siete billetes de veinte soles, un billete de diez soles, un billete de cincuenta soles, dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (019) Boucher d pago de factura de la empresa motivar, (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol, contenido cada una de ella veinte monedas, (01) un paquete de monedas embaladas con cinta blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos. Los hechos se van a probar con los medios probatorios que fueron admitidos en la etapa intermedia y se encuentran descritos en el auto de enjuiciamiento en el presente delito se encuentra

subsumido en el delito Contra el Patrimonio en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en su forma base en el artículo 188° y en su forma agravada en el primer párrafo, incisos, 3 y 4 del artículo 189° del Código Penal. al acusado se le imputa los hechos en calidad de Co Autor. La Pena solicitada que se imponga al acusado C.O.R.B., la pena de Doce (12) Años De Pena Privativa De Libertad Efectiva, y una Reparación Civil para la agraviada P.B.K.J., la suma de S/. 1.000.00 soles.

2.1. PRETENSION DE LA PARTE CIVIL

El monto por reparación civil se solicita el monto de SI. 18.554.00 Soles.

3.- PRETENSIÓN DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

La teoría la defensa técnica; es de que su patrocinado el Chofer, en el Juzgamiento se va determinar, cómo una persona que ha actuado en calidad de coautor o cómplice se va a encontrar en una parte desolada, en donde fuera abandona por los sujetos que lo han amenazado por más de tres horas, ya que los hechos ocurrieron el primero de febrero del 2017 a las 12:40 y su patrocinado fue intervenido a las 15: 00 horas, entonces habría que demostrar las razones cómo han pasado las cosas; La defensa plantea la Teoría de la prohibición de regreso, dado que la conducta de su patrocinado en todo momento ha sido amenazado por los sujetos que intervinieron y sustrajeron el dinero de la ferretería "Vecor", Se va a probar que la conducta de su patrocinado fue en contra de su voluntad en todo momento ha estado amenazado, él no ha participado de forma activa al ingreso o ha amenazado a alguna persona de la ferretería "Vecor"; la defensa técnica se compromete a demostrar la inocencia de su patrocinado. Respecto a lo expuesto por el Representante del Actor Civil, quien se encuentra solicitando la suma de S/ 18.000.00 soles, pero se debe advertir que no ha expuesto cuales serían o en qué consisten esos daños, lucro cesante, daño emergente, daño moral, ello no se ha escuchado, solamente de forma literal ha dicho que solicita la suma de S/18.000. Soles, consideraciones que también se tendrán en cuenta en el presente juzgamiento.

4.- OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

A partir de la contraposición de las precitadas pretensiones de las partes, se tiene que la controversia a ser dilucidada sobre la base de la actuación probatoria realizada en el juicio oral, gira en torno a si se ha acreditado o no la comisión del delito de robo agravado y la

responsabilidad penal del acusado, y de acuerdo a ello si se le condena o absuelve de los cargos incriminados por el Ministerio Público.

5.- EL DEBIDO PROCESO.

5.1. El presente juicio oral se inició y tramitó con arreglo a lo establecido en el Código Procesal Penal (Art. 371 0, 3720 y 3730 CPP), haciéndosele conocer al acusado sus derechos y los alcances de la conclusión anticipada, quien refiriere entenderlos, siendo que el acusado no acepta los cargos imputados. El Colegiado abrió el debate probatorio en el orden y modalidad que establece el artículo 3750 del Código Procesal Penal, actuándose las pruebas admitidas en la etapa intermedia; teniéndose en claro que el proceso penal tiene por finalidad alcanzar a conocer la versión más cercana a la verdad de cómo sucedieron los hechos, siendo así, se puso especial interés en que la tipificación sea correcta, que pueda establecerse correspondencia entre identidad del agente y de la persona sometida a proceso, así como su responsabilidad o irresponsabilidad penal. Llegando a la etapa de la valoración de las pruebas actuadas con la finalidad de establecer los hechos probados, la precisión de la normatividad aplicable, y la subsunción de los hechos en la norma jurídica; posteriormente de ser el caso la individualización de la pena y la determinación de la reparación civil.

6.- PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL:

6.1.- PRUEBAS DE CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO:

6.1.1. PRUEBA TESTIMONIAL:

a) DECLARACION TESTIMONIAL DEL PNP T.M.V.L., Identificado con Documento Nacional de Identidad. NC 32817044.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: A C.O.R.B. no lo conoce, la intervención fue el 01 de febrero del 2017, trabaja en la Comisaria Buenos Aires, es operador del patrullero, como a la 1:00PM, de la base de la comisaria le dijeron que había un asalto en la ferretería Vecor y le dieron la placa del vehículo que había participado, con esa información todos los patrulleros empezaron a patrullar y en su zona de patrullaje que es Tangay, verifíco la placa del vehículo que estaba estacionado y el conductor estaba cambiando la llanta posterior lado izquierdo que se había reventado, cuando verifíco con la base, si era la placa que había participado en el asalto le dijeron que sí era, por lo que le intervino al señor contestándole que tres a cuatro sujetos habían estado en el carro y

antes que llegue su persona se habían ido a otro carro, en esa intervención su persona hizo el acta de registro vehicular e intervención, encontró billetes de cien, cincuenta y veinte soles, había moneda embaladas de dos soles y un sol, también había céntimos, esto estaba dentro del vehículo por la sencillera, no recuerda muy bien ya que ha pasado un año la persona de C.O.R.B. no opuso resistencia en la intervención manifestó que la placa que tenía era para pagar la letra de su carro o algo así, cambio su llanta y les acompaño a la comisaria, el monto de dinero era aproximadamente SI. 3,000 mil soles, no recuerda el monto. A las preguntas del Actor -civil; dijo: No efectuó preguntas. A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica del acusado, dijo: Su persona fue quien levantó el acta de registro vehicular, cuando llega al lugar de los hechos el acusado estaba cambiando la llanta de su carro, lo primero que le dice su persona al intervenido es que su auto ha participado en un asalto, él le refirió que había cuatro tipos que se habían bajado y se había ido en otro carro. La otra persona que le acompaño a la intervención fue B.L.T., no recuerda el monto exacto del dinero.

A las preguntas Aclaratoria del Colegiado; dijo: El color y la placa del vehículo no lo recuerda muy bien. Le comunican del asalto casi a la 1:00PM, y la intervención ha sido como a las 3:00PM, de patrullaje iba su persona dicho lugar era Tangay por lo que al entrar por Tangay le encontró al señor cambiando la llanta de su carro, cuando le dijeron al señor sobre el asalto ese indico que habían sido tres personas y que le habían tenido por la chacra, el acusado no le indico nada más. El dinero siendo los billetes y monedas las estas estaban embaladas con cinta y los billetes han estado sueltos, se encontró el dinero las modernas estaban al medio por la sencillera y los billetes al costado del conductor, estos estaban visibles, sobre las monedas el acusado dijo que los señores que habían estado en su carro se habían olvidado y los billetes era para pagar una letra.

A las preguntas re directas realizadas por el Ministerio Público, dijo. Cuando se le intervino al acusado este no estaba golpeado, el vehículo estaba con dirección hacia Tangay.

b) DECLARACION TESTIMONIAL DEL ST3 PNP B.L.L.T., Identificado con Documento Nacional de Identidad. NO 74250765.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: A C.O.R.B. lo conoce por la intervención, por un caso de asalto en la Ferretería Vecor de fecha 01 de febrero del 2017, la base de la comisaria le dijeron que había un asalto en la Ferretería Vecor y le dieron la placa del vehículo dándole la consigna de ubicar el vehículo que participo en el hecho, por lo que, en la carretera de penetración a Chincas a unos 100 metro del almacén

Pacasmayo lograron intervenir al vehículo que está estacionado con el neumático reventado del lado posterior izquierdo, el acusado estaba haciendo cambio del vehículo, al intervenido se le informo que el vehículo había participado en el asalto quien dijo que estaba cambiando la llanta y que uno sujetos le habían tomo un taxi, después de un persecución el vehículo se reventó la llanta y las personas se dieron a la fuga, hizo la intervención con T.M.V.L., el registro personal lo realizo su persona encontrando dos billetes de cincuenta soles, trece billetes de veinte soles y un celular Samsung, no recuerda el modelo pero esta detallado en acta que efectuó. El Superior T.M.V.L. hizo el registro vehicular, no recuerda detalladamente, pero se encontró unas monedas y no recuerda la cantidad.

A las preguntas del Actor civil; dijo: La base informo como a las 13.00 horas aproximadamente y fue intervenido a las 15.10 horas después de haber realizado un patrullaje.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica del acusado, dijo: Su persona fue quien realizo el acta de registro personal. Los billetes que encontró fue en su bolsillo derecho, a la altura del muslo, no recuerda si portaba alguna billetera.

A las preguntas Aclaratoria del Colegiado; dijo: Al momento que hicieron la intervención y le hacen referencia acerca del asalto, el acusado dijo que le habían hecho un taxi dos o tres personas, el menciona que le amenazaron con un arma de fuego, asimismo, que estaba estacionado a la espalda de la Ferretería Vecor, por el casino, mientras se perpetua el asalto, el acusado dijo que no dio aviso a la policía porque una persona atrás tenía un arma, cuando dieron aviso del asalto le dieron el número de placa, no recuerda la placa y el vehículo cree que ha sido anaranjado. Se encontró un celular, no recuerda si este estaba encendido, el señor lo tenía en su poder.

c) DECLARACION TESTIMONIAL DE P.B.K.J. identificada con DNI NO 42764444.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: en febrero de 2017 laboraba en la Ferretería Vecor, laboraba desde fines de diciembre; el 01/02/2017 ocurrió en la Ferretería Vecor, era el mediodía, y como su turno era hasta las 02:00 pm, que salía a almorzar, a esa hora porque hay poco público, lo que tenía que hacer es llenar su caja para el turno siguiente o para el día siguiente, había sacado una cajita de monedas donde tienen sencillo como reserva que había puesto sobre la sillita para empezar a llenar su caja, cuando de pronto se sorprende porque se le pega una persona y de pronto la amenaza con el arma, por lo que, no atina a hacer nada, la personas le dijo que se agache y le mentó la

madre, por lo que, la declarante hizo lo que le dijo, se agacho, entonces, solo miró de reojo, porque tenía miedo mirar y la persona empezó a guardar las monedas en una bolsa y al ver la caja, la bolsa la metió a la caja y salió andando, hasta que una compañera tuvo que venir a verla porque la declarante estaba en pánico; las monedas que tenía en la cajita estaban embolsadas pero regularmente empaquetan las monedas, por ejemplo para contarlas más rápido, las de 5 soles la empaquetan con cinta mastín o con cinta scosh de S/. 100 soles, las de 2 soles de S/. 20 0 hasta S/. 40 soles, con la de 0.20 céntimos, de S/. 2 soles, con las de 0.10 céntimos de dos soles o tres soles, hacían ello para hacer el conteo más rápido al cierre del turno; en ese momento simplemente vio que estaba un tipo con gorra, narizón y como se agacho miro de reojo, el pantalón era entre azul y celeste, polo plomo y gorra, después por el video que reprodujeron efectivamente era narizón el tipo; trabajan con cámara, la cámara esta sobre ellos los que trabajan en la ferretería; en ese turno había alrededor de 8 personas, la mayoría mujeres que son las que atendían al público y les entregaban sus tickets, para que sea la declarante quien les cobre y un varón que está a lado del almacén que se encarga de la entrega de cosas pesadas; en la tarde cuando fue a rendir su declaración le mostraron lo que habían encontrado (monedas), también le preguntaron por los billetes e indicó que los billetes, mayormente a los billetes de SI. 100 y S/. 50 soles les ponían un sello personal que tenía cada una, los reconocieron (billetes), pero en ese momento los billetes no contaban con los sellos, porque había billetes de S/. 10 y S/. 20 soles que no sellaron, porque se quedaba como sencillo en la caja para trabajar para el día siguiente, pero las monedas si estaban empaquetadas tal cual lo suelen hacer.

A las preguntas del Actor civil; dijo: No realiza Preguntas.

A las preguntas realizadas por la Defensa Técnica del acusado, dijo: realmente, la parte de adelante es cerrada, solo se tiene la luna que se ve al cliente y la parte baja que es para hacer el cobro, entra una persona y a las demás no pudo verlas, solo logró escuchar que decían avanza, le dijo uno, apúrate y no sabe si fue la misma persona porque prácticamente estaba acorralada, escuchó que decía: con ustedes no es, les decían al público o a las chicas realmente no sabe a quienes se dirigía; se dio cuenta que sí, fueron más de una persona.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo: No recuerda la cantidad de dinero había en caja, pero era alrededor de SI. 7000 a 10 000 soles, porque en sencillo era que se guardaba más; habían monedas y billetes; la persona que le apuntaba estaba a su costado, pero no sabía cómo había ingresado, si para entrar hasta allí es una curva y de allí entrar,

como que podían haber reaccionado alguien por allí pero afuera estaban amenazados también y no podían hacer nada porque estaban con armas; sí, vio el arma que tenía la persona que estaba a su costado; en la policía mayormente había billetes de S/. 10 y S/. 20 soles que no tenían el sello.

d) DECLARACION TESTIMONIAL DE C.A.V.C. identificado con DNI NO 40931670.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: En febrero de 2017 laboraba en la Ferretería Vecor, laboró desde el 2005 hasta hace un año aproximadamente que deja de trabajar allí; el 01/02/2017, estaba saliendo a entregar a un cliente una carga, entrego la carga y en eso que regreso un sujeto le comienza a empujar, le empuja, y le enseña el arma, se quedó parado y un compañero de adentro viene y el declarante le indicó que están robando para eso vio a dos o uno que estaba a su derecha y otro a su izquierda, él que estaba a su derecha tenía un short y polo y él que le había empujado estaba con jean, un polo y una gorra, al indicar a su compañero lo que estaba sucediendo, su compañero sube automáticamente al segundo piso y machuca el botón de que están robando y automáticamente salen tres personas, bueno dos personas que estaban en la entrada y uno que estaba adentro, donde se percató que él que salía de adentro tenía una caja en las manos, una caja de cartón, donde posteriormente sus compañeros que están al otro lado se percatan y comienzan a seguirlos, ellos (delincuentes) comienzan a caminar, caminar, y para cierta distancia de la ferretería como a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado él y sus compañeros se percatan de la placa, la placa era ALM-177, donde posteriormente el carro se va; la persona que le empuja y le enseña el arma, rastrilla el arma y le dice acá no pasa nada, y su arma la rastrilla preparándose para cualquier cosa, y la guardo; las personas que salieron de la Ferretería Vecor subieron al vehículo ALM-177 y se fueron, pero no vio la dirección en la que se fueron.

A las preguntas del Actor civil; dijo: No realiza preguntas.

A las preguntas realizadas por la defensa Técnica del acusado, dijo: Atinaron a seguirlos a ellos (sujetos que ingresaron a la Ferretería), al seguirlos se percataron que había un carro parado donde ellos ingresan y por los mismos nervios solo atino a mirar la placa nada más; no pudo ver las características físicas del conductor del vehículo, pero sí el número de placa.

A las preguntas aclaratorias del Colegiado, dijo que: La persona que le muestra el arma tenía un blue jean, polo y gorra, pero no advirtió sus características físicas, será porque le sorprendió diciéndole acá no pasa nada; la persona que estaba a la derecha si tenía un polo y short, pero no advirtió los colores; él de la caja solo vio que llevaba una caja y que salió después de presionar el alarma, recuerda que el vehículo era de color rojo, marca kia, no se percató si tenía farola; el vehículo estaba estacionado de espalda, pero no pudo ver a qué dirección se iban. La Ferretería Vecor está ubicada en la Av. Pacifico, cerca de la Ferretería hay un grifo, los delincuentes se fueron en dirección de la maderera, por ahí estaba estacionado más o menos, yéndose hacia la derecha, hacia coronel del lugar donde estaba estacionado el vehículo a la Comisaria hay una distancia de dos a tres cuadras; no vio en el interior del vehículo si habían personas; no notó en qué dirección se fueron, de ahí fueron a avisar a los dueños.

6.1.3. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Acta de Registro Personal e incautación practicada al investigado C.O.R.B. VALOR PROBATORIO: Al momento de hacerse el registro personal al hoy procesado se halló en su poder su celular marca Samsun.

ABOGADO DEFENSOR: Al amparo del artículo 384.4 del CPP, la defensa técnica observa en el sentido que el dinero que ha sido leído ha dicho que son billetes de 20 soles, dado que dicho dinero en parte no vincularía a su patrocinado en cuanto a la responsabilidad del delito que se le investiga y también en cuanto al celular es de su propiedad y tampoco vincularía en el delito de robo agravado.

2. Acta de registro vehículo e incautación. VALOR PROBATORIO: Se encontró las monedas embaladas conforme lo señaló en su oportunidad que eran de la Ferretería en donde se cometió el delito de robo agravado.

ABOGADO DEFENSOR: Respecto a los billetes que han sido lecturados ya se ha tenido la declaración de la testigo que manifestó que habían robado monedas y respecto a estas monedas no vincularían o el colegiado tendría que valorar en qué lugar se encontró dichas monedas las mismas que estuvieron en la puerta del copiloto, en la declaración que se dio de que esa puerta de copiloto estaba sentado una de las personas que había cometido el delito más no se encontraron en la puerta del piloto como tampoco en sus pertenencias como la billetera de su patrocinado.

3. Acta de denuncia Verbal de fecha 01 de febrero del 2017. VALOR PROBATORIO: Tal como lo narró K.J.P.B. la forma y circunstancias de cómo sucedieron los hechos, el robo en la ferretería Vecor y así mismo los sujetos que entraron a dicho lugar abordaron el auto KIA color rojo.

ABOGADO DEFENSOR: Lo que sí se podría acreditar o vincular con esta documental es el delito que se investiga más no la vinculación que tendría como coautor su patrocinado presente por lo que no serviría para una condena.

4. Acta de reconocimiento de especies. VALOR PROBATORIO: La agraviada P.B.K.J. reconoce que el dinero que fue encontrado en el vehículo donde fue intervenido el acusado pertenece a la ferretería Vecor.

ABOGADO DEFENSOR: Para defensa técnica dicha acta no acreditaría la vinculación frente al delito que se investiga dado que dichas monedas si bien fueron encontrados en el vehículo de su patrocinado, estas fueron en la parte lateral o en la parte del copiloto en cuanto él no se encontraba en disposición de dichas monedas.

6.2.- PRUEBAS DE DESCARGO DE LA DEFENSA TECNICA:

a) DECLARACION TESTIMONIAL DE A.M.T.A., identificado con DNI N O 32940877

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Indica que hizo un servicio de taxi a las 12:30 de la tarde, con destino a Buenos Aires, se quedó por la zona comiendo, se fue a trabajar, vio a un señor con listones de madera, le pidió servicio de taxi con destino a la Universidad Cesar Vallejo, procede a subir la madera, cuando salió se percató que un joven de la línea 31, estaba con un señor a su espalda, estaba conversando con él, lo miro, fue a realizar su servicio, el señor que había tomado el servicio vio que tres personas venían caminando a paso acelerado, le dijo que mirara, vio que era cierto, los tres señores tenían gorro, uno iba con short y los otros dos con pantalón, el sujeto que vio estaba cerca de la otra persona, tenía un polo azul oscuro y una gorra. A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: Que, el pasajero le dijo que mirara a las tres personas, cuando miro por el retrovisor, llevaban en las manos una caja, no conoce a la esposa del acusado, la señora lo ubicó por el código del carro, quien le dijo que le había visto por el lugar de los hechos, vio el vehículo estacionado a unos cinco a seis metros de la maderera donde estaba sacando los listones.

A las preguntas del Actor civil; dijo: Que, el tico que maneja puede llevar carga por cuanto tiene parrilla, el lugar donde estaba era un pasaje, no lo conoce por nombres.

A las preguntas aclaratorias por el Colegiado, dijo: Que, estuvo cargando madera, al momento que se puso amarrar los listones, es que vino el carro y se estaciono a unos cinco a seis metros, por el lugar había una ferretería por la Panamericana, el vehículo era rojo, vio al joven que trabajaba en el terminal pesquero, era una persona crespa de su talla y porte, quien estaba dentro del vehículo, la otra persona estaba con gorro y polo, estaban como conversando, las tres personas venían del sur hacia el pesaje, solo vio que caminaban, el acusado lo vio, pero no lo saludó, a él lo conocía por cuanto trabajaba en el Terminal Pesquero, no se percató cuando el vehículo se fue.

c) DECLARACION TESTIMONIAL DE J.J.J.V., identificado con DNI N C 46069300.

A las preguntas de la Defensa Técnica, dijo: Que, en febrero del año pasado pudo observar que un auto rojo se iba acercando lentamente, descendieron tres sujetos, parecían policías, ellos seguían caminando, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería, los perdió de vista, en el auto estaba el chofer y un sujeto con polo azul y gorro, dos estaban con pantalón y uno con short, el sujeto de atrás estaba como pegado a él, en su hombro, como discutiendo, el sujeto de atrás estaba como ocultado un arma.

A las preguntas realizadas por el Ministerio Público, dijo: Que, conoce al acusado, conoce a la esposa, quien fue la que lo ubicó, averiguo que había presenciado el hecho, parecían policías terna por la talla y porte, no ha sido investigado por delito, tuvo una investigación ante la comisaría por equivocación, vio que le apuntaba con el arma en la parte posterior del cuerpo del señor.

A las preguntas del Actor civil; dijo: Que, en ese momento estaba solo, pero alrededor había más gente, lo que hizo fue observar, la moto taxista que lo ubicó le conversó, solo vio y se retiró, no sabía que había un robo.

A las preguntas aclaratorias por el Colegiado, dijo: Que, lo localizan después de tres meses, el señor del paradero de los moto taxistas le dijo que la señora estaba buscando a personas que habían presenciado el robo, después de dos meses intercambian palabras sobre el robo, el moto taxista estaba en el paradero, el carro se estacionó en el pasaje, desde donde estaba sentado observó la maderera, el vehículo estaba estacionado a su mano derecha hacia atrás, vio cuando pasaron los sujetos en el vehículo, estaba sentado

en la banca, el paradero está en la esquina, el arma que vio era negra, el moto taxista es "El Piurano", el vehículo paso a un metro de donde estaban, ingresó al pasaje, a lado de la maderera, se estaciono en el lado derecho, los tres sujetos ingresaron a la ferretería, el hombre que apuntaba en el hombro se quedó en el carro, vinieron los tres sujetos, el carro avanzó y se fue, sabe que a dos cuadras hay una Comisaría, no se le dio la idea de denunciar, la sirena provenía de la ferretería, ei señor del moto taxi le dijo que había un robo.

6.2.1. PRUEBA DOCUMENTAL:

1. Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular que acredita la propiedad del vehículo de Placa ALM-177, se pretende acreditar la propiedad del vehículo que el día de los hechos conducía su patrocinado que está a nombre de su patrocinado y su esposa.

Fiscal: Solo acredita propiedad, más no ningún hecho que se discute en el proceso penal.

Defensa del agraviado: Se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal.

2. Constancia expedida por el Presidente del Directorio de la empresa EMTRASERCO 31 S.A. que acredita que el vehículo de Placa ALM-171, pertenece a la Línea 31, con la cual se acredita que su patrocinado ejerce servicio de colectivo dela línea 31.

Fiscal: Indica que acredita que el señor ejerce servicio colectivo, más ningún hecho que se discute en este proceso.

Defensa del agraviado: Indica que es impertinente.

3. Copia de la Tarjeta Única de Circulación de su vehículo de Placa ALV177, se acredita la propiedad de su patrocinado del vehículo que participó en los hechos investigados.

Fiscal: Indica que solo acredita que el vehículo pertenece al acusado. **Defensa del agraviado:** Indica que es irrelevante, no es materia de juzgamiento

4. CARTA NO 103-2017-SGTTySV-GTyT-MPS de fecha 13/02/2017, expedida por la Municipalidad Provincial del Santa-Chimbote, se acredita que la Municipalidad deja

constancia que el vehículo que participó en los hechos que se investigan se encuentra inscrito en el sistema integral de transporte desde el 2013 al 2014.

Fiscal: Indica que se acredita que el vehículo que participó se encuentra inscrito.

Defensa del agraviado: Se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal.

5. VISUALIZACIÓN DE CD ofrecido por el Representante del Ministerio Público, indica que la pertinencia consiste en que se observa claramente las contradicciones de los testigos que han declarado el día de la fecha, se observa que el vehículo en ningún momento entra al pasaje, sino que se va directamente a la Avenida Pacifico.

Defensa Técnica de la agraviada: Indica que se adhiere a lo manifestado por el señor Fiscal.

Defensa Técnica del acusado: Indica que el Colegiado resolverá conforme a lo que ha observado.

7.- ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES

7.1. El Ministerio Público.

El Ministerio Público trajo a juicio al acusado **C.O.R.B.**, imputándole los siguientes hechos: que el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K. J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" desempeñándose como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, de tez trigueña, de 160 mts aprox, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresa al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en un bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cartón, donde le dijo que guardara todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, una tarjeta Ripiey, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del Banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "avanza" "apúrate". Siendo que en al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades es donde al

realizar un patrullaje intenso se dieron cuenta que a mediados la carretera de penetración al Proyecto Especial Chincas, a 100 metros aprox. , del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observó un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posición de oeste a noreste, donde se encontraba la persona de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, cambiando el neumático posterior izquierdo, la misma que se encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunicó a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la I.T.C en el lugar y posteriormente se realizó el registro personal: hallándose (02) dos billetes de cincuenta soles, (13) trece billetes de veinte soles, (01) celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería; el registro vehicular: hallándose (07) siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos nuevos soles, (11) once monedas de un nuevo sol , dos monedas de cincuenta céntimos, (01) una billetera de cuero color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo, (03) billetes de cien soles (02) dos billetes de cincuenta soles, (07) siete billetes de veinte soles, un billete de diez soles, un billete de cincuenta soles, dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (01) boucher de pago de factura de la empresa movistar, (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol contenido cada una de ellas veinte monedas, (01) un paquete de monedas embaladas con cinta blanca, conteniendo cada una de ellas veinte monedas de dos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y cuatro monedas de veinte céntimos. Tales hechos se encuentran subsumido en el delito **Contra El Patrimonio En La Modalidad De Robo Agravado**, tipificado en su forma base en el artículo 188 0 y en su forma agravada en el primer párrafo, incisos, 3 y 4 del artículo 189 0 del Código Penal. Hechos que fueron corroborados con la testimonial de K.J.P.B., quien ha narrado la forma y circunstancias de cómo ingreso esta persona en el lugar de la caja en donde le apunto con un arma de fuego y le obligó a poner el dinero en una bolsa de plástico y posteriormente en una caja de cartón. Asimismo, la declaración de Cesar Villanueva Corro, quien ha señalado que vio salir a los asaltantes, a quienes siguió, pudiendo observar que había un vehículo marca KA, color rojo, con placa de rodaje N O ALM-177. Por otro lado, se recibió la declaración del suboficial PNP B.L.T. quien realizó el registro personal en donde aparte de encontrar dinero se encontró un celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería. La declaración del suboficial Tomas Villarruel Lozano,

quien realizó el acta de registro vehicular e incautación, siendo que efectuado el registro vehicular se encontró dinero embalado de la forma que ha referido la agraviada, K.J.P.B., y que ella en su oportunidad lo ha reconocido; asimismo se actuaron como documentales el acta de denuncia verbal donde la agraviada K.J.P.B. donde narra la forma y circunstancias de como entraron a la Ferretería Vecor y como la obligaron a entregar el dinero; el acta de visualización de video y usb y el CD donde se observó bajar del vehículo a tres personas que ingresan a la Ferretería Vecor y donde también se observa que el vehículo se va en dirección a la panamericana con rumbo desconocido; así también el acta de reconocimiento de especies practicado en presencia de la agraviada K.J.P.B., donde ella reconoció el dinero encontrado en el registro vehicular, siendo la forma de cómo se embalaba el dinero y que le pertenecía a la Ferretería Vecor. Respecto de los testigos ofrecidos por la parte acusada se actuó la declaración de Á.M.T.Á. siendo que este testigo no ha aportado nada que haya desvirtuado que el acusado no ha participado en el delito de robo, ya que solo dijo que observo a una persona en la parte posterior del vehículo. Asimismo la declaración de Juica Villanueva siendo que ha perdido credibilidad; primero, porque cuando declaro en juicio y en sede fiscal se le pregunto si tenía procesos en trámite a lo que dijo que no; también señalo que vio supuestamente a una persona que apuntaba al acusado por la parte lateral, en cambio en juicio oral ha dicho que el acusado estaba siendo apuntado por encima del hombro; así también ha señalado que no conoce al acusado ni a la esposa, en cambio después de cuatro meses aparece declarando a pesar de no conocer al acusado y su esposa, después dijo que había comentarios entre los moto-taxistas sobre la situación pero como lo hizo ver el Colegiado que siendo él un estudiante no aviso a la policía de los hechos; la versión que él da es que se encontraba de espalada por lo que no pudo haber visto el vehículo por lo tanto el Ministerio Público ha acreditado la que el hoy acusado ha participado en calidad de co autor del delito de robo agravado tipificado en el artículo 189 inciso 3 y 4 del código Penal. Solicita se imponga al acusado Doce (12) Años De Pena Privativa De La Libertad Efectiva. Por reparación civil la suma de SI. 1 000 soles a favor de K.J.P.B. y SI. 15, 000 soles para la Ferretería Vecor.

7.2 ALEGATOS DE CLAUSURA DE LA DEFENSA TÉCNICA DEL ACUSADO.

Culminado el debate contradictorio, el Ministerio Público no ha probado la responsabilidad penal por el delito de robo agravado de su defendido C.O.R.B., con pruebas convergentes y periféricas; más aún, si en el contradictorio han podido advertir

que el día de los hechos su defendido fue intervenido por los agentes policiales después de tres horas de ocurridos los hechos, como así lo ha depuesto el S.O. Tomas Villareal Lozano, quien declaro que encontró a su defendido cambiando su llanta posterior izquierdo, que no opuso resistencia, y que le mencionó que cuatro sujetos le habían tomado un taxi amenazándolo con un arma de fuego, para que los traslade, en la misma línea declaro el S.O. B.L.T., quien declaró que su defendido le refirió que los sujetos que le tomaron el taxi le amenazaron con un arma de fuego y les espero a la espalda de la Ferretería Vecor. En el contradictorio también han venido a declarar la testigo K.J.P.B.; quien no aportó nada de información en cuanto a la participación y vinculación de los hechos a su defendido, tan solo se limitó brindar las características de los sujetos que ingresaron en el interior de la Ferretería Vecor. También se examinó al testigo C.V.C., quien manifestó que vio a los sujetos y que estaban vestido de short y polo, con jean, polo y gorro, vio a tres personas, dos que estaban en la entrada y uno dentro de la tienda. Observando que el que estaba dentro de la tienda salió con una caja de cartón donde él y sus compañeros empiezan a seguirlo y cerca a una cuadra más o menos cerca de la ferretería para la izquierda había un carro que estaba estacionado, y se percató de la placa del vehículo, y no puedo ver las características del chofer. Agrega que el vehículo estaba estacionado de espaldas y que fue pasando el "Hostal Reynas", que los delincuentes se fueron en dirección de la maderera por ahí estaba estacionado el vehículo, esta declaración respecto a la ubicación del vehículo fue confirmada por el testigo de descargo Ángel Moisés Tamariz Ángeles, quien al disponer en el contradictorio declaro que al promediar las 12.30 horas vio a un señor que le pidió servicio de taxi con destino a la universidad Cesar Vallejo, para que traslade listones de madera, donde se percató que el señor de la línea 31 estaba con un señor a su espalda dentro de su vehículo, vio a tres sujetos con gorra, uno con short los otros con jean y gorra, uno tenía un polo azul oscuro y una gorra, que el vehículo estaba estacionado a unos 5 0 6 metros de la maderera donde estaba sacando listones, y vio que los tres sujetos venían como del sur hacia el pasaje, también se tomó la declaración del testigo de descargo J.J.J.V., quien sostiene que el día de los hechos vio a un vehículo de color rojo que se trasladaba lentamente y descendieron tres sujetos que parecían policías Terna. Caminaron pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería y el auto estaba el chofer y un sujeto de polo azul y gorra, dos estaban con pantalón y uno con short, el sujeto de atrás estaba como apegado al chofer como discutiendo, estaba como ocultando un arma, vio que le apunto con un arma en la parte posterior del cuerpo del chofer, sostiene también que el vehículo rojo se estaciono a lado

derecho de la maderera, los otros tres sujetos subieron al carro y se fueron. Respecto a los documentales ofrecidos por el Ministerio Público, son referentes a la denuncia de los hechos mas no prueba directa para establecer y fundamentar una sentencia condenatoria. Por otro lado, se tiene la visualización del video de las cámaras de seguridad que el colegiado tendrá que visualizarlo detenidamente y analizarlo puesto que no se aprecia el momento cuando suben los tres sujetos para huir del lugar luego de salir de la Ferretería Vecor, y por ello que se adjuntado algunas fotos para que se tenga como referencia de las inmediaciones de la Ferretería Vecor. Solicitando se absuelva de los cargos a su patrocinado.

7.3. DEFENSA MATERIAL DEL ACUSADO

Es inocente, nunca ha tenido problemas con la justicia y que se investigue todo eso, su familia está sufriendo.

8.- DEL DELITO DE ROBO AGRAVADO Y LAS AGRAVANTES INVOCADAS POR EL ACUSADOR.

Los hechos, han sido encuadrados por el Ministerio Público dentro del contexto que prescribe el primer párrafo del artículo 189 0 inciso 3 0 y 40, en concordancia con el artículo 188 del Código Penal que prescribe: "*La pena será no menor de doce ni mayor de veinte años si el robo es cometido: 3) A mano armada y 4)*

Con el concurso de dos o más personas (. ..)

La pena será no menor de doce ni mayor de veinte, conforme a lo establecido en el primer párrafo del artículo 189 del Código Penal.

El artículo 1890 del Código Penal prevé, dentro de los delitos contra el patrimonio, el de Robo Agravado, que no es más que el delito de Robo descrito en el artículo 1880 del mismo cuerpo normativo, norma que sanciona la conducta del sujeto agente que "se apodera ilegítimamente de un bien mueble, total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física", pero con agravantes, entendiéndose como agravantes, aquellas circunstancias accidentales del delito, que pueden concurrir o no en el hecho delictivo, pero si lo hacen, se unen de forma inseparable a los elementos esenciales del delito incrementando la responsabilidad penal. De su concurrencia no depende la existencia del delito, sino sólo su gravedad.

Por tanto, tenemos que dicho delito, se -configura al cumplirse dos presupuestos copulativos: 1) Que se configure el delito de robo; y 2) Que se incurra en al menos una de las agravantes contempladas en el artículo 1890 del Código Penal.

Siendo ello así, para entender el delito de robo agravado, en primer lugar, tendremos que analizar el delito de Robo Simple, el que se configura con la sustracción y el apoderamiento del bien, mediante el empleo de violencia o amenaza. El acto de apoderamiento implica que el autor tiene la posibilidad de disponer del bien mueble como dueño, cuando sea posible el ejercicio de facultades de carácter dominical sobre éste. En tanto que la violencia o amenaza empleados por el agente son medios para facilitar o asegurar el delito, es decir, deben ser ejercidos durante el hecho, no después de éste.

A mano armada: significa la realización de la sustracción o apoderamiento del bien objeto del robo, haciendo uso de un arma. El agente emplea el arma, de cualquier modo, para vencer la resistencia que realiza o pudiese realizar la víctima para proteger los bienes materia del delito. Dicho de otro modo, el arma debe haber sido utilizada o 'empleada por el agente en una efectiva acción violenta o intimidatoria para doblegar o evitar la resistencia de la víctima (el mismo sujeto pasivo de robo o un tercero), disparándola, apuntando con ella a las personas, blandiéndola o mostrándola significativamente. Si el agente tan sólo lleva consigo el arma, sin mostrarla y hacer uso de ella, no configura la circunstancia agravante en estudio. Asimismo, el empleo del arma después de producido el apoderamiento del bien no configurará la agravante.

Arma es todo instrumento que cumple o puede cumplir una función de defensa o ataque. Esto es cualquier instrumento apto para agredir físicamente a una persona y aunque no se hubiera fabricado o adquirido para tal fin o no estuviera especialmente destinado a ese propósito. Nuestra norma penal no diferencia entre arma y medio o instrumento peligroso, por lo que en nuestro medio también debe comprenderse en este rubro (como arma) a elementos o instrumentos idóneos para potenciar la capacidad ofensiva del agente, como es el caso de la granada, la dinamita, los fulminantes, elementos químicos, elementos biológicos; inclusive puede considerarse otros elementos que pueden causar lesiones como el agua hirviente, entre otros.

Con el concurso de dos o más personas. Debe hacerse mención en este punto, que dicho concurso no implicará que los sujetos agentes integren una organización criminal, ya que esto configuraría la agravante prevista en el último párrafo del artículo 1890 del Código Penal, por lo que en la agravante bajo estudio, el acuerdo criminal puede ser incluso coyuntural o accidental. En este sentido se ha pronunciado la Corte Suprema e el Acuerdo

Plenario 8- 2007/CJ-116, donde ha sostenido: "la pluralidad de agentes prevista en el inciso 4) de/ primer párrafo alude a un concierto criminal en el que e/ proceder delictivo conjunto es circunstancial y no permanente. Se trata, pues, de un supuesto básico de coautoría o coparticipación, en el que los agentes no están vinculados con una estructura organizacional y con un proyecto delictivo de ejecución continua... ""

9.- ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS E IMPROBADOS EN JUICIO ORAL.

Culminado la actuación probatoria y habiéndose indicado la prueba de manera individual conforme así lo prescribe el Código Procesal Penal, corresponde realizar la valoración de la prueba conjunta y así poder determinar respecto a la responsabilidad o irresponsabilidad del acusado en el hecho delictivo que se le imputa. Siendo ello así:

SE HA PROBADO:

- ✓ Que, el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 160 mts aproximadamente, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresó al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en un bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate". HECHO PROBADO con la declaración testimonial de la agraviada **K.J.P.B.**, quien al concurrir a declarar a juicio indico de manera uniforme y coherente de cómo sucedieron los hechos, señalando: *"El 01/02/2017 ocurrió en la Ferretería Vekor, era el mediodía, y como su turno era hasta las 02:00 de la tarde que salía a almorzar, a esa hora que hay*

poco público, lo que tenía que hacer es llenar su caja para el turno siguiente o para el día siguiente, había sacado una cajita de monedas donde tienen sencillo como reserva que había puesto sobre la sillita para empezar a llenar su caja, cuando de pronto se sorprende porque se le pega una persona y de pronto la amenaza con el arma, por lo que no atina a hacer nada, la personas le dijo que se agache y le mentó la madre por lo que la declarante hizo lo que le dijo, se agacho, entonces, solo miró de reajo porque tenía miedo mirar y la persona empezó a guardar las monedas en una bolsa y al ver la caja, la bolsa la metió a la caja y salió andando (...). En ese momento simplemente vio que estaba un tipo con gorra, narizón, y el pantalón porque como me agache mire de reajo, el pantalón era entre azul y celeste, polo plomo y gorra, después por el video que reprodujeron efectivamente era narizón el tipo; trabajamos con cámara, la cámara esta sobre nosotros que trabajamos; en ese turno había alrededor de 8 personas, la mayoría mujeres que son las que atendían al público y les entregaban sus tickets para que sea la declarante quien les cobre y un varón que está a lado del almacén que se encarga de la entrega de cosas pesadas; en la tarde cuando fue a rendir su declaración le mostraron lo que habían encontrado (monedas), también le preguntaron por los billetes e indicó que los billetes, mayormente a los billetes de S/. 100 y S/. 50 soles les poníamos un sello personal que tenía cada una, los reconocimos (billetes), pero en ese momento los billetes no contaban con los sellos, porque habían billetes de S/. 10 y S/. 20 soles que no sellamos porque se quedaba como sencillo en la caja para trabajar para el día siguiente, pero las monedas si estaban empaquetadas tal cual lo suelen hacer."; declaración testimonial que se encuentra corroborado con el Acta de Denuncia Verbal.

- ✓ Que, el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, quienes ingresaron con armas de fuego, con la finalidad de llevar a cabo su actuar delictivo en el interior de la Ferretería VECOR; quienes al escuchar la alarma salen las tres personas, siendo que el que salía de adentro llevaba consigo una caja de cartón en las manos, donde los empleados de la ferretería empezaron a seguirlos, y a cierta distancia aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda de la ferretería se encontraba un vehículo con placa de rodaje ALM-177 que estaba estacionado, donde dichas personas que salieron de la ferretería VECOR subieron al vehículo

antes mencionado. **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial de la agraviada **K.J.P.B.**, quien en este plenario ha señalado: "*(...) al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 mts aproximadamente, de contextura normal, un poco narizón, estaba vestido con polo color plomo, pantalón color azul y celeste, tenía puesto una gorra, siendo que sustrajo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica, pero al seguir amenazándola, jalo una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y coloco ahí la bolsa plástica; en ese momento se escuchó una voz de un hombre que decía "avanza" "apúrate", declaración testimonial que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de C.A.V.C., quien en este plenario ha señalado: "salió a entregar a un cliente una carga, cuando regresaba un sujeto le empieza a empujar y le enseña una arma, rastrillándola con la intención de que ahí no pasaba nada, quedándose parado, circunstancias en que un compañero de la ferretería viene de adentro y le indico que estaban robando, logrando ver a dos personas, uno estaba a su derecha y otro a su izquierda, el de la derecha tenía un short, polo y el que lo había empujado estaba con jean, un polo y una gorra; asimismo señala que al indicar a su compañero que estaba sucediendo, éste sube automáticamente al segundo piso y presiona el botón de que están robando, donde automáticamente salen estas tres personas, dos que estaban a la entrada y uno adentro, percatándose que el que salía de adentro llevaba en su mano una caja de cartón, para posteriormente con sus compañeros empezaron a seguirlos, los delincuentes comienzan a caminar y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse de la placa ALM-177 donde estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, agregando que el vehículo estaba que los esperaba"*

- ✓ Que, el día de los hechos, luego que los sujetos se retiraron de la Ferretería VECOR, procedieron a dar cuenta a la policía, donde al realizar un patrullaje intenso se percataron que a mediados de la carretera de Penetración al Proyecto Chincas, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, observaron un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM177, marca KA, modelo RIO, color rojo, en posesión de Oeste a Noreste, encontrando a una persona, quien se identificó como C.O.RB. **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial de

T.M.V.L. quien, en este plenario, señalo: *"que el primero de febrero de 2017, como a una de la tarde de la base de la comisaría le comunicaron que había un asalto en la Ferretería VEKOR, indicándole el número de placa del vehículo que había participado, por lo que, con dicha información todos los patrulleros empezaron a patrullar y en su zona, al entrar por Tangay observo a un vehículo estacionado con el mismo número de placa que le habían informado, encontrándose el conductor cambiando una llanta de lado posterior izquierdo que se había reventado, por Jo que verifíco con la base el número de placa del vehículo que había participado en el asalto, dónde le manifestaron que sí, por lo que intervino al chofer, identificándose como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, quien señalo que tres a cuatro sujetos habían estado en el carro y antes que llegue su persona se habían ido a otro carro", corroborada con la declaración testimonial de B.L.L.T., quien en juicio oral señalo: "El 01 de febrero del 2017, la base de la comisaria le dijeron que había un asalto en la Ferretería VECOR, indicándole el número de la placa del vehículo , dándole la consigna de ubicar el vehículo que participo en el hecho, por lo que en la carretera de Penetración a Chinecas a unos cien metros del almacén de Pacasmayo lograron intervenir al vehículo que estaba haciendo cambio de llanta, por lo que lo intervinieron, manifestando el chofer que unos sujetos lo habían tomado un taxi, y después de una persecución se reventó la llanta y las personas se dieron a la fuga" .*

- ✓ Se encuentra acreditado que en poder del chofer del vehículo de placa de rodaje ALM-177, C.O.RB., se le encontró en el bolsillo lado derecho de su short a la altura de su muslo dos billetes de cincuenta soles y trece billetes de veinte soles; asimismo en el interior del vehículo se encontró en la puerta lateral izquierda delantera donde se halla una codera al parecer utilizado como sencillera siete (07) monedas de cincuenta céntimos; en la misma puerta en la parte inferior en un compartimiento se halló una moneda de dos soles; once monedas de un nuevo sol y dos monedas de cincuenta céntimos; asimismo se halló una billetera conteniendo en uno de sus compartimientos tres billetes de cien nuevos soles, dos billetes de cincuenta nuevos soles, siete billetes de veinte nuevos soles, en el segundo compartimiento de la billetera un billete de diez nuevos soles; un billete de diez nuevos soles incompleto; un billete de cincuenta nuevos soles, dos tarjetas de cartón, un Boucher de pago de factura; en otro compartimiento de la billetera tres tarjetas de BCP, OH,

SCOTIABANK, una licencia de conducir; una tarjeta de identificación vehicular. En la puerta delantera lateral derecha en un compartimiento en la parte inferior de halló seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un nuevo sol; veinte monedas de dos nuevos soles; en otro compartimiento delante de la palanca de cambio en el centro del vehículo se halló veinticuatro monedas de diez céntimos, cuatro monedas de veinte céntimos. **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial de **T.M.V.L.** quien en este plenario señaló: *"encontró billetes de cien, cincuenta y veinte soles, había monedas embaladas de dos soles y un sol, también había céntimos, los mismos que estaban dentro del vehículo por la sencillera, el monto de dinero era aproximadamente tres mil soles; agregando que las monedas estaban embaladas con cinta y los billetes han estado sueltos, las monedas estaban al medio por la sencillera y las monedas por el costado del conductor, estos estaban visibles"*, declaración testimonial que se encuentra corroborado con la declaración testimonial de **B.L.L.T.**, quien en este plenario ha señalado: *"el registro personal lo realizo su persona, encontrando dos billetes de cincuenta soles, trece billetes de veinte soles y un celular Samsung, señalando que los billetes que encontró fue en el bolsillo derecho a la altura del muslo, no recordando la cantidad"*, declaraciones testimoniales que se encuentra corroborado con el Acta de Registro Personal e Incautación y Acta de Registro Vehicular e Incautación.

- ✓ Asimismo se encuentra acreditado que el dinero que fue sustraído de la caja donde se encontraba **K.J.P.B.**, había billetes y monedas de cinco soles, dos soles, un sol, cincuenta céntimos, veinte céntimos, diez céntimos y tres soles, paquetes que son envueltos con cinta adhesiva, y los billetes no se encontraban empaquetados pero si separados por denominaciones. **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial de la agraviada **K.J.P.B.**, quien en este plenario ha señalado *"las monedas que tenía en la cajita estaban embolsadas pero regularmente empaquetan las monedas, por ejemplo para contarlas más rápido, las de cinco soles la empaquetan con cinta masking o con cinta scotch, de cien soles, las de dos soles, veinte soles o hasta cuarenta soles, con las de 0.20 céntimos de 2 soles, con las de 0.10 céntimos de dos soles o tres soles, hacían esto para el conteo más rápido al cierre de turno"*.

- ✓ Ha quedado acreditado que las monedas empaquetadas, fueron encontradas en el vehículo de placa de rodaje ALM-177 del cual se encontraba conduciendo el acusado, los mismos que fueron reconocidos por la agraviada Karol Jacqueline Peña Becerra. **HECHO PROBADO** con la declaración testimonial de la agraviada **K.J.P.B.**, quien en juzgamiento ha señalado: "*cuando fue a rendir su declaración le mostraron lo que habían encontrado — monedas-, también billetes, donde indico que los billetes, mayormente los de 100 y 50 soles les ponían un sello personal que tenía cada una, pero en ese momento los billetes no contaban con los sellos, porque habían billetes de 10 y 20 soles que no sellaron porque se quedaba como sencillo en la caja para el día siguiente, pero las monedas si estaban empaquetadas tal cual lo suelen hacer*", declaración testimonial que se encuentra corroborado con el Acta de Registro Vehicular e Incautación y Acta de Reconocimiento de Especies.
- ✓ Los sujetos que ingresaron a la Ferretería VECOR con arma de fuego se apoderaron de aproximadamente 7.000 a 10.000 soles que tenía la Ferretería VECOR. **HECHO PROBADO** con la declaración de la agraviada **K.J.P.B.**, quien en este plenario ha señalado: "*no recuerda la cantidad de dinero que había en caja, pero era alrededor de 7000 a 10.000 soles, porque en sencillo era que guardaban más, habían monedas y billetes*".
- ✓ Con el CD Visualizado en juicio oral, se acredita que, a la altura de del mercado Buenos Aires, se detiene un vehículo color rojo, donde descienden tres sujetos, quienes se dirigen hacia la Ferretería VECOR, quedándose estacionado dicho vehículo para posteriormente avanzar de frente. Así mismo en el segundo video, se observa que el vehículo kia, color rojo avanza por la Av. Pacifico. Del tercer video: se observa que dicho vehículo sale hacia la panamericana y del cuarto video: se observa que el vehículo sigue su curso y detrás va una moto.
- ✓ Que, si bien el representante de la parte civil ha señalado que el monto sustraído consiste en la suma de quince mil soles, no habiendo acreditado con documento alguno dicho monto; sin embargo, K.J.P.B., en este juzgamiento ha señalado que la suma sustraída es entre siete mil a diez mil soles; el mismo que no se acreditado con boleta, factura y/o comprobante a fin de corroborar el monto sustraído, sin embargo, es válido el juicio que tiene por acreditado la preexistencia de lo sustraído,

que se asiente en la prueba personal, cumpliéndose dicha finalidad probatoria con la declaración de la agraviada Peña Becerra donde ha señalado que ha sido objeto de robo cuando se encontraba desempeñándose como cajera de la Ferretería Vekor de la suma de dinero ascendente a siete mil a diez mil soles, asimismo la billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 428764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta del banco CENCOSUD.

- ✓ Respecto de los testigos ofrecidos por la defensa del acusado: Con lo señalado por **Á. M.T.Á.**, se acredita que el testigo, tan solo logro ver el vehículo color rojo de la línea 31, donde un joven que trabajaba en el terminal pesquero estaba en el carro conversando con un señor que estaba a su espalada.
- ✓ Si bien, el testigo Joseph Jefferson Juica Villanueva, ha señalado que desde donde estaba sentado logro observar que se estaciono el carro en el pasaje, logrando ver la maderera, y el vehículo color rojo estaba estacionado a su mano derecha, del cual descendieron tres sujetos, caminaban, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería; y en el auto estaba el chofer y un sujeto con polo color azul y gorro, siendo que dicho sujeto que estaba atrás, estaba como pegado a él (chofer), ocultando un arma; sin embargo, lo señalado por el testigo no tiene credibilidad probatoria, por cuanto desde donde se encontraba sentado- Paradero-, hasta el lugar donde se encontraba estacionado dicho vehículo no es posible observar lo que interiormente pasaba dentro del vehículo, conforme se pudo observar del USB y CD visualizado en este juzgamiento, tomando como referencia la ubicación de la banca del paradero.
- ✓ Con la Boleta informativa del Registro de Propiedad Vehicular, se acredita que el vehículo de placa de rodaje ALM-177, marca KIA es de propiedad de A.D.L.C.E.C. y R.B.C.O.
- ✓ Con la Constancia expedida por el Presidente del Directorio de la Empresa de Transportes Servicios y Comercio 31 S.A., se acredita que el vehículo de placa de rodaje ALM-177 de propiedad de R.B.C.O. se encuentra registrado en su padrón de la empresa EMTRASERCO 31 S.A.

- ✓ Con la Carta Nro. 103-2017-SGTTySV-GTyT-MPS, expedido por la sub Gerente de Transporte y Transito de la Municipalidad Provincial del Santa — Chimbote, se acredita que la placa ALM-177 se encuentra inscrito en el sistema integral de transporte desde el año 2015 al 2016.
- ✓ Con la copia de la Tarjeta Única de Circulación Nro. 0002435, expedido por la Sub Gerente de la Municipalidad Provincial del Santa, con vigencia durante el año 2016, acredita que tiene como concesionaria a la Empresa de Transportes EMTRANSERCO Nro. 31, como propietario del vehículo color rojo, tipo SEDAN, marca KIA y con placa de rodaje ALM-177 a R.B.C.W.
- ✓ Respecto a la responsabilidad penal del acusado **C.O.R.B.**, como co-autor del delito materia de imputación, por cuanto se infiere que los hechos sub materia fueron perpetrados a las 12:40 horas aproximadamente, el día 01 de febrero de 2017; cuando el acusado C.R.B. traslado en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, a los sujetos no identificados hasta la altura del mercado de Buenos Aires, quienes se dirigieron hacia la Ferretería VECOR, conforme se encuentra acreditado con el CD visualizado en este juzgamiento; siendo que la agraviada K.J.P.B., quien se encontraba trabajando en la Ferretería VECOR, desempeñándose como cajera, circunstancias en que fue amenazada con una pistola, por una persona de tez trigueña, de 1.60 aproximadamente, contextura normal, un poco narizón, vestía un polo color plomo y pantalón color entre azul y celeste; siendo que dicha persona sustrajo todo el dinero que se encontraba en la caja como del dinero en reserva, siendo alrededor de 7.000 a 10.000 soles, colocándolo todo en una caja de cartón; asimismo, jalo la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual congenia en su interior su DNI, documentos personales de sus menores hijos, tarjeta Ripley, tarjeta de Saga Falabella, tarjeta de BCP y tarjeta del Banco CENCOSUD, logrando escuchar una voz de hombre que provenía del exterior diciendo avanza, apúrate, conforme así lo ha señalado la testigo K.J.P.B.; circunstancias en que **C.A.V.C.** al retornar de entregar a un cliente una carga, *un sujeto le empezó a empujar, enseñándole un arma de fuego, rastrillándolo con la intención de que ahí no pasaba nada, por lo que se quedó parado, siendo que en dichos instantes un compañero de la ferretería viene de adentro, y le indica que estaban robando, por lo que sube al segundo piso y presiona el botón que avisa que están robando;*

donde automáticamente salen estas tres personas, dos que estaban a la entrada y uno adentro, percatándose que el que salía de adentro llevaba en su manos una caja de cartón, para posteriormente V.C.C.A. y sus compañeros empezaron a seguirlos, percatándose que caminaban y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos, hacia la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse que dicho vehículo estaba que los esperaba, logrando ver el número de la placa ALM-177, circunstancias que estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, siendo posteriormente intervenido cuando el conductor se encontraba cambiando una llanta, quien se identificó como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, vehículo que al ser registrado se encontró billetes de cien soles, mil soles en monedas, céntimos, encontrándose dicho dinero por la sencillera, siendo que las monedas estaban embaladas y los billetes sueltos; monedas embaladas que fueron reconocidas por la agraviada K.J.P.B., conforme así también lo han señalado los testigos T.M.V.L. y B.L.L.T., corroborado con el Acta de Denuncia Verbal, Acta de Registro Personal e Incautación, Acta de Registro Vehicular e Incautación; Acta de Registro Vehicular e Incautación, Acta de Reconocimiento de Especies y CD; por lo que se concluye que, dichos sujetos no identificados conjuntamente con el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra se trasladaron en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, el mismo que era conducido por el acusado, llegando hacia la altura del mercado de Buenos Aires, lugar donde bajaron del vehículo los sujetos no identificados, dirigiéndose hacia la Ferretería VECOR, mientras que el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, se encontraba con el vehículo estacionado aproximadamente a una cuadra de la Ferretería, esperando a los sujetos no identificados, quienes al ver llevado a cabo su cometido, abordaron dicho vehículo, en el cual se retiraron del lugar donde los esperaba el acusado; quienes aprovechando tal situación, actuando previo concierto y propósito planificado, utilizando armas de fuego como instrumento para ejecutar el hecho, pues participaron en condominio del hecho para apoderarse del dinero de la Ferretería, intimidándolos con arma de fuego, ya que tal circunstancia produjo un efecto intimidante sobre la víctima K.J.P.B., al punto de vulnerar su libre voluntad, despertando en la agraviada un sentimiento de miedo, desasosiego e indefensión.

- ✓ De la versión de los testigos, nos hacen inferir sin duda razonable que en la Ferretería VECOR, donde se encontraba K.J.P.B., desempeñándose como cajera, fue víctima de robo del dinero que tenía en caja, consistente en la suma de SI. 7,000 a 10,000 soles, como de sus pertenencias que llevaba en su billetera, consistente en su DNI, documentos personales de sus menores hijos, tarjeta de Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de BCP y una tarjeta de CENCOSUD, siendo amenazada con una arma de fuego; en circunstancias que uno de los trabajadores de la ferretería enciende el botón que da aviso del robo, por comunicación de César Alberto Villanueva Corro cuando éste retornaba de haber dejado un pedido, siendo empujado, y habiendo uno de los sujetos rastrillado el arma delante de él, con la intención de que ahí no pasaba nada, siendo que dicha arma de fuego, fue utilizado para reducir a la voluntad de la agraviada, a fin de no tener reacción alguna al momento del apoderamiento del dinero de la ferretería VECOR como de sus bienes de la agraviada, para posteriormente salir de la mencionada Ferretería, donde C.A.V.C. con otros compañeros de la Ferretería siguieron a los sujetos no identificados, logrando percibir aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda que se encontraba estacionado un vehículo de color rojo, con placa de rodaje ALM-177, donde dichos sujetos suben al vehículo para posteriormente retirarse del lugar; vehículo que fuera localizado en la carretera de penetración a Chincas a unos cien metros del almacén de Pacasmayo, lugar donde fuera intervenido dicho vehículo, encontrando a una persona, identificándose como C.O.R.B., encontrándose en el interior del vehículo entre otros seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un nuevo sol, veinte monedas de dos nuevos soles (...), los mismos que fueron reconocidos por la agraviada K.J.P.B. Siendo que los testigos examinados en este juzgamiento han sido claros en detallar el modo y forma de cómo sucedieron los hechos materia de imputación.
- ✓ La conducta desplegada por el acusado C.O.R.B. de haber participado en co-autoría con otras tres personas con arma de fuego, en el hecho ocurrido el día 01 de febrero del 2017, habiéndose apoderado mediante amenaza de dinero en efectivo de la Ferretería VECOR como de sus pertenencias de la agraviada.
- ✓ Finalmente, con lo alegado por el abogado del acusado, en el sentido que la agraviada K.J.P.B. no ha aportado nada respecto a su patrocinado; si bien es cierto

la agraviada K.J.P.B., a nivel de este juzgamiento no ha señalado respecto a la participación de su patrocinado; sin embargo, de lo referido en este plenario por el testigo C.A.V.C., al momento que su persona con sus compañeros siguen a los sujetos que ingresaron a la Ferretería VECOR, observa que a una cuadra hacia la izquierda aproximadamente había un vehículo color rojo estacionado, percatándose de la placa de rodaje Nro. ALM-177, donde en dicho vehículo suben los sujetos que habían sustraído dinero de la caja de la Ferretería; asimismo se recibió la declaración del testigo B.L.T., quien al realizarle el registro personal al acusado, encontró dinero como un celular marca Samsung y la declaración de T.V.L. quien en este plenario señaló el modo y forma de intervención, y que su persona realizó el acta de registro vehicular donde se encontró dinero embalado de la misma forma en que ha referido la agraviada K.J.P.B. y que incluso ésta lo ha reconocido, levantándose el acta de reconocimiento de especies por parte de la agraviada; por lo que, a criterio de este colegiado existen pruebas suficientes de que el acusado ha participado como autor en el hecho materia de juzgamiento. Con respecto a los testigos ofrecidos por el abogado del acusado, en relación J.J.V., no da credibilidad a lo manifestado por parte del antes mencionado, por cuanto desde donde se encontraba sentado- Paradero-, hasta el lugar donde se encontraba estacionado dicho vehículo no es posible observar lo que interiormente pasaba dentro del vehículo, conforme se pudo observar del USB y CD visualizado en este juzgamiento, tomando como referencia la ubicación de la banca del paradero; y con respecto al testigo Á.M.T.Á., lo único que acredita es que vio conversando en el interior del vehículo al acusado con otra persona que estaba sentado a su espalda, por lo que no es de recibo lo señalado por el abogado del acusado; y con respecto a las documentales ofrecidos por el representante del Ministerio Público son medios de prueba que corroboran lo señalado por los testigos que fueron examinados en este plenario; siendo ello así, y al haberse desvanecido su presunción de inocencia, debe dictarse sentencia condenatoria.

10.- JUICIO DE TIPICIDAD.

Los hechos probados ejecutados por el acusado C.O.R.B. y los tres sujetos no identificados, constituyen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de Robo Agravado, pues este en su condición de coautor, siendo que el acusado junto con los sujetos no identificados se trasladaron en el vehículo de placa de rodaje ALM-177, el

mismo que era conducido por el mismo acusado, llegando hacia la altura del mercado de Buenos Aires, lugar donde bajaron del vehículo los sujetos no identificados, dirigiéndose hacia la Ferretería VECOR, mientras que el acusado C.O.R.B., se encontraba con el vehículo estacionado aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda de la Ferretería, esperando a los sujetos no identificados, quienes al ver llevado a cabo su cometido, es de decir de haber ingresado a la Ferretería VECOR con armas de fuego, amenazándola a la agraviada K.J.P.B., que se encontraba en caja de la Ferretería VECOR, sustrajeron aproximadamente la suma de 7,000 a 10,000 soles como de sus documentos personales de la antes mencionada, para posteriormente abordar dicho vehículo, en el cual se dieron a la fuga. La actuación del acusado ha sido dolosa, pues su conducta propia nos informa que, el hecho voluntario de haberse participado desde un inicio en la ejecución de los hechos con otras personas, sustrayendo el dinero de la caja de la Ferretería VECOR donde se encontraba la agraviada, sin que haya existido vicio en su conocimiento, es evidentemente doloso.

11.- JUICIO DE ANTIJURICIDAD.

Efectuado válidamente el juicio de Tipicidad, corresponde realizar el Juicio de Antijuricidad, esto es, determinar si la conducta típica del acusado es contraria al ordenamiento jurídico, o por el contrario se ha presentado una causa de justificación que la torne permisible según nuestra normatividad, resulta evidente que el acusado ha actuado contrario a la norma que tipifica el delito de robo agravado, sin que medie causa de justificación alguna prevista en el artículo veinte del Código Penal u otra no establecida expresamente, pues simplemente ha actuado contrario a la norma, por cuanto con los tres sujetos no identificados se apoderaron de los bienes de la agraviada como de dinero de la Ferretería agraviada.

12.- JUICIO DE IMPUTACIÓN PERSONAL.

Lo primero que declaramos es que no existe indicio alguno de que el acusado sea inimputable (que sufra anomalía síquica, grave alteración de la consciencia, alteraciones en la percepción, que afecten gravemente su concepto de la realidad). Tampoco existe indicio, ni se ha invocado que el acusado no haya tenido conocimiento de la antijuricidad de sus hechos, pues es plenamente evidente que sabía que apoderarse de bienes ajenos constituye delito. Y en atención a las circunstancias de los hechos, tenemos que pudo evitar su accionar, pues no ha argumentado que haya actuado en causal de inculpabilidad

(ante un peligro actual e insuperable de otro modo), es decir que es plenamente posible exigirle una conducta diferente; sin embargo, renunciando a su deber de actuar dentro de los márgenes de la ley ha procedido a quebrantarla sin el menor reparo, concretizándose de esa manera la reprochabilidad penal de la conducta delictiva, signos que demuestran su culpabilidad.

13.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA.

Para determinar la pena debe tenerse en cuenta la gravedad de los hechos (magnitud de lesión al bien jurídico), y responsabilidad del agente, en relación a ello el Juzgado valora la forma y circunstancias como ocurrieron los hechos, las condiciones personales y sociales del acusado, carencias sociales que pudo haber sufrido, cultura y costumbres, e intereses de la víctima y de su familia así como de las personas que de ella dependen, todo ello bajo la aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad; debiéndose tener en cuenta además que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, entonces tenemos:

PRIMER PASO: Establecer que en el presente caso concreto la pena abstracta que prevé el artículo 189 0 inciso 3) y 4) del Código Penal, concordante con el tipo base previsto en el artículo 1880 del acotado Código; para éste delito es no menor de 12 ni mayor de 20 años de privación de la libertad.

SEGUNDO PASO: Determinar si concurre una o más circunstancias atenuantes privilegiadas, o circunstancias agravantes cualificadas, o ambas. En el primer supuesto la pena será por debajo del mínimo (debajo de 12 años), en el segundo supuesto la pena será por encima del máximo (más de 20 años) y en el tercer supuesto la pena será entre 12 y 20 años de privación de la libertad. En el caso concreto tenemos que existe una circunstancia atenuante, como el de no tener antecedentes penales, no concurren. circunstancias agravantes ni atenuantes, señaladas en el artículo 46 0 inciso 1 y 2, del Código Penal, que señala: "Tratándose se circunstancias atenuantes, la pena concreta se determinara por debajo del tercio inferior; esto es que la pena sería por debajo del tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años y 8 meses.

TERCER PASO: Identificado el espacio punitivo esto es de doce años, se divide en tres partes: el tercio inferior no menor de 12 años ni mayor de 14 años 8 meses, el tercio intermedio entre 14 años 8 meses ni mayor de 17 años 4 meses, y el tercio superior entre 17 años 4 meses, ni mayor de veinte años. Si concurre alguna de las atenuantes genéricas previstas en el artículo 460 inciso 1 del Código Penal, la pena será en el tercio inferior. Si

concorre alguna de las agravantes genéricas previstas en el artículo 460 inciso 2, del Código penal, la pena será en el tercio superior, y si concurren ambas la pena será en el tercio intermedio. En el caso concreto no se evidencian circunstancias atenuantes genéricas. De otro lado, no concurre ninguna circunstancia agravante genérica, más que las propias del tipo penal en este caso a mano armada y con el concurso de dos o más personas, razón por lo que **la pena a imponerse al acusado debe estar ubicada dentro del tercio inferior.**

CUARTO PASO: Para establecer la pena concreta, esto es, determinar qué pena le corresponde al acusado, analizamos las circunstancias propias del hecho, es decir la forma y circunstancias de cómo es que el acusado cometió el ilícito penal en contra de los agraviados, esto es más de tres personas, amenazándola con un arma de fuego, con la finalidad de robar el dinero de la caja de la Ferretería VECOR donde se encontraba la agraviada K.J.P.B.; además, se debe tener en cuenta sus carencias sociales, teniendo en cuenta su grado de instrucción. Analizadas globalmente las circunstancias del hecho y las condiciones personales del agente, el Colegiado llega a la conclusión de que la pena a imponerse, debe ser la de doce años de privación de la libertad efectiva.

14.- DE LA REPARACIÓN CIVIL.

La reparación civil consistente en el resarcimiento del perjuicio irrogado al agraviado con la producción de los actos delictivos, la misma que según el artículo noventa y dos del Código Penal, se determina conjuntamente con la pena y comprende, la restitución del bien y la indemnización por los daños y perjuicios causados, en el presente caso entendemos que el monto de la reparación civil debe apuntar a indemnizar a los agraviados por el sufrimiento y miedo al que fue sometido cuando le amenazaron con el arma de fuego a la agraviada K.J.P.B., a fin de sustraer el dinero que se encontraba en la caja de la Ferretería VECOR hechos realizado por parte del acusado y otros sujetos no identificados; por lo que la suma solicitada por reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.B., es considerable; sin embargo, no encontrando considerable el monto que por concepto de reparación civil solicitado por el Ministerio Público, ya que no se ha acreditado documentalmente dicho monto; existiendo prueba personal donde la agraviada K.J.P.B. ha señalado que lo sustraído es la suma de siete mil a diez mil nuevos soles, por lo que la suma ascendente por concepto de Reparación Civil es la suma de 1,000 nuevos soles a favor de la Ferretería VECOR; y de la devolución de los S/.7,000.00 nuevos soles que fue sustraído.

15.- DEL PAGO DE COSTAS.

De conformidad con lo establecido en el artículo 497.1 del Código Procesal Penal "*Toda resolución que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso*"; sin embargo, la misma norma en su inciso 2 prevé como excepción a la regla, la siguiente: "Las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo total y parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para intervenir en el proceso". En el presente caso, teniendo en cuenta que deviene en imposible que se concrete un proceso penal sin la presencia del acusado, quien ha tenido que participar en el proceso para defenderse de las imputaciones en su contra, lo cual constituye la principal manifestación de su irrestricto derecho fundamental a la Defensa, garantizado en el artículo 139.10 de la Constitución Política del Estado, "El principio de no ser penado sin proceso judicial; y a nivel supranacional con lo previsto en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que reza: "*Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella*". Siendo así, el Colegiado concluye que se ha producido la excepción a la regla y por lo tanto corresponde eximir al vencido de dicho pago.

16.- DE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA PENA.

Que conforme lo establece el artículo 4020 del Código Procesal Penal, "La sentencia condenatoria, en su extremo penal se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella". En el presente caso concreto, dada la gravedad de los hechos — robo agravado - y dada la pena a la que se ha arribado con carácter de efectiva, el Juzgado considera que corresponde aplicar la norma en mención, la que además tiene carácter imperativo y más aún si el acusado a la fecha se encuentra cumpliendo prisión preventiva.

17.- DECISIÓN:

Por las consideraciones antes expuestas, al amparo de lo establecido en los artículos 3970 y 399c del Código Procesal Penal, el Juzgado Penal Colegiado del Santa, por unanimidad,

FALLA:

a. CONDENANDO a C.O.R.B. como co-autor del delito contra el Patrimonio - **ROBO AGRAVADO**, previsto en el artículo 1890 inciso 30 y 40, concordante con el artículo

188 del Código Penal, en agravio de K.J.P.B. y Ferretería VECOR, y como tal se le impone **DOCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, la misma que empezará a computarse desde el día **01 DE FEBRERO DEL 2017 vencerá el día 31 DE ENERO DEL 2029.**

b. FIJAN la **reparación civil** en la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES**, a favor de la agraviada K.J.P.B. y la suma de **UN MIL NUEVOS SOLES** a favor de la Ferretería VECOR; y la devolución de lo sustraído, en la suma de **SIETE MIL NUEVOS SOLES** monto que deberá ser pagado por el sentenciado en ejecución de sentencia. **HAGASE EFECTIVO** el pago de la Reparación Civil en ejecución de sentencia.

c. DISPONER la **EJECUCIÓN PROVISIONAL** de la sentencia, teniendo en cuenta que el acusado C.O.R.B. se encuentra con prisión preventiva, debiéndose comunicar la decisión al Director del Establecimiento Penal de Cambio Puente.

d. EXIMASE de las costas del proceso a la parte sentenciada.

e. CONSENTIDA y/o EJECUTORIADA que sea la presente sentencia se cumpla con remitir los boletines y testimonios de condena y se inscriba donde corresponda; y **REMITASE** los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 00664-2017-70-2501-JR-PE-05.

IMPUTADO : C.O.R.B.

DELITO : ROBO AGRAVADO

AGRAVIADO: K.J.P.B.

FERRETERIA VECOR

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.

Nuevo Chimbote, dos de agosto

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS.- En audiencia pública el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado C.O.R.B., contra la sentencia contenida en la resolución N O 06, de fecha 14 de mayo del 2018, emitido por el Juzgado Penal Colegiado de la Corte Superior de Justicia del Santa, que falla condenando al citado acusado, como coautor del delito de Robo Agravado, en agravio K.J.P.B. y Ferretería Vecor, y como tal se le impone doce años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.C. y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor de la Ferretería Vecor, y la devolución de lo sustraído en la suma de S/. 7,000.00 soles. Interviniendo como ponente y director de debates el señor Juez Superior JOSE MANZO VILLANUEVA.

I. PARTE CONSIDERATIVA:

1. IMPUTACION FÁCTICA Y JURÍDICA

1.1. Conforme a la tesis incriminatoria, los hechos que originan la sentencia venida en grado se basan en que el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.C., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 mts. Aprox.de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresó al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en un bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cartón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI N O 42764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de B.C.P., y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate". Siendo que en dichos momentos al dar cuenta a la policía, estos comunicaron radialmente a todas las unidades, es donde al realizar un patrullaje intenso se dieron cuenta que a mediados de la carretera de penetración al Proyecto Especial Chincas, a 100 metros aprox. , del almacén de Cementos Pacasmayo, donde existe un desvío de carretera hacia Chimbote, se observó un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM-177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posición de Oeste a Noreste, quien se encontraba la persona de Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, cambiando el neumático posterior izquierdo, la misma que se encontraba reventada. Es donde de manera inmediata se comunicó a la sección de delitos, quienes se apersonaron conjuntamente con el personal de criminalística realizando la

I.T.C en el lugar y posteriormente se realizó el registro personal: hallándose (02) dos billetes de cincuenta soles, (13) trece billetes de veinte soles, (01) celular marca Samsung, color blanco con su respectivo chip y batería; el registro vehicular: hallándose (07) siete monedas de cincuenta céntimos, una moneda de dos nuevos soles, (11) once monedas de un sol, (02) dos monedas de cincuenta céntimos, (01) una billetera de cuero color negro, marca Tommy Hilfiger conteniendo, (03) billetes de cien soles, (02) dos billetes de cincuenta soles, (07) siete billetes de veinte soles, (01) un billete de diez soles, (01) un billete de cincuenta soles, (02) dos tarjetas de cartón color azul, rojo y negro con el logo de Multiservicios JEYKO, (01) voucher de pago de factura de la empresa motivar, (03) tres tarjetas BCP, OH, SCOTIABANK, una (01) licencia de conducir, una (01) tarjeta de identificación vehicular, (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol, contenido cada una de ellas veinte monedas, (01) un paquete de monedas embaladas con cinta blanca, conteniendo cada una de ellas (20) veinte monedas de dos soles, (24) veinticuatro monedas de diez céntimos y (04) cuatro monedas de veinte céntimos.

1.2. Hechos que han sido tipificados por el Ministerio Público contra el imputado C.O.R.B., como delito Contra el Patrimonio, en la modalidad de Robo Agravado, tipificado en el artículo 189 0, primer párrafo, incisos 3) y 4), del Código Penal concordante con el artículo 1880 del mismo cuerpo normativo que regula la figura básica del delito de Robo; cargos por los que requirió se imponga al citado imputado, doce años de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.B.; asimismo, el actor civil solicitó la suma SI. 15,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la Ferretería Vecor.

2. PREMISA NORMATIVA

2.1. Que, los límites que tiene esta Sala Penal, en materia de apelación de sentencias, se encuentran establecidos en los siguientes dispositivos legales: a). El inciso 1 del artículo 409 0 del Código Procesal Penal, que prescribe "La impugnación confiere al Colegiado competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante"; b). El inciso 1 del artículo 419 0 del Código Procesal Penal, que establece que "La apelación atribuye a la Sala Penal Superior, dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho", c). El inciso 2 del artículo 4250 del Código Procesal Penal, que prescribe que, "La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia". La aplicación de esta última premisa legal tiene su excepción en la casación N O 05-2007-HUaura, del once de octubre del año dos mil siete, fundamento jurídico séptimo, que establece: "Es exacto que con arreglo a los principios de inmediación y de oralidad, que priman en materia de actuación y ulterior variabilidad y valoración de la prueba personal, el Colegiado de Alzada no está autorizado a variar la conclusión y valoración que de su contenido y atendibilidad realice el órgano jurisdiccional de primera instancia. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Colegiado de Apelación, pero no lo elimina. En esos casos -las denominadas "zonas opacas"-, los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación (lenguaje, capacidad narrativa, expresividad de sus manifestaciones, precisiones en su discurso, etcétera) no son susceptibles de supervisión y control de apelación; no pueden ser variados. Empero, existen "zonas abiertas", accesibles al control, Se trata de los aspectos relativos a la estructura racional

del propio contenido de la prueba, ajenos en sí mismos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser fiscalizados a través de las reglas de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. En consecuencia, el relato fáctico que el Colegiado de Primera Instancia asume como hecho probado, no siempre es incontestable, pues: i) puede ser entendido o apreciado con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto -el testigo no dice lo que lo menciona el fallo-; ii) puede ser oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio en sí mismo; o; iii) ha podido ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia". Por otro lado, precisa dicha casación en su fundamento jurídico octavo, que la valoración de la prueba personal efectuada por el Colegiado de Primera Instancia, puede ser revisada por parte de la Sala Superior, a pesar de que no se haya actuado prueba en segunda instancia cuestionando el valor probatorio de dicha prueba personal, siempre y cuando, haya sido motivo de impugnación, esto es, que el impugnante haya cuestionado la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo; si el relato incriminador era atendible en función a las reglas de la experiencia; si éste era suficiente, a partir del conjunto de la prueba apreciada por el A quo; si el razonamiento del Colegiado de Primera Instancia era en sí mismo sólido y completo.

2.2. Ahora, cabe indicar que el delito que se atribuye al imputado, es el delito de Robo Agravado, "a mano armada" y con "el concurso de dos o más personas", previsto en el artículo 189 0 primer párrafo, incisos 30 y 40 del Código Penal, el que necesariamente deberá de concordarse con el artículo 188 0 del mismo cuerpo legal, que regula el tipo base del delito de Robo, según el cual incurre en dicho delito cuando el agente "se apodera ilegítimamente de un bien inmueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física Así tenemos:

a) Bien jurídico protegido: Es el derecho de propiedad de la víctima, así como también puede serlo el derecho de posesión del cual es despojado el agraviado, cuando este derecho viene ejerciéndose independientemente del derecho de propiedad.

b) Sujeto activo: Cualquier persona a excepción del propietario del bien sustraído.

c) Sujeto pasivo: Es el propietario o poseedor del bien sustraído.

d) Conducta o acción típica: Es el acto de apoderamiento que implica poner en una situación de disponibilidad sobre el bien mueble por parte del sujeto activo, adquiriendo éste, de forma ilegítima, facultades fácticas de dominio sobre el bien, pudiendo venderlo, donarlo, usarlo, destruirlo, guardarlo, etc.

e) Aspecto subjetivo del tipo, se exige la concurrencia del "dolo", requiriéndose dolo directo; es decir, aquel acto consciente y voluntario en la realización de la acción típica.

A mano armada: El robo a mano armada se configura cuando el agente porta o hace uso de un arma al momento de apoderarse ilegítimamente de un bien mueble de su víctima. La sola circunstancia de portar arma por parte del agente a la vista de la víctima, al momento de cometer el robo, configura la agravante.

Con el concurso de dos o más personas: Los sujetos que se dedican a robar bienes muebles, lo hacen acompañados con la finalidad de facilitar la comisión de su conducta ilícita, pues por la pluralidad de agentes merman o aminoran en forma rápida las defensas que normalmente tiene la víctima sobre sus bienes.

3. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

3.1. La defensa técnica del imputado C.O.R.B., en su escrito de apelación de sentencia, ha solicitado que se REVOQUE la recurrida y reformándola se ABSUELVA de la acusación fiscal a su patrocinado, en base a los siguientes fundamentos: i) Que, en ningún momento la citada testigo, refiera que la persona que le asalto sea la persona que hoy en día esta denunciada, por el simple hecho que no son las características físicas del acusado

y menos estaba vestido de esa manera en como lo describió ya que el día de los hechos tenía un polo azul, es más, tal es así que la citada agraviada nunca lo ha reconocido a nivel preliminar ni judicialmente, tal como consta fehacientemente en autos, pero curiosamente para el A quo es una prueba incriminatoria; ii) Que, el A quo, equivocadamente vuelve a sostener, que la versión de esta testigo esta corroborada con la declaración de C.A.V.C., pero en ninguna parte de la versión de este testigo de cargo indica que reconoce al acusado como autor del delito investigado; asimismo tampoco existe acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar, como tampoco a nivel de juicio oral han reconocido al acusado C.O.R.B. como el autor del delito investigado; iii) Que, el A quo, vuelve erróneamente a afirmar que la responsabilidad penal del acusado se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales T.M.V.L y B.L.L.T., quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados, sino testigos indirectos porque únicamente han intervenido al procesado porque estaba acomodando la llanta del vehículo; iv) Que, el A quo, no valora lo declarado en juicio oral en el sentido que no opuso ningún tipo de resistencia, como tampoco hacen alusión que notaron una conducta obstruccionista de parte del procesado y que afirmo que el dinero en cheques era suyo porque tenía que pagar unas deudas y que las monedas que eran producto del robo lo deben haber dejado los autores del delito investigado, lo cual cobra consistencia probatoria porque dichas monedas no se encontraron en posesión personal del procesado, como tampoco en una zona contigua a donde maneja, sino en la puerta derecha del carro, lugar donde han estado los autores del delito; v) Que, el A quo, arguye que la responsabilidad está probada con la declaración de K.J.P.B. porque al declarar ante el plenario reconoce el dinero que es de Vecor, ello no es así, pues si se revisa el acta de reconocimiento de especies que hace la citada testigo y su oralización, ésta solo reconoce al dinero consistente en monedas encontradas en el vehículo, pero no los billetes; vi) Que, el A quo, vuelve a dar una inusual interpretación al compulsar el C.D. visualizado en juicio, en el sentido que se ve el vehículo del imputado que se desplaza por la Ferretería Vecor y sale por la panamericana, pero ningún video refleja la imagen del acusado entrando a la Ferretería Vecor; vii) Que, el A quo, no ha valorado el vicio procesal en que han incurrido los efectivos policiales que intervinieron al procesado, toda vez lo encuentran a las 15:10 conforme al acta de intervención policial que se ha dado lectura, y las actas lo han empezado después de mucho tiempo a las 16:40 horas como es de verse del acta de registro personal e incautación, y a pesar de ese tiempo, no se le ha dado la oportunidad a su patrocinado de contar de un abogado defensor; viii) Que, el A quo, tampoco ha valorado la testimonial de A.M.T.Á., quien firmemente refiere que el día de los hechos vio al imputado como piloto y a un sujeto a la espalda del piloto, conociéndolo porque él también es chofer en el muelle, no dando argumento alguno del porque descalifica dicha testimonial; ix) Que, respecto al otro testigo de descargo J.J.J.V., quien indicó que logró observar que al estar sentado en una banca cerca de Vecor observó que tres sujetos se dirigieron a dicho lugar y vio que en el auto había el chofer y un sujeto en la parte posterior que estaba pegado al chofer y él de atrás tenía un arma, versiones que corroboran plenamente lo sostenido por el procesado que fue obligado a hacer dicha carrera de taxi y obligado a esperar para luego darse a la fuga. Pero su Despacho le quita valor probatorio haciendo una argumentación simplista como el que desde dicho lugar no se puede apreciar donde estaba el vehículo, sin tener en cuenta que los videos no dan detalles cuando el vehículo se encontraba parado esperando a los autores del delito.

Asimismo, la defensa técnica del imputado C.O.R.B. en sus alegatos finales en la audiencia de apelación de sentencia, ha reiterado los argumentos señalados en su escrito de apelación.

3.2. El Representante del Ministerio Público, en sus alegatos finales de la audiencia de apelación de sentencia, ha solicitado que se CONFIRME la sentencia recurrida, por los siguientes fundamentos: i) Que, el Colegiado indica de que con la declaración de la agraviada, se ha probado el hecho delictivo del robo, eso es claro, porque la agraviada, ha indicado que ella ha estado trabajando como cajera, a las 2:40 p.m. más o menos del día de los hechos y es así que se le acerca una persona con un arma de fuego, la agraviada da características de la persona que se le acerca a ella, no da características del procesado apelante y a su vez dice cómo es que se llevan el dinero, primero en una bolsa y después lo terminan llenando en una caja, y la agraviada en juicio oral dice, como es que ella embala sus monedas de S/. 1.00 sol y S/. 2.00 soles, entonces con lo que dice la agraviada el hecho del robo está probado, ii) Que, respecto a la declaración de A.V.C., quien es un trabajador de la Ferretería Vecor, y con el cual se está acreditando primero el robo, ya que Villanueva Corro dice a nivel de juicio, que cuando el regresaba de dejar un material a un cliente es apuntado y se da cuenta de que efectivamente es un robo, es más un compañero le avisa y sube al segundo piso, y tocan la sirena, por eso es que los asaltantes se van y él pudo observar que tres personas salen de la ferretería, es así que V.C. continua declarando y dice, que han seguido a estas personas, que se llevaban los bienes de la ferretería, agregando también los bienes de la agraviada, y ve que estas tres personas suben a un vehículo de placa ALM-177, con ello se prueba que estas personas subieron al vehículo que manejaba el procesado apelante; iii) Que, respecto a la participación de los efectivos policiales T.V. y B.L., el Colegiado dice que estas declaraciones prueban finalmente de que ellos han intervenido al vehículo de placa de rodaje ALM-177 y efectivamente los dos intervienen al vehículo cuando éste se encontraba estacionado en la zona de penetración de la carretera del P.E. Chincas y allí estaba el procesado apelante, cambiando la llanta posterior lado izquierdo y los efectivos policiales lo intervienen y llaman por radio para verificar si era la placa del vehículo que estaban interviniendo y efectivamente le dan la versión de que ese era la misma placa, entonces estaba probado hasta allí, que el vehículo que intervino la policía o que encontró la policía detenido, junto con el ahora apelante era el mismo vehículo, en el cual habían fugado los tres asaltantes de la Ferretería Vecor; iv) Que, en el acta de registro personal e incautación, se consigna entre otras cosas, se le hace conocer sus derechos al intervenido y se le conmina de que muestre sus pertenencias, está en el acta, eso es lo que se consigna, en donde además termina firmando el mismo apelante, en el acta de registro vehicular, se conmina al intervenido de que exhiba y entregue los bienes que lleva consigo haciéndole de su conocimiento las razones de su ejecución, es decir, le dijeron que ese vehículo estaba imbuido en un delito de Robo Agravado, y que finalmente el intervenido según dice los mismos efectivos policiales, que reconoce, que en ese vehículo habían fugado los asaltantes y que esta fuga se vino en trunca en este vehículo porque se bajó la llanta y de allí han subido a otro vehículo; v) Que, cuando hacen el registro vehicular, se encuentran monedas, billetes, que a la postre, cuando se hace el reconocimiento por parte de la agraviada, la señora K.J.P.B., ella reconoce la forma, de cómo es que embala sus monedas de S/. 1.00 sol y de S/. 2.00 soles; vi) Que, el Colegiado si ha valorado la testimonial de Á.M.T.Á. y ha indicado, efectivamente en un punto, que está dentro del punto 9 y menciona que dicho testigo ofrecido por la defensa del acusado no lo puede valorar, porque el testigo no aporta nada como teoría para la situación de la prohibición de regreso, ya que el testigo a nivel de juicio oral dice que el vehículo era rojo, refiriéndose al vehículo de donde salieron estos sujetos, es así que este testigo indica que vio al joven que trabajaba en el terminal pesquero quien estaba dentro del vehículo, y ve a otra que estaba con gorra y polo, y que ambos estaban como conversando, si dos personas están conversando como se puede decir que está siendo amenazada y eso lo ha valorado el

Colegiado; vii) Que, respecto a la declaración del testigo J.J.V., es un testigo que estaba sentado por allí en un parque, en una banca y vio estos hechos, y él ve que de este vehículo, que se iba acercando lentamente, descendieron tres sujetos; es decir, llegan en el vehículo, seguían caminando, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería, eso es lo que dice ese testigo, y después dice que el carro se estaciono en el pasaje, asimismo este testigo termina diciendo que desde su ubicación hasta donde estaba el vehículo, pudo ver que el chofer, hoy apelante, estaba siendo apuntado en el hombro con un arma de fuego color negra, entonces el Colegiado analizando todo ello, porque justamente se actúa un video que es ofrecido por la Fiscalía y en este video se marca distancia que de donde estaba el testigo en mención hasta el lugar de los hechos, era imposible que pueda ver lo acontecido, lo que además se rescata en este video, es que nunca se observa que el vehículo ingresa al pasaje, entonces esta declaración obviamente no causa certeza; viii) Que, existe una serie de Ejecutorias Supremas de este particular, pero la teoría de prohibición de regreso, es aquella en el cual el taxista, se ve involucrado en un hecho de manera circunstancial y obviamente eso tiene que ser probado, y en el presente caso en la etapa de juzgamiento no ha sido probado, muy por el contrario se ha probado su participación, pues llegan a la zona muy lentamente, bajan tres personas, ingresan, el carro nunca entra a un pasaje, se queda en la misma avenida, salen llevándose las cosas de la ferretería, suben al vehículo y comienzan a fugar por una zona.

3.3. El sentenciado C.O.R.B. como defensa material dijo: Que, es inocente, si estuviera acostumbrado a robar o a delinquir como es que se va a poner a robar con su propio vehículo, su familia está padeciendo de una situación económica por los pagos que tiene que realizar al banco, este mal momento que está pasando no sé por qué motivo será, el dinero que se le ha encontrado es producto del esfuerzo, de su trabajo que se desempeña como chofer de toda la semana, solamente esas monedas que se encontraron en el compartimiento, lo de su bolsillo, de su billetera, eso sí le pertenece por producto de los pagos que realizó a los bancos y eso se puede verificar que tiene cuenta, que es el Afocat, es socio incluso, eso es todo.

4. ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN

No se ha recepcionado la declaración del sentenciado, ni mucho menos se ha actuado nuevos medios probatorios ni se oralizó ninguna pieza procesal, conforme consta en el registro de audio y video.

5. CONTROVERSIA RECURSAL

La controversia recursal radica en torno a la responsabilidad penal del imputado C.O.R.B., donde la defensa técnica del citado imputado postula la revocatoria de la sentencia condenatoria y por ende la absolución de su patrocinado, mientras que el Representante del Ministerio Público pretende la confirmatoria de la sentencia recurrida.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el presente caso, los límites que tiene este Colegiado revisor se encuentran establecidos por la apelación formulada por la defensa técnica del sentenciado C.O.R.B., quien solicita la revocatoria de la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva de la acusación fiscal a su patrocinado.

6.2. Determinados los límites de la pretensión impugnatoria por parte del recurrente, corresponde a este Colegiado Superior efectuar un re examen de la sentencia impugnada a partir de los datos propuestos en la apelación escrita y los alegatos orales en la audiencia de apelación y establecer si el Colegiado de mérito se sustentó debidamente en la prueba actuada en el desarrollo del juicio oral, y si la prueba personal no ha sido apreciada con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas, para determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal del imputado recurrente.

6.3. Que, como **hechos probados**, con sustento en la actividad probatoria desplegada sólo en el juicio de **primera instancia**, se tienen los siguientes: i) *Que, el día 01 de febrero del 2017 a las 12:40 horas, en circunstancias que la agraviada K.J.P.B., se encontraba en su centro de labores en la "Ferretería Vecor" quien se desempeña como cajera, es donde al estar en la caja, ingresa una persona amenazándola con una pistola, era de tez trigueña, de 1.60 mts. aproximadamente, de contextura normal, era un poco narizón y estaba vestido con un polo de color plomo, un pantalón de color entre azul y celeste, tenía puesto una gorra. Es así que, dicho sujeto ingresó al establecimiento sustrayendo todo el dinero que se encontraba en la caja, guardándolo en una bolsa plástica en un primer momento, pero al seguir amenazándola, jaló una caja de cañón, donde le dijo que guarde todo el dinero en reserva y colocó ahí la bolsa plástica, donde había colocado todo el dinero anteriormente sustraído; asimismo, jaló la mochila de la agraviada sacando su billetera color marrón, la cual contenía en su interior su DNI NO 42764444 y los documentos personales de sus menores hijos, así como una tarjeta Ripley, una tarjeta de Saga Falabella, una tarjeta de B.C.P. y una tarjeta del banco CENCOSUD. Es en ese momento que escucharon una voz proveniente del exterior, la cual era de un hombre que le decía "Avanza" "Apúrate";* ii) *Que, el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, quienes ingresaron con armas de fuego, con la finalidad de llevar a cabo su actuar delictivo en el interior de la Ferretería VECOR; quienes al escuchar la alarma salen las tres personas, siendo que el que salía de adentro llevaba consigo una caja de cartón en las manos, donde los empleados de la ferretería empezaron a seguirlos, y a cierta distancia aproximadamente a una cuadra hacia la izquierda de la ferretería se encontraba un vehículo con placa de rodaje ALM177 que estaba estacionado, donde dichas personas que salieron de la ferretería VECOR subieron al vehículo antes mencionado;* iii) *Que, el día de los hechos, luego que los sujetos se retiraron de la Ferretería VECOR, procedieron a dar cuenta a la policía, donde al realizar un patrullaje intenso se percataron que a mediados de la carretera de Penetración al Proyecto Chincas, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, observaron un vehículo estacionado con placa de rodaje ALM- 177, marca KIA, modelo RIO, color rojo, en posesión de Oeste a Noreste, encontrando a una persona, quien se identificó como Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra;* iv) *Se encuentra acreditado que en poder del chofer del vehículo de placa de rodaje ALM-177, Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, se le encontró en el bolsillo lado derecho de su short a la altura de su muslo dos billetes de cincuenta soles y trece billetes de veinte soles; asimismo en el interior del vehículo se encontró en la puerta lateral izquierda delantera donde se halla una codera al parecer utilizado como sencillera siete (07) monedas de cincuenta céntimos; en la misma puerta en la parte inferior en un compartimiento se halló (01) una moneda de dos soles; (11) once monedas de un sol y (02) dos monedas de cincuenta céntimos; asimismo se halló (01) una billetera, conteniendo en uno de sus compartimientos (03) tres billetes de cien soles, (02) dos billetes de cincuenta nuevos soles, (07) siete billetes de veinte soles; en el segundo compartimiento de la billetera (01) un billete de diez soles; (01) un billete de diez soles incompleto; (01) un billete de cincuenta soles, (02) dos tarjetas de cartón, (01) un Boucher de pago de factura; en otro compartimiento de la billetera (03) tres tarjetas de BCP, OH, SCOTIABANK; (01) una licencia de conducir; (01) una tarjeta de identificación vehicular. En la puerda delantera lateral derecha en un compartimiento en la parte inferior de halló (06) seis paquetes de monedas embaladas con cinta adhesiva transparente de un sol; (20) veinte monedas de dos soles; en otro compartimiento delante de la palanca de cambio en el centro del vehículo se halló (24) veinticuatro monedas de diez céntimos, (04) cuatro monedas de veinte céntimos;* v) *Asimismo se encuentra acreditado que el dinero que fue sustraído de la caja donde se encontraba K.J.P.B.,*

había billetes y monedas de cinco soles, dos soles, un sol, cincuenta céntimos, veinte céntimos, diez céntimos y tres soles, paquetes que son envueltos con cinta adhesiva, y los billetes no se encontraban empaquetados pero si separados por denominaciones; vi) Ha quedado acreditado que las monedas empaquetadas, fueron encontradas en el vehículo de placa de rodaje ALM-177 del cual se encontraba conduciendo el acusado, los mismos que fueron reconocidos por la agraviada K.J.P.C.; vii) Los sujetos que ingresaron a la Ferretería VECOR con arma de fuego se apoderaron de aproximadamente S/. 7, 000.00 a S/. 10,000.00 soles que tenía la Ferretería VECOR.

6.4. Ahora, cabe precisar que la sentencia penal constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que deben ser determinados jurídicamente; es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al Juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer válidamente los niveles de imputación; por lo que debido a su importancia, su contenido debe resultar exhaustivo, claro y coherente, lo que constituye obligación fundamental del Órgano Jurisdiccional motivarla debidamente conforme con lo dispuesto en la Constitución Política del Estado, en su artículo 1390 , inciso 50 , en concordancia con el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial-, esto es, se analizan y evalúan todas las pruebas y diligencias actuadas con relación a la imputación que se formula contra el agente; se precisan, además, los fundamentos de derecho que avalan las conclusiones a las que se llegue con tal evaluación: asimismo, los fines del proceso exigen que se recabe la prueba concreta e indubitable de la real participación del encausado en el evento criminal que se le imputa. Por todo esto, la libre apreciación razonada de la prueba, reconoce al Juez la potestad de otorgar el valor correspondiente a las pruebas sin directivas legales que lo predeterminen. Se trata, en suma, de criterios que permiten trasladar las exigencias de racionalidad a la ponderación de la prueba por el órgano jurisdiccional en un caso concreto.

6.5. En este contexto, se observa que el encausado alega inocencia, para lo cual señalan que se le involucra en los hechos, sin prueba alguna que sustente la imputación en su contra; sin embargo, se aprecia de autos que el Colegiado de primera instancia efectuó un válido acopio de órganos de prueba de carácter esencial, así como determinó la existencia de una serie de indicios razonables de la participación delictiva del encausado C.O.R.B., en calidad de co autor, con lo que cumplió así con verificar, de modo efectivo, la garantía de defensa procesal y el valor de la justicia material que exige el debido esclarecimiento de los hechos. Por ello, el Colegiado de primera instancia sustentó la sentencia en la verdad procesal lícitamente obtenida (que se inserta, a su vez, en el derecho al debido proceso).

6.6. En cuanto a la materialidad del delito que se imputa al procesado, esta es indiscutible, pues con las declaraciones testimoniales de K.J.P.B. y C.A.V.C. se acreditó que el día de los hechos, ingresaron tres personas a la Ferretería Vecor, provistos con armas de fuego y sustrajeron el dinero de la caja de la aludida ferretería y la billetera de la agraviada Peña Becerra, consumándose el evento delictivo de robo agravado; asimismo, conforme se observa en el acta de registro vehicular e incautación, actuado en el juicio de mérito, se aprecia que en el vehículo del imputado Rodríguez Bocanegra, se encontró el dinero perteneciente a ferretería agraviada.

6.7. Ahora, respecto a la responsabilidad penal que alcanza al encausado C.O.R.B. frente al hecho investigado, cabe anotar que es imprescindible resaltar el contexto histórico de los hechos, a fin de ubicar de modo correcto la particular acción delictiva desarrollada por el imputado recurrente. Si bien la materialidad del delito se encuentra plenamente acreditada en autos, como se concluyó en el considerando precedente, sin embargo, ante la negativa del procesado, resulta necesario verificar si el hecho incriminador le es

imputable a título de co autor; es por esto que la hipótesis esgrimida por el acusador deber ser confirmada o desbaratada en atención a la suficiente y necesaria actividad probatoria directa o indirecta, recabada y actuada en el plenario.

6.8. Conforme a lo anterior, se aprecia de autos medios probatorios directos, así como indirectos, que en su conjunto demuestran la responsabilidad penal que le atañe al encausado R.B.; por lo que se debe precisar que estos últimos deben observar lo establecido en el artículo 158 0 inciso 30 del Código Procesal Penal, así como las exigencias fijadas por la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N O 01-2006/ESV-22, Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias (del 13.10.2006), el cual estableció (como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales) el fundamento cuarto del Ejecutoria Suprema recaída en el Recurso de Nulidad NO 1912-2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria: "*(...) Respecto al indicio: a) Este — hecho base — ha de estar plenamente probado — por los diversos medios de prueba que autoriza la ley -, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno; b) Deben ser plurales o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa; c) También concomitantes al hecho que se trata de probar — los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar -, y desde luego no todos los son, y, d) Deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre si y que no excluyan el hecho consecuencia — no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí (...). En lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y de la experiencia, de sueño que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo". En este orden de ideas, la prueba indiciaria debe partir de hechos plenamente probados y los hechos constitutivos del delito deben deducirse de esos hechos probados a través de un proceso mental razonado y acorde con las reglas del criterio humano; así, cabe realizar un análisis a fin de determinar si los hechos base se encuentran plenamente acreditados o no.*

6.9. Conforme con lo anterior, las pruebas materiales e indiciarias analizadas en la recurrida desvirtúan plenamente la tesis defensiva del encausado recurrente, que se dirigen a negar su participación en los hechos materia de incriminación. En este sentido, cabe anotar que la defensa del encausado argumenta que los testigos efectivos policiales que SO PNP T.V.L. y B.L.T., quienes intervinieron a su patrocinado son testigos indirectos y a quienes su patrocinado le informó que sujetos le habían tomado servicio de taxi amenazándolo con un arma de fuego; este hecho no ha sido acreditado con medio probatorio idóneo por el imputado recurrente, más aún que en el interior del vehículo se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada, el cual fue reconocido por la agraviada K.J.P.C. -cajera de la ferretería agraviada. Asimismo, la defensa señala que la agraviada Peña Becerra no ha aportado ninguna información respecto la participación y vinculación de los hechos al imputado R.B., y que V.C. no pudo ver las características del chofer (imputado R.B.); pero se debe precisar que tanto la agraviada K.J.P.B. y como el testigo V.C. fueron las personas que proporcionaron la, placa de rodaje del vehículo N O ALM-177, que pertenece al imputado Rodríguez Bocanegra, donde se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada; de lo cual se colige que lo señalado por la defensa del imputado está referido a aspectos subjetivos e incidentales que no afectan nuclearmente lo expuesto por estos testigos. Ahora, respecto a que el testigo Julca Villanueva, quien señaló que el sujeto de atrás estaba como pegado al chofer (imputado R.B.), como discutiendo estaba como ocultando un arma, vio que le apuntó con un arma en la parte posterior del cuerpo; sin embargo, de la revisión del audio y video de la audiencia de juzgamiento, se aprecia que al momento de la declaración en juicio del testigo J.V., se incorporó como declaración

previa la declaración preliminar del citado testigo, donde señaló que le apuntaban al chofer en la parte lateral derecha de su cuerpo, por lo que se advierte una seria contradicción en la declaración de dicho testigo, por ende ha quedado desacreditada su versión. En atención a lo antes expuesto, a criterio de este Colegiado Superior se verifica la existencia del **indicio de presencia y participación del encausado en el evento delictivo**, con lo que se desvirtúa la tesis exculpatoria de la defensa del recurrente.

6.10. Que, del estudio de los actuados se constató la existencia del **indicio de antecedente**, por cuanto conforme lo ha declarado el testigo Á.M.T.Á., quien en juicio oral señaló: "que estuvo cargando madera de una maderera, al momento que se puso a amarrar los listones es que vino el carro y se estacionó a unos cinco a seis metros, por el lugar había una ferretería por la Panamericana, el vehículo era rojo, vio al joven que trabajaba en el terminal pesquero, era una persona crespada de su talla y porte, quien estaba dentro del vehículo, la otra persona estaba con gorro y polo, estaban como conversando, las tres personas venían del sur hacia el pasaje, solo vio que caminaban, el acusado lo vio, pero no lo saludó, a él lo conocía por cuanto trabajaba en el Terminal Pesquero, no se percató cuando el vehículo se fue"; asimismo el testigo J.J.J.V., en juicio oral señaló: "pudo observar que un auto rojo se iba acercando lentamente, descendieron tres sujetos, parecían policías, ellos seguían caminando, pasaron la esquina y se dirigieron a la ferretería, los perdió de vista". Con estas versiones se corrobora que momentos antes de los hechos, el imputado recurrente -que conducía el vehículo conjuntamente con otras personas se encontraban en el interior del vehículo, para posteriormente cometer el ilícito penal en contra de la Ferretería Vecor y la agraviada K.J.P.B.

6.11. También se verificó la existencia del indicio de corroboración, pues se encontró parte del dinero sustraído en el vehículo del imputado Rodríguez Bocanegra, así tenemos: a) Acta de registro de vehículo e incautación, donde se señala que se encontró dinero de distintas denominaciones y entre ellas las monedas de propiedad de la ferretería agraviada; b) Acta de denuncia Verbal, de fecha 01 de febrero del 2017, donde la agraviada K.J.P.B. narró las circunstancias de cómo sucedieron los hechos -incriminados en la Ferretería Vecor, precisando que los sujetos que entraron a dicho lugar abordaron el auto KIA color rojo con placa de rodaje ALM-177; c) Declaración testimonial de los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.L.T., quienes narran la forma de cómo intervinieron al imputado R.B. y que en el vehículo de este último se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada; d) Declaración testimonial de C.A.V.C., quien señaló que los delincuentes comienzan a caminar y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse de la placa ALM-177, donde estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, agregando que el vehículo estaba que los esperaba; e) Acta de reconocimiento de especies, donde la agraviada K.J.P.B. reconoce que el dinero que fue encontrado en el vehículo donde fue intervenido el acusado R.B., pertenece a la Ferretería Vecor; e) Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular, con el cual se acredita que el imputado R.B. y su esposa son propietarios del vehículo de placa de rodaje ALM-177, donde llegaron y se dieron a la fuga las personas que cometieron el ilícito penal contra los agraviados.

6.12. Se corroboró además el **indicio de mala justificación**, pues el acusado C.O.R.B., a través de su defensa técnica refirió que no se opuso a la intervención de la policía, que las monedas no fueron encontradas en posesión del imputado, sino en el lugar donde iban los autores y que no hay testigo directo que le sinde como autor del mismo; que el acta ha sido elaborada después de dos horas; y que el testigo J.V. observó el día de los hechos que una persona que estaba en la parte posterior del vehículo del imputado quien manejaba, lo estaba amenazando con un arma de fuego; sin embargo, se desvirtuó tal coartada, por cuanto por las máximas de la experiencia cuando una persona luego de haber

cometido un ilícito penal y al haber sido descubierto solo tratará de colaborar en la intervención efectuado por los efectivos policiales, razón por la cual el imputado recurrente no opuso resistencia a tal intervención; asimismo en cuanto a que el dinero encontrado en su vehículo estaba en el lugar donde iban los autores, se debe precisar que este hecho no lo exime, ni mucho menos le libera de la participación en el ilícito penal, por cuanto era su vehículo; y respecto a la alegación de que habría sido amenazado con un arma de fuego, cabe acotar que el encausado no puso en conocimiento de lo ocurrido a la Comisaría PNP más cercana ni mucho menos llamó por teléfono a emergencia, muy por el contrario se puso a arreglar su llanta para pasar desapercibido; en cuanto a que no hay testigo directo que le sindicuen como autor del mismo, se debe precisar que se llega a la ubicación del imputado por la numeración de la placa de rodaje del vehículo, que era conducido por el imputado R.B. al momento del evento delictivo; y respecto a que el testigo Julca Villanueva observó el día de los hechos que una persona que estaba en la parte posterior del vehículo del imputado quien manejaba, lo estaba amenazando con un arma de fuego; sin embargo, tal versión quedó desacreditada con la incorporación de la declaración previa de la declaración preliminar del citado testigo, donde señaló que le apuntaban al chofer en la parte lateral derecha de su cuerpo.

6.13. Como se observa, del estudio de los actuados **se corroboró la existencia de indicios plurales, concordantes y convergentes (ya glosados), sin la concurrencia de contraindicios consistentes** que desvirtúen los indicios fuertes y categóricos descritos precedentemente. Por ello, al realizar una inferencia *razonamiento efectuado sobre la base de las reglas de lógica inductiva-*, se establece que el acusado Carlos Oswaldo Rodríguez Bocanegra, en compañía de otras personas cometió el delito de Robo Agravado contra las agraviadas. Asimismo, cabe precisar que en el caso de autos se ha generado un estado de convicción' respecto a los testigos de cargo. A lo que se aúna, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos declarados probados, no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente, por lo que se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado C.O.R.B., habiéndose acreditado su responsabilidad penal.

6.14. Ahora bien, en cuanto a los cuestionamientos de la defensa del recurrente, quien alega que en ningún momento la testigo K.J.P.B., refiere que la persona que le asaltó sea la persona hoy en día esta denunciada, por el simple hecho que no son las características físicas del acusado y menos estaba vestido de esa manera en como lo describió ya que el día de los hechos tenía un polo azul, es más, tal es así que la citada agraviada nunca lo ha reconocido a nivel preliminar ni judicialmente, tal como consta fehacientemente en autos, pero curiosamente para el A quo es una prueba incriminatoria; así como que la declaración de la testigo se corrobora con la declaración del testigo C.A.V.C., pero en ninguna parte de la versión de este testigo de cargo indica que reconoce al acusado como autor del delito investigado; asimismo tampoco existe acta de reconocimiento físico en rueda a nivel preliminar, como tampoco a nivel de juicio oral han reconocido al acusado C.O.R.B. como el autor del delito investigado. **Al respecto**, este Colegiado Superior precisa que de la revisión de lo actuado en el juicio oral, se aprecia que la agraviada K.J.P.B., al igual que el testigo V.C., dieron la identificación del vehículo de propiedad del imputado R.B., quien era el chofer del mismo el día de los hechos, siendo esos datos los que sirvieron a los efectivos policiales L.T. para que intervengan el vehículo del imputado, encontrando en su interior parte del dinero robado a lo ferretería agraviada; por lo que este cuestionamiento del recurrente debe desestimarse.

6.15. En lo relacionado al cuestionamiento de que el A quo, erróneamente afirma que la responsabilidad penal del acusado se ha acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.T., quienes no son testigos presenciales de los hechos incriminados, sino testigos indirectos porque únicamente han intervenido al procesado porque estaba acomodando la llanta del vehículo. Al respecto, este Colegiado Superior ya ha emitido pronunciamiento precedentemente.

6.16. Al cuestionamiento que el A quo, no valora lo declarado en juicio oral del imputado en el sentido que no opuso ningún tipo de resistencia, como tampoco hacen alusión que notaron una conducta obstruccionista de parte del procesado y que afirmó que el dinero en cheques era suyo porque tenía que pagar unas deudas y que las monedas que eran producto del robo lo deben haber dejado los autores del delito investigado, lo cual cobra consistencia probatoria porque dichas monedas no se encontraron en posesión personal del procesado, como tampoco en una zona contigua de donde maneja, sino en la puerta derecha del carro, lugar donde han estado los autores del delito. **Al respecto**, este Colegiado Superior también ya ha emitido pronunciamiento líneas arriba.

6.17. En cuanto al cuestionamiento que el A quo, vuelve a dar una inusual interpretación al compulsar el C.D. visualizado en juicio, en el sentido que se ve el vehículo del imputado que se desplaza por la Ferretería Vecor y sale por la panamericana, pero ningún video refleja la imagen del acusado entrando a la Ferretería Vecor. **Al respecto**, este Colegiado Superior precisa que conforme se ha analizado precedentemente, en efecto no se ve al imputado recurrente ingresar a la ferretería agraviada, pero por los datos proporcionados por la agraviada K.J.P.B. y el testigo V.C. respecto al vehículo conducido por imputado recurrente, donde subieron los sujetos luego de cometer el evento delictivo, es que conllevó a los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.L.T., desplazarse por distintos lugares para posteriormente dar con el paradero del vehículo de placa de rodaje de rodaje ALM-177, de lo que se colige que con la visualización del aludido video se corrobora la participación del encausado recurrente en el delito incriminado, quien en coautoría actuó como chofer del vehículo para asegurar la consumación del delito y la fuga del lugar de los hechos. Por lo que este cuestionamiento debe ser desestimado.

6.18. Respecto al cuestionamiento de que el A quo, no ha valorado el vicio procesal en que han incurrido los efectivos policiales que intervinieron al procesado, toda vez que lo encuentran a las 15:10 horas conforme al acta de intervención policial, pero las actas lo han empezado después de mucho tiempo a las 16:40 horas como es de verse del acta de registro personal e incautación, y a pesar de ese tiempo, no se le ha dado al imputado la oportunidad de contar de un abogado defensor. **Al respecto**, este Colegiado Superior precisa que el cuestionamiento a la formalidad de las actas no son de entidad suficiente para enervar el valor probatorio de las mismas, por tanto dichas actas tienen eficacia probatoria a tenor de lo dispuesto por el artículo 121 0 del Código Procesal Penal, por lo que no se advierte ningún vicio de nulidad en dichas actas; máxime si la declaración de nulidad requiere de actos procesales realizados con defectos estructurales de tal naturaleza que le restan eficacia jurídica, ello en modo alguno puede constituirse en causal de nulidad del presente proceso, habida cuenta que en nuestro sistema procesal penal, la prueba se rige porque el juzgador tiene la libertad de evaluar los medios probatorios sin que éstos tengan asignados un valor predeterminado y que éstos tienen la necesidad de ser evaluados de forma global al momento de expedir la sentencia, lo que ha ocurrido en proceso sub examen; por lo expuesto precedentemente queda desestimado tal cuestionamiento.

6.19. En lo relacionado al cuestionamiento de que el A quo, tampoco ha valorado la testimonial de AM.T.Á., quien firmemente refiere que el día de los hechos vio al imputado como piloto y a un sujeto a la espalda del piloto, conociéndolo porque él

también es chofer en el muelle, no dando argumento alguno del porque descalifica dicha testimonial. **Al respecto**, se verifica que el Colegiado de primera instancia si ha analizado dicha testimonial. Asimismo, cabe precisar que el testigo T.Á., en su declaración en juicio oral señaló que vio en la parte posterior del chofer a una persona y que éste conversaba con el chofer, de lo que se colige que esta persona no vio que la persona que estaba en la parte posterior del chofer, tenga algún arma de fuego. Por lo que este cuestionamiento también debe desestimarse.

6.20. Asimismo, en cuanto al cuestionamiento de que el otro testigo de descargo J.J.J.V., quien indicó que logró observar que al estar sentado en una banca cerca de Vecor observó que tres sujetos se dirigieron a dicho lugar y vio que en el auto había el chofer y un sujeto en la parte posterior que estaba pegado al chofer y él de atrás tenía un arma, versiones que corroboran plenamente lo sostenido por el procesado que fue obligado a hacer dicha carrera de taxi y obligado a esperar para luego darse a la fuga. **Al respecto**, este Colegiado Superior ya ha emitido pronunciamiento líneas arriba.

6.21. Finalmente, en cuanto al cuestionamiento de la defensa del recurrente quien alega que el accionar de su patrocinado fue cumplir el rol de taxista y que había sido amenazado por los asaltantes para poder servirle de fuga. **Al respecto**, este Colegiado Superior precisa que la imputación objetiva desarrolla la teoría del tipo desde una imputación objetiva a la conducta y al resultado; desde la perspectiva de la imputación objetiva a la conducta se contempla conceptos que funcionan como filtros para determinar si una conducta es susceptible de ser considerada típica I .- el riesgo no permitido; 2.- el principio de confianza, 3.- la prohibición de regreso y 4.competencia de la víctima ; asimismo de acuerdo a **la prohibición de regreso** el carácter conjunto de un comportamiento no puede imponerse de modo unilateral arbitrario, por tanto, quien asume con otro un vínculo que de modo estereotipado, es inocuo, no quebranta su rol como ciudadano aunque el otro aprovecha dicho vínculo en una organización no permitida; éste filtro excluye la imputación objetiva del comportamiento⁰², pues la conducta de la persona inicial que es aprovechada por una segunda a un hecho delictivo, es llevada de acuerdo a su rol. De otro lado, el conocimiento de las conductas delictivas no es relevante; puesto que lo importante no es lo que el autor piensa o quiere en una situación, sino como se comporte en la administración de su rol, siendo el caso que, de tenerse conocimientos especiales, solo se respondería por deberes de solidaridad como los de omisión de denuncia, socorro, etc. ³ En este contexto, una conducta que es practicada en el marco de una actividad cotidiana, que en el contexto del hecho adquiere un significado neutral, o de estar obrando en armonía con el Derecho⁰⁴, no puede merecer la reacción del Derecho penal, pues se actúa dentro de un espacio de libertad jurídicamente reconocido al ciudadano en un Estado de libertades, que coincide con su actividad, profesión u oficio cotidiano. El ciudadano concreta su personalidad en la actividad cotidiana, cual incluso es un derecho fundamental reconocido por la Constitución Política del Perú en su artículo dos numeral uno. Por lo que en el caso específico a criterio de esta Superior Sala Penal, se establece que **el imputado R.B. realizó conductas que no pueden ser consideradas neutrales o de irresponsabilidad**, en mérito a los siguientes fundamentos: i) Con el acta de denuncia verbal, de fecha 01 de febrero del 2017, se acredita que la agraviada K.J.P.B. narró las circunstancias de cómo sucedió el evento delictivo, precisando que los sujetos que entraron a robar a la Ferretería Vecor abordaron el auto KIA color rojo con placa de rodaje ALM-177; ji) Se tiene la declaración testimonial de C.A.V.C., quien señaló que los delincuentes comienzan a caminar y a cierta distancia de la ferretería, a una cuadra más o menos para la izquierda había un carro que estaba estacionado, logrando percatarse de la placa ALM-177 donde estos sujetos suben a dicho vehículo y se van, agregando que el vehículo estaba que los

esperaba; iii) El acta de registro vehicular e incautación, del vehículo de placa de rodaje ALM-177, de propiedad del imputado recurrente, quien lo estaba conduciendo el día de los hechos, donde se encontró parte del dinero robado a la ferretería agraviada; iv) La declaración testimonial de los efectivos policiales T.M.V.L. y B.L.L.T., quienes narran la forma de cómo intervinieron al imputado

Rodríguez Bocanegra y que en el vehículo de este último se encontró parte del dinero de la ferretería agraviada; v) El acta de reconocimiento de especies, donde la agraviada K.J.P.B. reconoce que el dinero que fue encontrado en el vehículo donde fue intervenido el acusado Rodríguez Bocanegra pertenece a la ferretería Vecor; vi) Con la Boleta Informativa del Registro de Propiedad Vehicular, se acredita que la propiedad del vehículo de placa de rodaje ALM-177, donde llegaron y se dieron a la fuga los sujetos que cometieron el ilícito penal contra las agraviadas, pertenece al imputado R.B. y esposa; vii) Con el C.D., visualizado en juicio oral, se aprecia que el chofer del vehículo de placa de rodaje ALM-177, quien se estacionó cerca a la Ferretería Vecor y de donde bajan tres personas, su rol (función) era la de conducir a las personas que asaltaron a las agraviadas para luego darse a la fuga, a fin de asegurar la consumación del delito sin dificultad alguna, sin embargo, por otras eventualidades el imputado fue intervenido policialmente, encontrando en su vehículo parte del dinero robado a la Ferretería Vecor; viii) Asimismo, se debe tener presente que el referido imputado trabajaba con su vehículo de transporte público en la línea 31, que tiene como recorrido San Pedro - Gálvez Pardo - La Caleta y viceversa, es decir, su ruta comprendía sólo la ciudad de Chimbote, más no el distrito de Nuevo Chimbote, siendo intervenido por las intermediaciones de la carretera de penetración al Proyecto Especial CHINECAS, aproximadamente a 100 metros del almacén de Cementos Pacasmayo, lugar muy distante de su recorrido. Por lo tanto, lo alegado por el recurrente de que su rol fue de taxista y que fue amenazado, no es creíble, más aún si éste no puso en conocimiento o denunció en la Comisaría más cercana de que unos sujetos le habían amenazado y obligado para que conduzca su vehículo para realizar un robo en la Ferretería Vecor y luego fugar. En consecuencia, la conducta del sentenciado no puede ser considerada neutral, ni está dentro de lo que predica una de las teorías de imputación objetiva, como es la prohibición de regreso.

6.22. Igualmente, cabe precisar, que las pruebas de cargo y la apreciación anterior, no han sido enervadas por otros actos de la misma naturaleza, ni en primera instancia ni ante este Colegiado Superior, así pues, de los actuados se advierte que seguido el trámite correspondiente el Abogado impugnante no ha ofrecido la actuación de medios probatorios en segunda instancia para demostrar su tesis impugnatoria, y cuestionar el valor probatorio de las pruebas actuadas ante el Colegiado de primera instancia; siendo esto así, dichas pruebas, conservan intactas todo su valor probatorio, máxime si esta Sala Penal Superior no puede otorgar distinto valor probatorio al efectuado por el Colegiado de mérito, conforme así lo establece el inciso 20 del artículo 4250 del Código Procesal Penal, en lo que concierne a las pruebas personales. Tampoco se advierte que tales pruebas hayan sido apreciadas con error o de modo radicalmente inexacto o que sean oscuras, imprecisas, dubitativas, ininteligibles o contradictorias en sí mismas. Además, tampoco existe un quiebre de las reglas de la lógica, las reglas de la experiencia o los conocimientos científicos cuando el Colegiado de primera instancia los valoró.

6.23. Teniendo en cuenta lo anteriormente anotado, éste Colegiado concluye que la presunción de inocencia consagrada a favor del imputado *-previsto en el artículo 20 inciso 24 parágrafo "e" de la Constitución Política del Estado y descrito en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal-*, se encuentra desvirtuada, toda vez que Obra suficiente actividad probatoria de cargo, la que se ha obtenido y actuado con las debidas garantías procesales que así lo demuestra, y así lo ha señalado el Colegiado de

mérito en la sentencia materia de grado. Asimismo, después de haber auscultado la sentencia venida en grado, se concluye que no existe una vulneración al derecho de motivación de las resoluciones judiciales, pues se ha realizado una valoración individual y conjunta de los medios de prueba actuados en juicio, y además se aprecia una explicación razonable de los motivos por los cuales se decidió condenar al acusado recurrente; motivo por el cual corresponde ratificar la sentencia apelada así como el quantum de la pena y la reparación civil, teniendo en cuenta que la sentenciada no cuestionó estos últimos extremos.

6.24. Por último, respecto de las costas procesales, esta Sala Penal considera que la parte recurrente interpuso el recurso de apelación en ejercicio del derecho a la instancia plural; por lo que existen razones de orden constitucional que justifican que se le exima de dicho pago a la parte impugnante, de conformidad a lo estipulado expresamente en el artículo 4970 inciso 3) del Código Procesal Penal.

II.- DECISIÓN:

Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia y de conformidad con las normas antes señaladas, la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, por unanimidad, **RESOLVIERON:**

1. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica del acusado C.O.R.B., contra la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N° 06, de fecha 14 de mayo del 2018.

2. CONFIRMAR la Sentencia Condenatoria contenida en la resolución N O 06, de fecha 14 de mayo del 2018, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia del Santa, que **CONDENA** al acusado C.O.R.B. como coautor del delito de **ROBO AGRAVADO**, en agravio de la Ferretería Vecor y K.J.P.B., y como tal se le impone **DOCE AÑOS** de pena privativa de la libertad efectiva, más el pago de S/. 1,000.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la agraviada K.J.P.B., y la suma de S/. 1,000.00 soles a favor de la Ferretería Vecor, y la devolución de lo sustraído en la suma de SI. 7,000.00 soles. Con lo demás que contiene. **SIN COSTAS.**

3. DISPUSIERON la ejecución provisional de la sentencia, por lo que deberá **OFICIARSE** al Director del Establecimiento Penitenciario de Cambio Puente Chimbote, para los fines de ley. Asimismo, **FORMESE** el cuaderno de ejecución en caso fuere recurrida en casación y elevada a la Corte Suprema de Justicia, y, se derive oportunamente al Juez de Investigación Preparatoria encargado del mismo.

4. EJECUTORIADA que sea la presente resolución, devuélvase los presentes actuados para los fines de ley.

s.s.

MAYA ESPINOZA.

MANZO VILLANUEVA.

TOLENTINO CRUZ.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Sentencia de Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del Derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

				<p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
--------------------------	-----------------	--------------------	------------------------	---------------------------------

S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>	
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

			<p>Motivación del Derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

				<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

INSTRUMENTO DE RECOJO DE DATOS SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema, sobre lo que se decidirá? **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de las, pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho

del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil** (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) **con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Lista de cotejo: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple/No cumple.**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es

la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) **y 46 del Código Penal** (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil.** **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

I. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia:

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión

***Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:

- 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumpla.
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporar los en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación

II. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
.....	Si cumple (cuando en el texto se cumple)
	No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ✓ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- ✓ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

III. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ✓ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✓ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✓ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✓ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

IV. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,..... y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✓ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✓ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✓ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✓ El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel.

- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

V. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ✓ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✓ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✓ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.
- ✓ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✓ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✓ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia de primera instancia - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
		2x1= 2	2x2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X	[1 - 8]	Muy baja	

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- ✓ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- ✓ Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- ✓ El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- ✓ El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- ✓ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✓ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa- Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia conforme se observa en el cuadro 5

Fundamento:

- ✓ La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de subdimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el cuadro de Operacionalización. Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas:

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera instancia...

Variable	Dimensión	Sub Dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la Sentencia	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9-10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta					
									[5-6]	Mediana					
									[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy Alta					
						X			[25-32]	Alta					
		Motivación de derecho			X				[17-24]	Mediana					
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja					
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy Alta					
					X				[7-8]	Alta					
							[5-6]		Mediana						
Descripción de la decisión						X	[3-4]		Baja						
							[1-2]	Muy Baja							

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✓ De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- ✓ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

- ✓ Determinación de los niveles de calidad.
 - 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
 - 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
 - 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 6.

Fundamento:

- ✓ La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de subdimensiones que la sentencia de segunda instancia
- ✓ La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización-Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre robo agravado; Expediente N°: 00664-2017-0-2501-JR-PE-05- Distrito Judicial del Santa, Chimbote 2021 declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00664-2017-0-2501-JR-PE-05, sobre: robo agravado; Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2021. Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, testigos, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, septiembre del 2021

Juan Manuel Arroyo Guevara

DNI No.43936161